



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES "ACATLAN"

LA EFICACIA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACION EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL PARA LA MEJOR APLICACION DEL DERECHO

279317  
15612

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADA EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
CLAUDIA VERONICA VAZQUEZ PRADO

ASESOR: LIC. RICARDO H. VAZQUEZ PEREZ



SANTA CRUZ ACATLAN, EDO. DE MEXICO, DE JUNIO DE 2000.





Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## **A MI MADRE**

### **ELENA PRADO GONZÁLEZ**

Que me ha apoyado en todo momento de manera incondicional, que ha creído en mí sin dudar jamás que lo sacrificó todo cuanto le fue posible por ver cristalizado este sueño hecho realidad y a la que le debo todo lo que soy **MI ETERNO AGRADECIMIENTO** por su amor, su comprensión, su confianza y su ejemplo de valentía sin igual.

**TE AMO MAMÁ.**

## **A MI HERMANO**

### **OSCAR JAVIER VÁZQUEZ PRADO**

Que con su cariño y su confianza depositada en mí con la certeza de que algún día alcanzara uno de mis grandes anhelos, haber terminado la carrera de Licenciado en Derecho, me impulsó a lograrlo.

**MUCHAS GRACIAS.**

A MI ENTRAÑABLE

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
“ACATLAN” U.N.A.M. por la formación profesional en tan  
difícil pero noble tarea de la Ciencia del Derecho debiéndole  
el saber como instrumento que me dará la fuerza para luchar  
por las causas justas.

MI ETERNO AGRADECIMIENTO

A MI ASESOR

LIC. RICARDO H. ZAVALA PEREZ

Por su paciencia y valioso tiempo otorgado en la dirección de este trabajo de tesis, así como por sus doctas cátedras recibidas en las aulas Universitarias donde ha transmitido un cúmulo de conocimientos y desde luego, por su ejemplo de inquebrantable abogado postulante que despertó en mí la intención de emprender el difícil camino de la Abogacía.

GRACIAS MAESTRO.

## A MIS MAESTROS

Que con entereza y sabios consejos sembraron en mí el firme interés por el Derecho.

GRACIAS.

LIC. GREGORIO MARTINEZ JIMENEZ

A quien con profunda admiración, aprecio y respeto le debo en gran medida mi vocación por la Abogacía ya que con su ejemplo de tenacidad, sus consejos y enseñanzas día a día ha logrado despertar en mí el amor por la Ciencia del Derecho.

MIL GRACIAS.

## **A MIS GRANDES Y MEJORES AMIGOS**

Adriana Ivonne Castillo Anaya, Edgar Martínez González Fernando E. Ostria Guzmán, Francisco Galicia Flores y Monica H. Melchor Hernández, que siempre estuvieron conmigo en las buenas y en las malas, alentándome dentro y fuera de las aulas a seguir adelante, gracias por su apoyo y deferencia al brindarme su Amistad Sincera.

**NO LOS OLVIDARÉ NUNCA, GRACIAS.**

## INDICE

Introducción.....	1
-------------------	---

### CAPITULO I

#### ANTECEDENTES HISTORICOS DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

##### ROMA.

Organización Judicial.....	5
Atribuciones de los Magistrado Jueces.....	6
Procedimiento Ordinario o Formulario.....	10
Remedios Impugnativos.....	11
Procedimiento Extraordinario.....	12

##### ITALIA

La Querella Nulitatis.....	14
----------------------------	----

##### ESPAÑA.

Ordenamiento de Alcalá.....	15
Las partidas.....	16
La Novísima Recopilación.....	17
Ley de Enjuiciamiento Civil.....	18

##### MÉXICO.

La Curia Filípica (1850).....	19
Legislación Procesal de 1972, 180 y 184.....	20

## CAPITULO II EL PROCESO CIVL

Concepto de Proceso.....	22
Presupuestos procesales.....	24
Formas de resolver la conflictiva social.....	27
Tipos de Extinción del Proceso Jurisdiccional.....	31
Naturaleza Jurídica del Proceso.....	33
Etapas Procesales.....	36
La Sentencia y sus formas.....	41
La ejecución de las sentencias.....	45

## CAPITULO III FORMALIDADES EN EL PROCESO CIVL

Función Judicial y sustento legal de la forma.....	49
Efectos de la inobservancia de las formas.....	51
Formalidades esenciales.....	53
Actos procesales.....	55
Requisitos de validez y clasificación de los actos procesales.....	56
Hechos y actos jurídicos procesales.....	57
Actos de las partes.....	59
Clasificación de los actos de las partes.....	61
Conceptos fundamentales de la Ciencia del Derecho.....	62
Principios procesales.....	65
Garantías Constitucionales en el proceso.....	68

## CAPITULO I V LA PRUEBA

Concepto de la prueba.....	72
Requisitos en el ofrecimiento de las pruebas.....	74
La prueba confesional.....	76



Prueba instrumental y pericial.....	78
Del reconocimiento o inspección judicial.....	79
La prueba testimonial.....	79
Prueba documental y presuncional.....	80
Clasificación doctrinal de la prueba.....	81
Desahogo de las pruebas.....	86
Valoración de las pruebas.....	89

## CAPITULO V

### LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL

Objetivo.....	93
Definición de recurso.....	94
Concepto de Medios de Impugnación.....	95
Clasificación de los recursos.....	97
Objeto y finalidad de los recursos.....	98
Fundamentación de los medios de impugnación.....	100
Clasificación de los medios de impugnación.....	101

#### REVOCACIÓN Y REPOSICIÓN

Concepto.....	101
Procedencia y tramitación.....	102

#### LA QUEJA

Naturaleza jurídica.....	103
Procedencia.....	104
Tramitación como recurso y como vía de sanción.....	105

#### LA NULIDAD

Concepto.....	109
Clasificación de las nulidades.....	110
Nulidad Absoluta y Relativa.....	110
Nulidad Derivada y Originaria.....	114
Nulidad de fondo y forma.....	113

Nulidad de pleno derecho.....	115
Objeto y finalidad de las nulidades.....	116
La nulidad de acción y excepción.....	116

## EL JUICIO DE AMPARO

Concepto.....	119
Clasificación del Juicio de Amparo.....	120
Finalidad del Juicio de amparo.....	122

## APELACIÓN

Concepto.....	123
Naturaleza jurídica, Objeto y Finalidad.....	124
Procedencia del recurso de apelación.....	125
Legitimación para apelar.....	126
Substanciación del recurso de apelación.....	127
Admisión y calificación de grado.....	127

## APELACIÓN ADHESIVA

Fundamentación, objeto y finalidad.....	130
---	-----

## APELACIÓN EXTRAORDINARIA

Concepto.....	133
Objeto, finalidad y tramitación.....	134

CONCLUSIONES.....	137
-------------------	-----

BIBLIOGRAFIA.....	140
-------------------	-----

## INTRODUCCION

El presente trabajo de investigación intitulado “LA EFICACIA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACION EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL PARA LA MEJOR APLICACIÓN DEL DERECHO”, que se presenta ante Ustedes Señores integrantes de este honorable sínodo designado por la Universidad Nacional Autónoma de México a través de la Escuela Nacional de estudios profesionales campus ACATLAN, con miras a obtener el tan preciado Título de Licenciado en Derecho que otorga nuestra Universidad y con el objeto de demostrar desde un punto de vista teórico - práctico la importancia y trascendencia jurídica de los Medios de Impugnación que contempla nuestra legislación procesal civil, específicamente, en el Distrito Federal, para los casos en los que no han sido aplicados los ordenamientos legales inherentes a la controversia planteada por las partes ante el Organismo Jurisdiccional y que deben ser interpuestos para atacar las resoluciones que no se apeguen a derecho y lograr así una mejor impartición de justicia a la sociedad. Es por ello que este proyecto de tesis ha sido dividido en cinco capítulos, a fin de señalar cuales son los lineamientos jurídicos, doctrinarios y legales que rigen la substanciación de los medios de impugnación en comento.

En el primer capítulo se menciona el origen y evolución histórica de dichos medios impugnativos, tomando como base los antecedentes más relevantes de las diversas legislaciones que de alguna manera han influido en nuestra legislación procesal civil respecto del tema, entre las que tenemos a Roma, cuyo sistema jurídico ha sido el verdadero antecedente histórico de las Instituciones del Derecho, así también se toma en cuenta a España e Italia que han contemplado a través del tiempo algunas formas de atacar las resoluciones judiciales, concluyendo el presente capítulo con el devenir histórico de los medios de impugnación en nuestro país.

En el segundo capítulo que lleva por título “EL PROCESO CIVIL” se señala como está conformado el proceso, esto es, las etapas en las que se encuentra dividido, siendo la etapa probatoria una parte importante y especial del proceso, pues depende de ella en gran medida el éxito de éste; así también se menciona su Naturaleza Jurídica, tomando en cuenta algunas teorías que hablan al respecto, y por último se aborda el tema de la ejecución de las sentencias que constituye la parte final de todo procedimiento.

En relación al tercer capítulo denominado “FORMALIDADES EN EL PROCESO CIVIL”, se abordan importantes aspectos del proceso como son los actos de las partes, los principios que lo rigen y las garantías procesales

que la ley de la materia prevé para la mejor impartición de justicia. Aspectos éstos que al ser violados u omitir su observancia por parte del Organismo Jurisdiccional da como consecuencia el derecho de impugnar las resoluciones que paren perjuicio a alguna de las partes materiales del proceso. De tal suerte, que con las formalidades procedimentales se garantiza a las partes la SEGURIDAD JURIDICA prevista por el artículo 14 Constitucional.

Por lo que respecta al cuarto capítulo en que se encuentra dividido este trabajo de investigación llamado "LA PRUEBA" se analiza a ésta como un elemento esencial del procedimiento, pues en la etapa probatoria surgen en la mayoría de los casos los Medios de Impugnación por lo que se señalan los requisitos para su ofrecimiento, los principios rectores de la misma ya que sin ellos resulta imposible lograr el objetivo real de ésta, el cual consiste en evidenciar la verdad o falsedad del dicho de los contendientes (actor – demandado), es decir, demostrar la existencia o inexistencia del hecho controvertido, mencionándose además como se lleva a cabo el desahogo de las pruebas durante el procedimiento, y por último se hace especial hincapié en el acto más importante de todo juzgador dentro del proceso jurisdiccional y que es la valoración de las pruebas, pues de ello depende la eficacia de su resolución, ya que al realizar una inexacta valoración surgen entonces los medios de impugnación, obviamente sin dejar de lado, el estudio pormenorizado y en su conjunto de las constancias procesales.

En el quinto y último capítulo en que se encuentra dividido este trabajo de investigación y que constituye la parte medular del mismo, se analizan todas y cada uno de los medios de impugnación que contempla nuestra legislación procesal civil en el Distrito federal, así como su procedencia y tramitación ante el Organismo Jurisdiccional, haciendo especial hincapié en la diferencia que existe entre RECURSO Y MEDIO DE IMPUGNACIÓN en cuanto a su conceptualización y contemplación en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, partiendo de la idea de que todo recurso es un medio de impugnación sin embargo no todo medio de impugnación es un recurso, todo ello se hace con el noble propósito de que el lector pueda llegar a comprender la necesidad e importancia de la existencia de los medios impugnativos en un proceso, y por supuesto, su contemplación en la legislación procesal, como la medida más eficaz que en derecho procede, dada la falibilidad humana.

Por último y a manera de conclusiones se proponen y plantean alternativas que pudieran servir para que todos los medios impugnativos fuesen eficaces y que han sido concebidos por la ley de la materia, en torno a los elementos que se han detallado el presente trabajo.

## **CAPITULO I**

### **ANTECEDENTES HISTORICOS DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACION**

- ROMA.
- ITALIA
- ESPAÑA
- MEXICO

## ANTECEDENTES HISTORICOS DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACION

### ROMA

El desarrollo del Derecho en Roma ha dado lugar a que haya sido considerado por la mayoría de los estudiosos de la Ciencia del Derecho de diversos Países, como el Antecedente Histórico de las INSTITUCIONES DEL DERECHO, toda vez, que desde los orígenes de Roma existe una organización en Sociedad y por ende surgió la necesidad de crear un cuerpo de Leyes que regulara a dicha sociedad.

El desenvolvimiento del Derecho Romano parte desde la fundación de Roma hasta el Reinado de Justiniano, mismo que se dividió en Cuatro Periodos tal y como lo señala el maestro Eugéne Petit.

“1° De la fundación de Roma a la Ley de las XII Tablas (1 a 304 de Roma).

2° De la Ley de las XII Tablas al fin de la República (304 a 723 de Roma).

3° Del Advenimiento del Imperio a la Muerte de Alejandro Severo (723 a 988 de Roma o 235 de la era Cristina).

4° De la Muerte de Alejandro Severo a la muerte de Justiniano (255 de la era Cristiana).

Durante el primer periodo, el Derecho Romano está todavía en la infancia. Se compone de costumbres antiguas de los pueblos itálicos que fundaron la nueva ciudad. En el segundo, determinado por la ley de las XII Tablas, se desarrolla gracias a la interpretación de los Pontífices y de los Jurisconsultos y adquiere el carácter de Derecho Nacional. El tercer Periodo marca su apogeo. Felizmente extendido al contacto de las legislaciones extranjeras, coordinado y adoptado a las necesidades de la práctica por ingenios eminentes, llega a alcanzar, bajo los Antoninos, su más alto grado de perfección. Después, a partir de Diocleciano y durante el Bajo Imperio, cesar de progresar. Los Emperadores buscan la manera de poner las leyes en relación con las costumbres de una sociedad nueva y publican algunas excelentes

Constituciones. Pero el derecho como ciencia, esta herida de una verdadera decadencia(\*)

Con estos Cuatro Periodos se evidencia que tan largo fue el proceso de desarrollo por el que tuvo que atravesar el Derecho Romano para que hoy en día sea considerado como el principal antecedente histórico de las Instituciones del Derecho y obviamente sea tomado como "Modelo" para crear nuestra legislación.

Ahora bien, abocándonos al tema que nos ocupa señalaré de manera breve el por qué surgen los Medios de Impugnación, cuando y en qué momento se podían interponer éstos, para lo cual resulta necesario conocer la organización Judicial en Roma.

## **ORGANIZACIÓN JUDICIAL.**

Las funciones Judiciales estaban divididas en dos categorías de personas: LOS MAGISTRADOS Y LOS JUECES.

El proceso se comprendía de dos partes: La primera se realizaba delante del Magistrado IN JURE y la Segunda delante del Juez IN JUDICIO. El Magistrado es quien regulaba la marcha general de la Instancia y precisaba el objeto de los debates; el Juez examinaba los hechos y pronunciaba la Sentencia pues el Magistrado sólo juzgaba en casos excepcionales.

Esta división de funciones surgió desde la República hasta el siglo III de nuestra era, esto es, bajo el sistema de las Acciones de la Ley y el Procedimiento Formulario, con la finalidad de llevar al cabo una mejor Administración de Justicia; los beneficios que se obtuvieron de dicha división de funciones fueron varios entre los cuales tenemos el hecho de "remediar la Confusión de poderes públicos. La separación entre las autoridades Administrativas y Judiciales, tan cuidadosamente establecida en nuestro Derecho Moderno, era desconocida en la mayor parte de los pueblos antiguos, y sobre todo entre los romanos. La Administración de la Justicia Civil no era en su origen más que un atributo de la más alta magistratura, y es a este título como pertenece a los reyes y a los cónsules, cuando pasa a los pretores, estos magistrados no están menos encargados, por regla general, de funciones

(\*) Petit, Eugene. TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO, Ediciones Selectas Traducción de la Novena Novela Francesa por D. José, México D.F.F. 1982, p. 27 y 28.

puramente Administrativas. Pero esta concentración de poderes no era sin peligro, porque el magistrado, juzgando él mismo, hubiera podido también abusar de su autoridad” (\*).

Es importante señalar que lo anterior evitó en gran medida que los derechos del hombre fuesen vulnerados, pues las atribuciones de los Magistrados y Jueces estaban perfectamente delimitadas.

## **ATRIBUCIONES DE LOS MAGISTRADOS.**

Tenían un poder de Administración y de policía que comprende el derecho de infligir castigos corporales. Este poder se entiende en dos sentidos, uno amplio que es el IMPERIO MIXTUM que es el poder del magistrado que une al IMPERIUM MERUM la administración de la Justicia, es decir, la JUSDICTION; y otro en sentido limitado, es la autoridad necesaria al ejercicio de la Jurisdicción; tomando en cuenta que para la Administración de la Justicia Civil es necesaria la coacción. Señala el maestro Petite (\*\*) que, “en un sentido menos extenso, la Jurisdicción comprende más especialmente: el poder del magistrado de organizar la instancia y de enviar a las partes delante de un Juez; el poder de dar solemnidad a los actos jurídicos cuyas formas derivan de las acciones de la ley”.

Estas atribuciones tenían su fundamento en una ley, de un cenado consulto o de una Constitución, es decir, la aplicación de la Justicia no se puede dejar al libre albedrío del juzgador, sino que es necesario que las formalidades que establece la ley sean observadas.

## **DE LOS JUECES.**

Durante los dos primeros sistemas de procedimiento existieron dos clases de jueces:

1) Los simples particulares designados para cada asunto y cuya misión termina en cuanto han pronunciado la sentencia (judex), y

(\*) Petit, Eugene. Op. Cit... P. 612.

(\*\*) Petit, Eugene. Op. Cit... P. 613.



## 2) Los jueces que componen los Tribunales Permanentes.

Cabe aclarar que el término JUDEX se empleaba cuando “el juez declaraba que de las partes tiene la razón y la otra no”(\*), es decir, cuando se trataba de una resolución precisa de una cuestión de derecho; y el término ARBITER se empleaba cuando “se tenía la facultad de dictar Sentencias intermedias, otorgando algo a ambas partes”, esto es, cuando se confiaban asuntos que era necesario apreciar según la buena fe.

En un principio, las partes podían escoger ellas mismas sobre la lista el Juez o Arbitro delante del cual se llevaría el asunto y el Magistrado confirmaba esta elección, dando el Juez el poder de Juzgar. En dicha lista figuraban solo senadores.

Por lo que respecta a los Jueces de los Tribunales Permanentes eran de dos tipos: los CENTUMVIRI (para pleitos de Propiedad o herencia) y los DECEMVIRI (para procesos sobre la libertad o ciudadanía).

Cuando se trataba de pleitos entre peregrinos y romanos se nombraba a un Jurado compuesto de Romanos y extranjeros a los que se les llamaba RECUPERADORES.

Finalmente al desaparecer el Procedimiento Formulario y al surgir el Extraordinario, los magistrados juzgaban ellos mismos, dejando de existir los Jueces Privados, sin embargo, cuando se trataba de asuntos menos importantes eran confiados a Jueces que estaban investidos de una magistratura de orden inferior a los que llamaron JUDICES PEDANEI.

Por todo lo anteriormente expuesto, la organización del procedimiento en el Derecho Romano ha ido variando según las épocas, por lo que existieron tres sistemas de procedimiento que estuvieron en vigor en forma sucesiva:

- 1) Las acciones de la Ley o Legis Actiones;
- 2) El Procedimiento Ordinario o Formulario; y
- 3) El Procedimiento Extraordinario.

(\*) Floris Margadant, S., Guillermo. DERECHO ROMANO, 17ª. Edición, Editorial Esfinge, S.A. de C.V., Naucalpan, Estado de México, 1991, p. 144.

Se entiende por Acciones de la Ley “ciertos procedimientos compuestos de palabras y de hechos rigurosamente determinados que debían ser realizados delante del magistrado” (\*) que como ya se mencionó era el encargado de regular la marcha del proceso, esto se hacía con la finalidad de proclamar un derecho que se le discutía o de realizar un derecho previamente reconocido. Luego entonces, este primer sistema era excesivamente formulista, pues en el teatro de la Justicia los papeles estaban prescritos y “un pequeño error, una tentativa de adaptar mejor la fórmula tradicional al caso concreto, y el proceso ya estaba perdido” (\*\*). En síntesis, las Legis Acciones son las medidas de poner en actividad el contenido de la ley (a las XII Tablas).

Es importante resaltar que este rigor formulista estaba íntimamente ligado a los conceptos mágicos y religiosos que en antaño dominaban la vida jurídica.

Las Legis Acciones eran cinco: a) Sacramentum; b) Iudicis Postulatio; c) Condictio; d) Manus Iniectio; y e) Pignoris Capio.

a) LEGIS ACTIO SACRAMENTI.- Esta servía para hacer conocer derechos reales y personales. Consistía en que las partes hacían una apuesta y la suma apostada recibía el nombre de SACRAMENTUM, toda vez que la apuesta de la parte que perdía el proceso estaba consagrada al culto.

b) LA IUDICIS POSTULATIO (la petición de un Juez).- En esta acción de la ley, las partes se limitaban a pedir al magistrado que se les designara un juez, sin que se celebraran apuestas procesales, cuando se trataba de una petición (división de una copropiedad o herencia) y de fijación de límites (deslinde de terrenos).

c) LA CONDICTIO (El Emplazamiento). - Esta procedía cuando el actor reclamaba un bien determinado (de acuerdo con la Ley Calpurnia) o una determinada cantidad de dinero (de acuerdo con la lex Silia). El demandante requería al adversario para que en un término de 30 días se presentara a escoger un Juez, esto ocurría frente a un magistrado.

(\*) Pettit, Eugène. Op. Cit., p. 617.

(\*\*) Margadant S. Guillermo F.. Op. Cit., p. 145 y 146

d) MANUS INJECTIO. - Esta consistía en una “Aprehensión Corporal”, cuando un deudor no podía o no quería cumplir con una obligación reconocida, ante una Autoridad, esto es, el acreedor llevaba al deudor ante el Pretor en donde recitaba la fórmula determinada, según los ritos de la acción, que indicaba la causa de la persecución y el importe de la deuda y se ponía la mano sobre el cuello del deudor, y al no cubrirse el adeudo el acreedor se lo llevaba consigo para tenerlo en calidad de esclavo, mismo que era exhibido en el mercado con el objeto de que apareciera un VINDEX, es decir, un tercero que hiciera suya la deuda y la cubriera, pero si esto no ocurría el esclavo podía ser vendido más allá del Tiber o bien ejecutado.

e) LA PIGNORIS CAPIO. - Aquí el acreedor tomaba a título de garantía ciertos bienes del deudor para obligarle a pagar su deuda. Esta también se hacía a través de palabras solemnes pero se llevaba al cabo en ausencia del Magistrado e inclusive del propio deudor.

De las cinco Legis Acciones señaladas brevemente se deduce que las tres primeras son medios de conocimiento y las dos restantes son medios de ejecución.

## PROCEDIMIENTO ORDINARIO O FORMULARIO.

Por lo que respecta a este segundo sistema fue el que obviamente reemplaza a las Acciones de la ley el cual recibió el nombre de formulario “por que el Magistrado redactaba y entregaba a las partes una FORMULA, es decir, una especie de instrucción escrita que indica al juez la cuestión a resolver, dándole el poder de juzgar. Es designado también ORDINARIO por que el Magistrado no juzga por sí mismo más que en casos excepcionales, limitándose desde un principio a organizar la segunda parte de la instancia que debe realizarse delante del juez” (\*). Se dice que este procedimiento surgió por el conflicto que existía entre los ciudadanos y peregrinos o entre peregrinos, casos en los que no podían aplicarse las Acciones de la Ley.

Las partes que se encontraban en litigio debían apegarse a la fórmula establecida para el caso controvertido, dicha fórmula se conformaba por tres partes principales: La DEMOSTRATIO (Indicaba cual era la causa del litigio. Era una breve exposición de hechos); la INTENTIO (era la pretensión del actor generalmente en dinero) y CONDEMNATIO (aquí se concedía al juez el poder de condenar o absolver al demandado); y solamente en tres casos existía una cuarta parte LA ADJUDICATIO (permitía al Juez hacer atribuciones de propiedad o constitución de derechos reales en beneficio de las partes sobre los asuntos comprendidos en el proceso y le daba también poder para condenar) y es entonces cuando la formula se componía de cuatro, pero no se sabe si la adjudicatio figuraba en la fórmula antes o después de la intentio si por alguna razón una de las partes no se apegaba a lo dispuesto a la ley, entonces el acto resultaba estar viciado y la parte que se creyere afectada en sus intereses podía recurrir a los Remedios creados para tal efecto, los cuales eran la IN INTEGRUM RESTITUTIO, LA REVOCATIO IN DUPLUM, sólo que éstos sólo podían interponerse en casos excepcionales.

Hasta el final de la República la Sentencia adquirió la fuerza de cosa juzgada, luego de ser pronunciada, y las partes no podían atacarla para obtener una nueva decisión de alguna Jurisdicción debido a que el juez que emitía su resolución había sido elegido por ellos mismos y por lo tanto tenían la obligación de someterse, salvo en casos excepcionales. Ya durante el Impero surge otro Remedio llamado APELLATIO COLLEGORUM (INTERESSIO).

(\*) Petit, Eugene. Op. Cit. . P.625

## REVOCATIO IN DUPLUM.

“La Sentencia dada violando la ley es nula. El demandado condenado ilegalmente no tenía más que esperar la ejecución del juicio para prevalerse de nulidad aunque también podía tomar la iniciativa y pedir que fuese comprobada la nulidad de la Sentencia”(\*), pero si no salía victorioso, se le condenaba al doble del valor del objeto del juicio.

## IN INTEGRUM RESTITUTIO

Este procedía como ya se dijo en casos excepcionales, mismos que eran determinados en el edicto anual, “significaba acudir al magistrado para demostrar que la Sentencia había ofendido realmente y en forma injusta a los intereses de quien demandaba la In Integrum Restitutio, habiendo justa causa para que la ofensa no se produjera”(\*\*). Procedía cuando la parte afectada había sido víctima de dolo, intimidación o error injustificable. El magistrado al realizar la revisión de la resolución, únicamente suprimía los efectos de la misma sin dictar una nueva haciendo que las cosas regresaran a su estado inicial.

## APELLATIO COLLEGORUM (INTERCESIO)

Se dice que el surgimiento de la Apellatio se debió al derecho que tenía el Magistrado durante la República de oponer su veto a las decisiones de un magistrado igual o inferior, a lo que se le denominó INTERCESSIO, pero ésta no sólo consistía en que se opusiera el veto sino que anulaba la Sentencia y la remplazaba por una nueva

La intercessio no era otra más que prohibir la ejecución de un acto, pero si éste ya había sido ejecutado prohibir sus efectos, de lo que se deduce que la Apelación era Suspensiva, siendo este el primer antecedente de un verdadero Medio de Impugnación y por ende de nuestra Apelación actual.

(\*) Pettit, Eugene, Op. Cit., p. 646.

(\*\*) Estrella Méndez, Sebastián. ESTUDIO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACION EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, 2ª. Edición, Editorial Porrúa, México 1987, p. 4.

Al sistema de las Legis Acciones y al Formulario se les ha unido bajo el término *Ordo Iudiciorum*, en el que se encuentra una separación del proceso en dos instancias: “La primera se desarrollaba ante un Magistrado y se llamaba *In Iure*; la segunda ante un Tribunal de Ciudadanos seleccionados o ante un Juez Privado y se denominaba *In Iudicio*. En la primera instancia, se determinaba la constitución jurídica del caso; en la segunda, se ofrecían, admitían y desahogaban las pruebas, después de lo cual las partes presentaban sus alegatos y el juez dictaba sentencia”(\*)

## PROCEDIMIENTO EXTRAORDINARIO

Este periodo de la Historia Jurídica en Roma se caracterizó por haber pasado de un procedimiento privado como ya se ha señalado en los dos sistemas anteriores, a una de carácter Público, pues aquí es donde se da la Burocratización del Procedimiento y la costumbre de que los juicios fuesen Orales comenzó a ser sustituida por el procedimiento escrito, más lento y por ende más caro. Luego entonces, este sistema Procedimental Extraordinario vino a sustituir al Ordinario, en virtud de que este último no podía ser aplicado a todos los casos dando lugar a que el Magistrado decidiera que él mismo atendería la disputa, en lugar de enviar a las partes ante el Juez.

Las materias civiles sobre las cuales el Magistrado estatúa EXTRA ORDINEM eran los relativos a los Fideicomisos, las disputas de un jefe de familia y las personas colocadas bajo su potestad, sólo por mencionar algunos. La Sentencia que emitía el Magistrado se llamaba “DECRETUM”, la cual era “escrita, se lee en público y se transcribe en un Registro”(\*\*) y nos continua diciendo el Maestro Pettitt que Justiniano decidió que la instancia no podía durar más de Tres años.

Cabe hacer incapié que en este periodo la instancia ya no se dividía y consecuentemente dejaron de existir las fórmulas.

Por lo que respecta a los Medios de Impugnación, en este periodo

(\*) Estrella Méndez, Sebastián Op. Cit. p. B.

(\*\*) Pettitt Eugene, Op. Cit. P. 649.

existieron “la *Integrum Restitutio* como recurso extraordinario y la vía ordinaria de la Apelación”(\*), aun cuando este último tuvo su antecedente en el Sistema formulario es en la época clásica en donde alcanzó su desarrollo.

Por todo lo antes expuesto, se despeja la interrogante del por qué surgieron los Medios de Impugnación en el Derecho Romano, ya que en toda sociedad civilizada es necesario que exista en primera instancia un cuerpo de leyes, pero también lo es, que necesariamente debe existir un Organismo Judicial que sea el encargado de llevar al cabo la impartición de Justicia y toda vez, que nadie está exonerado de cometer errores, surge la necesidad de que existan Recursos a través de los cuales se puede ocurrir ante alguna Autoridad Superior para solicitar que se deje un acto sin efecto jurídico alguno, por no haberse reunido las formalidades de ley y así poder obtener el resarcimiento de un derecho.

(\*) Petitt Eugene, Op. Cit. P 649.

## ITALIA

### LA QUERELA NULITATIS DEL DERECHO COMUN ITALIANO

Esta institución aparece en Italia en el siglo XII, alcanzando su plena madurez en el siglo XIV, “se basó tanto el principio de validez formal de las Sentencias del Derecho Germánico como en la distinción de los errores inprocedendo et in iudicando, o sea en la nulidad y en la injusticia del fallo, respectivamente” (\*)

Cabe señalar que en la nulidad producida por los errores inprocedendo se producía por que el juzgador se apartaba de las normas establecidas en la ley para llegar a emitir su resolución; y la injusticia del fallo provocada por los Errores in iudicando era porque el juzgador aplicaba una ley inaplicable al caso concreto, o bien dejaba de aplicar alguna otra ley.

“La doctrina Italiana, traduce las dos fases anteriores como defectos de actividad o de construcción y defectos de juicio respectivamente”(\*\*)

Este Medio de Impugnación fue empleado cuando eran emitidas resoluciones injustas y era tramitado ante un juez superior de aquel que había resuelto el litigio; el término para interponerla era de UN AÑO por la falta de observancia de formalidades que obviamente traían aparejada la nulidad de la sentencia. Las causas de dicha nulidad era por razón del juez, por Jurisdicción, de los litigantes, tiempo, lugar, de la causa, cantidad y de manifiesta iniquidad, tal y como lo menciona el Maestro Becerra Bautista.

Así también en el Derecho Italiano existía para los casos de Injusticia Notaria la nulidad procesal que hacía que el proceso se destruyera desde su base, a los que se denominaban casos de “Nullitatis Juris Naturalis o sea la Nulidad de Derecho Natural”.

En síntesis, el derecho Italiano contaba con medios de impugnación eficaces en contra de las Sentencias injustas o que estando viciadas por falta de formalidades en el proceso daban cabida a la Querella Nullitatis, así como a “la Restitutio in Integrum, la Supplicatio Ad Principem y la Revisión” (\*\*\*)

(\*) Becerra Bautista, José. EL PROCESO CIVIL EN MEXICO, 10ª edición. Editorial Porrúa S.A. de C.V. México 1982. . P. 542

(\*\*) Estrella Méndez. Sebastián, Op. Cit., P.20

(\*\*\*) Becerra Bautista, José, Op. Cit. . P.643.



## ESPAÑA

El Derecho Español influyó en demasía a una Legislación Procesal, por ello considero necesario señalar de manera breve cual es el antecedente histórico Español de los Medios de Impugnación.

Estrella Méndez, cita al Maestro J. Couture cuando dice que “el proceso español tenía en materia de impugnaciones un ansia ilimitada de Justicia. La cosa Juzgada era tan débil que siempre existía la posibilidad de un nuevo recurso” (\*), siendo esta la razón por la cual aparecen los siguientes medios impugnativos.

### ORDENAMIENTO DE ALCALA.

Aquí surgieron tres figuras: la Alzada, Nulidad de Sentencia y las Suplicaciones

a) Alzada: En el derecho Español éste fue sinónimo de Apelación y así se estableció “El rey para evitar el retraso de los Juicios, ordenó que en las sentencias interlocutorias no hubiera alzada, salvo si éstas fueren dadas sobre algún artículo que causara perjuicio al pleito principal” (\*\*)

b) Nulidad de la Sentencia.- Ésta era diferente tanto a la Apelación como a las suplicaciones, debía hacerse valer únicamente dentro de los 60 días contados a partir del día en que se emitía el fallo.

c) Las Suplicaciones.- “Las suplicaciones de las sentencias que dictaban los alcaldes mayores, los adelantados de la frontera y del Reino de Murcia podían ser elevadas ante el rey” (\*\*\*) con el objeto de que el Rey resolviera en definitiva.

(\*) Estrella Méndez, Sebastián, Op. Cit. P. 8.

(\*\*) Ibidem.

(\*\*\*) Becerra Bautista, José. Op. Cit. P. 546.

## LAS PARTIDAS.

En este cuerpo de Leyes tuvieron lugar cuatro medios Impugnativos, mismos que a continuación se mencionan:

a) Alzada.- Estaba contenida en la Ley I del Título XXIII de la Tercera Partida, en la cual se establecía de cuales juicios se podía alzar y de cuales no. “El principio fundamental fue: De todo juicio afinado se puede alzar cualquiera que se tuviere por agraviado de él. La excepción más importante fue la prohibición de apelar de las Sentencias Interlocutorias”. (\*) Así pues cuando la Alzada era procedente, esto es, cuando era revocada la Sentencia que era emitida por el Juez inferior, consecuentemente el Superior debía mejorar el juicio y juzgar el pleito principal, sin devolverlo al que había juzgado mal.

b) Las Nulidades.- Así también se dieron diversas clases:

Por razones de la persona del Juzgador, esto es, cuando el que emitía una resolución no estaba facultado para ello o se lo prohibía la ley; por razón del demandado, se producía cuando la sentencia se dictaba contra un menor de 25 años, loco o con alguna otra deficiencia mental, o bien, cuando no había sido emplazado; por razón de las solemnidades, la cual se daba cuando no reunía los requisitos de ley, es decir, cuando la resolución no constaba por escrito o cuando ésta era dictada en un lugar inconveniente como una taberna o en días festivos; por razones de fondo, o sea, cuando la resolución se dictaba contra el derecho o cosa espiritual, que debiera ser juzgada por la Santa Iglesia.

c) Revocación por Merced del Rey.- Procedía cuando una Sentencia ya no podía ser apelada, esto es, como no se podía dictar una Sentencia contra otra que ya hubiese sido ejecutoriada pues resultaba ser nula se tenía que recurrir al Rey para su revocación.

d) Quebrantamiento de Sentencias, se daba contra las Sentencias Falsas o dadas contra lo ordenado por el derecho, así como los Juicios dadas contra las menores no representados, en los juicios que intervinieron falsos testigos”. (\*\*)

(\*) Becerra Bautista José. *Op. Cit.*, p. 547.

(\*\*) Estrella Méndez, Sebastián. *Op. Cit.* p. 9

## LA NOVISIMA RECOPIACIÓN.

“En este ordenamiento encontramos que se usa ya el vocablo apelaciones para designar a las antiguas alzadas; que hay primeras y segundas suplicaciones y la reglamentación del recurso de Injusticia Notoria” (\*)

### LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL DE 1855.

Esta ley admitía tanto los recursos ordinarios como extraordinarios, entre los primeros tenemos a la Queja, la Reposición, Súplica, segunda Súplica, Apelación, Nulidad e Injusticia Notoria (sólo las cuatro primeras dejaron huella en nuestra legislación, por lo que sólo de estas se hará un breve bosquejo) y como extraordinario tenemos la Casación que es el antecedente del Amparo Directo.

a) LA QUEJA.- Se interponía cuando se negaba la admisión de algún recurso ordinario, así como “cuando se cometían faltas o abusos en la administración de la Justicia, denegando las peticiones justas, para ante el superior, haciendo presente las arbitrariedades del inferior, a fin de que los evitara, obligándole a proceder conforme a la Ley.” (\*\*)

b) LA REPOSICION.- Este recurso sólo procedía contra Providencias Interlocutorias y se interponía ante el mismo Juez que la dictaba, lo cual se hacía con la finalidad de dejar dicha providencia sin efecto, para que el juicio quedara en el mismo estado que tenía antes de dictarse ésta. Se dice que tenía por objeto evitar las dilaciones y gastos consiguientes a una nueva instancia.

c) El Recurso de Súplicas, “consistía en la petición que hacía el litigante que se creía perjudicado por una providencia de un Tribunal Superior para que ante el mismo se reformara o enmendara, levantando el agravio inferido.

La segunda suplicación era una Tercera Instancia que se interponía ante el Rey o su consejo y posteriormente ante el Tribunal Supremo para realizar una revisión de fallado en Segunda Instancia” (\*\*\*)

(\*) Estrella Méndez, Sebastián, Op. Cit., p. 9

(\*\*) Becerra Bautista, José. Op. Cit., p. 548.

(\*\*\*) Becerra Bautista, José. . Op. Cit., p. 549.

d) LA CASACIÓN (del latín CASSARE que significa Quebrantar, Anular)

El objeto de este Recurso era “atender a la Recta verdadera, general y uniforme aplicación e interpretación de las leyes o doctrinas legales y a que no se introdujeran prácticas abusivas”(\*). Por ser un recurso extraordinario procedía contra las Sentencias ejecutorias que eran dictadas por Tribunales Superiores y que eran contrarias a la ley o doctrina, o bien cuando en el juicio faltaban los trámites necesarios y substanciales.

### LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL

A parte de los recursos mencionados con antelación, es en esta legislación en donde se da un nuevo Recurso el de Responsabilidad Civil contra los Jueces y Magistrados, lo cual resultó ser trascendental pues era necesario llevar al cabo la inamovilidad Judicial para que se diera así la Independencia del Poder Judicial y por ende lograr una mejor administración de Justicia.

(\*) Becerra Bautista, José . Op. Cit . p 549.

## MEXICO.

Al igual que en los países anteriormente señalados en nuestro país aparecieron diversas legislaciones en las que surgieron los Medios Impugnativos y sirvieron de Modelo para que hoy en día fueran más eficaces.

En 1850 apareció la Curia Filipica Mexicana en la que se contemplaban como recursos a la Apelación, Denegada Apelación, Súplica, Responsabilidad y de Fuerza.

a) Apelación, ésta sólo procedía en contra de las Sentencias Definitivas con excepción de aquéllas que resolvían juicios con una cuantía menor de doscientos pesos; las que resolvían sobre nombramientos de tutores y cuando las partes habían convenido en no apelar. Se admitían en ambos efectos, o sea, en suspensivo (suspende la Jurisdicción y no se puede proceder mientras esté pendiente) y Devolutivo (con la apelación se devuelve el conocimiento de la causa al INFERIOR). Podía ser interpuesta en forma oral o por escrito y el Juez que conocía del asunto debía declarar si la admitía o la rechazaba, a cuyo acto se llama “CALIFICAR DE GRADO”. Una vez hecho lo anterior, se remitían los autos originales o el testimonio de constancias al Tribunal de Segunda Instancia, ya radicado se mandaba entregar al apelante para que expresara sus agravios en un término de 6 días, escrito con el que se corría traslado a la parte contraria mismas que debería contestar dentro del mismo plazo. La prueba testimonial no era admitida a menos que ésta se hubiese ofrecido en primera instancia y no se hubiese desahogado.

b) La Denegada Apelación, como su nombre lo indica este recurso procedía cuando el Juez al realizar la calificación de grado negaba la apelación, por lo que la parte agraviada solicitaba al Juzgador “ una constancia sobre la materia que versaba el Juicio, el punto sobre el que había recaído la resolución apelada y el auto que desechó la apelación. Con ese documento, el interesado se presentaba al Tribunal Superior que expedía un COMPULSORIO al inferior para que le remitiera los autos originales o testimonios de lo que las partes señalaran”. (\*)

c) Súplicas.- Estas surgieron debido a que la Curia Filipica Mexicana tenía el principio de que las Sentencias emitidas por los Tribunales Superiores no podían ser apeladas, toda vez que dicha apelación se interponía de inferior a

(\*) Becerra. Bautista. Op. Cit., p. 552.

superior y en virtud de que los Tribunales Supremos representaban en la Administración de Justicia al Soberano, sólo podía recurrirse a la súplica ante ellos mismos para que en su momento se enmendaran sus resoluciones.

d) Nulidad.- Este recurso era interpuesto una vez que la Sentencia hubiese causado ejecutoria, ya que debían ser agotados en primer lugar los recursos ordinarios y enseguida los extraordinarios pues “ la razón es porque no se debe hacer uso de los recursos extraordinarios, sino a falta de los ordinarios; así es que teniendo entrada la apelación o súplica no hay para que ocurrir al recurso de nulidad”. (\*)

e) El Recurso Responsabilidad.- Su objeto consistía en que los Jueces que no se apegaran a derecho fueran suspendidos de sus funciones o a la sanción a que se hicieran acreedores, esto se hacía por medio de una queja ante el Tribunal Competente.

Asimismo y algunos años después en 1872 apareció el primer Código de Procedimientos Civiles adicionándose la Revocación, la Aclaración de Sentencia, la Casación y la Casación Denegada.

Posteriormente la Legislación Procesal de 1880 conservó únicamente la Apelación, la Denegada Apelación, la Súplica y denegada súplica, la Nulidad y el recurso de Responsabilidad, el Código de 1884 suprimió la súplica.

Cabe señalar que actualmente nuestra legislación contempla a la Revocación, a la Apelación Ordinaria, la Apelación Extraordinaria, la Reposición, la Queja, la Nulidad de Actuaciones como Medios Impugnativos, los cuales revisten diversas formalidades provistas en la ley de la Materia para la substanciación de cada uno de ellos, mismos que se señalarán en el capítulo respectivo de este trabajo de investigación

(\*) Becerra Bautista, José. Op. Cit. P. 552.

## **CAPITULO II**

### **EL PROCESO CIVIL**

- Formas de resolver la conflictiva social.
- Naturaleza Jurídica del Proceso.
- Las Etapas del Procedimiento Civil.
- La Ejecución de Sentencia.

## EL PROCESO CIVIL

Para llegar a una mejor comprensión del tema principal del presente trabajo de investigación LA EFICACIA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACION EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL, es necesario saber en primera instancia que es el proceso y por ende que es el Derecho Procesal Civil, así como la forma en la que se desarrolla el mismo, por lo que a continuación me permito citar algunos de los estudiosos del derecho que han definido los citados preceptos.

Cabe aclarar desde este momento que TODO PROCESO ES UN PROCEDIMIENTO, MAS NO TODO PROCEDIMIENTO ES UN PROCESO, esto es, en el Proceso existe una controversia que dirimir y el Procedimiento es solo la forma en la que se desarrolla el Proceso, puesto que hay procedimientos en los que no existe controversia alguna. Es pues en este orden de ideas que el Maestro Cipriano Gómez Lara(\*) nos dice “El Proceso es un conjunto de actos del juez, de las partes y los terceros ajenos a la relación sustancial, encaminados o proyectados a la resolución de un conflicto intersubjetivo de intereses mediante la aplicación de la ley al caso concreto controvertido”.

Así también, el Maestro Becerra Bautista(\*\*), no dice que el derecho procesal civil en su acepción gramatical “Es un conjunto de normas jurídicas que regulan los procedimientos que deben seguirse para hacer posible la realización del Derecho Civil”. Señalando de igual forma, que el proceso es en sí “una relación jurídica entre juez, actor y reo”.

Desprendiéndose así de los conceptos anteriores que el proceso implica una relación jurídica entre las partes y el juez, ya que todos los actos que se realizan en el proceso no están desarticulados sino que tienen un fin único, que es la obtención de la tutela jurídica que se logra por la sentencia y su posterior ejecución, máxime que dichos actos tienen sus presupuestos procesales, mismos que se explicarán brevemente mas adelante, y generan diversos efectos para las personas que en ellos intervienen, es decir, surgen cargas,

(\*) Gómez Lara, Cipriano, TEORIA GENERAL DEL PROCESO, 2ª. edición, Tercera Reimpresión 1981, UNAM, Mexico 1981, p. 121.

(\*\*) Becerra Bautista, José, LA TEORIA GENERAL DEL PROCESO APLICADA AL PROCEDIMIENTO DEL DISTRITO FEDERAL, 1ª. Edición, Editorial Porrúa, México 1993, p. XI.



derechos y obligaciones constituyéndose entonces la relación jurídica procesal y por ende la naturaleza jurídica del proceso siendo esto a lo que algunos autores han llamado TRILOGIA PROCESAL.

Así también el Maestro Eduardo J. Couture(\*), nos dice que “ el Derecho Procesal Civil es la rama de la ciencia jurídica que estudia la naturaleza, desenvolvimiento y eficacia del conjunto de relaciones jurídicas denominado Proceso Civil”, concluyéndose entonces que para el citado autor el Proceso no es otra cosa que un conjunto de Relaciones Jurídicas, pues el mismo señala “...Si por Relaciones jurídicas se entiende el vínculo que la norma de Derecho, establece entre el sujeto de derecho y el sujeto del deber, debe reconocerse que, aun dotado de unidad, el proceso es el conjunto de ligámenes del juez con las partes y de las partes entre sí”

Criterio este, con el que se pone de manifiesto lo señalado en los conceptos anteriores, ya que también el Maestro Couture, toma en cuenta la relación que existe entre las partes que intervienen en el proceso y por consiguiente con el juzgador con la finalidad de resolver una controversia, tal como lo señala el tratadista Humberto Briseño Sierra(\*\*), “El fin que en cada proceso se alcanza, que no es otro sino la determinación de un conflicto”

Asimismo, podemos decir que el proceso jurisdiccional se ha considerado como el PROCESO POR ANTONOMASIA, es decir, el que sirve como genero en su tipo.

Así, el maestro Eduardo Pallares(\*\*\*) nos dice que “se entiende por Proceso Jurisdiccional, el que se lleva a cabo ante los Organos Jurisdiccionales, o sea, los encargados de administrar justicia en las diversas modalidades. Comprende igualmente los procesos que se tramitan ante los tribunales, así como las Juntas de Conciliación y Arbitraje los Tribunal Administrativos e incluso el señalado cuando asume funciones judiciales”

(\*) Couture, Eduardo, J., FUNDAMENTOS DEL DERECHO PROCESAL CIVIL, 2ª. Edición, Editorial Depalma, Buenos Aires, 1951, p. 3 y 4.

(\*\*) Briseño Sierra Humberto, DERECHO PROCESAL, Vol. II, 1ª. Edición, Editorial Cardenas y editores, México 1969, p. 18.

(\*\*\*) Pallares, Eduardo, DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL, 1ª edición, Editorial Porrúa, México 1983, p. 636.

Concepto este, con el que se reafirma lo que el Maestro Cipriano Gómez Lara alguna vez señaló que el Proceso es uno y lo único que cambia es el litigio, ya que este conflicto de intereses puede ser de índole civil, penal, mercantil, laboral, familiar, etc. Esto significa que en todo proceso existe la pretensión de las partes, es decir, del actor que condenen y el reo que lo absuelvan por ello aportan pruebas a todo proceso para que el juez valore y emita su fallo.

## **PRESUPUESTOS PROCESALES**

Desde mi punto de vista es fundamental saber que son, cuales son, y en que consisten los Presupuestos Procesales, ya que sin estos no se puede dar adecuadamente el proceso.

Así pues, el Maestro Eduardo Pallares(\*) nos define los Presupuestos Procesales como “Requisitos sin los cuales no puede iniciarse ni tramitarse con eficacia jurídica un proceso. Si el juez no es competente, si el juez carece de capacidad procesal, si el juicio no se inicia por medio de demanda en forma, el proceso no se contribuye validamente”; continua diciendo que existen varios tipos de Presupuestos entre los que encontramos:

1.- **PRESUPUESTOS GENERALES:** a) La demanda, b) La competencia del juez, c) La capacidad de las partes, d) El interés procesal a que se refiere el artículo 1 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y que a la letra dice:

“ART. 1.- Solo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga el interés contrario...”

De igual forma el Maestro Couture(\*\*) define a los Presupuestos Procesales como “aquellos antecedentes necesarios para que el juicio tenga existencia jurídica y validez formal”.

(\*) Pallares, Eduardo, *Op. Cit.*, p. 618.

(\*\*) Couture, Eduardo, J., *Op. Cit.*, p. 47.

Con lo anterior se concluye que no basta la interposición de la demanda sino que es necesario cumplir con ciertos requisitos a fin de que la relación procesal sea válida, toda vez, que como lo menciona el maestro Hugo Alsina(\*) “Toda persona puede ser titular de un derecho substancial (LEGITIMATIO AD CAUSAM), pero no siempre tienen la aptitud necesaria para defenderlo personalmente en caso de litigio (LEGITIMATIO AD PROCESUM). Es pues en este sentido, que resulta importante hacer este breve bosquejo de los presupuestos en cuestión, toda vez que nuestra propia legislación señala los requisitos fundamentales para la interposición adecuada de una demanda, específicamente en el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, requisitos sin los cuales no puede instruirse proceso en contra de persona alguna, aunado a que deberá ser tomada en cuenta la competencia del juzgador, es decir, la Competencia jurisdiccional, misma que se divide en razón de MATERIA, CUANTIA, GRADO, Y TERRITORIO, tal y como lo establece el artículo 144 del Código Procesal Civil para el Distrito Federal y desde luego, como ya se mencionó con antelación, se deberá tener capacidad procesal para entablar un juicio; entendiéndose como Capacidad procesal a la idoneidad de la persona para actuar en juicio inferidas de sus cualidades.

**POR MATERIA.-** Civil, Penal, Laboral, etc.

**POR CUANTIA.-** Esto es atendiendo al monto económico del negocio a excepción hecha en materia de arrendamiento inmobiliario, en términos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 2 de la Justicia de paz, Título Especial del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que a la letra dice: “Quedan exceptuados de la anterior disposición todas las controversias relativas a las materias familiar y de arrendamiento inmobiliario, cuya competencia queda asignada a los jueces de primera instancia de la materia”.

**POR GRADO.-** La que tienen los tribunales para conocer por razón de la instancia en que el proceso se encuentre ya sea en los tribunales de primera o de segunda instancia.

**POR TERRITORIO.-** Ello atendiendo a cuestiones de orden político la competencia se divide en tribunales del fuero común y federales.

(\*) Alsina, Hugo, TRATADO TEORICO PRACTICO DEL DERECHO PROCESAL CIVIL, 2ª. Edición, Editores, Buenos Aires, 1963, p. 35.

Cabe señalar que también existe la Competencia Objetiva y Subjetiva.

La capacidad del Juez para el ejercicio de la jurisdicción se divide en objetiva y subjetiva. La subjetiva a su vez se divide en abstracta y concreta.

“Por capacidad subjetiva abstracta se entiende la concurrencia en la persona del juez y de los requisitos exigidos por la ley para serlo (edad, nacionalidad, título profesional, etc.); y por concreta la actitud de imparcialidad y desinterés del juez respecto del conflicto de derecho llamado a resolver”(\*).

Es importante señalar que las actuaciones y resoluciones del juez carentes de capacidad subjetiva abstracta, son válidas, sin embargo las realizadas o dictadas por el juez cuya capacidad concreta ha sido impugnada mediante un incidente de recusación, son nulos si tienen lugar después de interpuesta la recusación y suspendido el procedimiento.

“La competencia OBJETIVA, que recibe el nombre de la competencia, es la extensión de la facultad de ejercer la jurisdicción. Esta extensión se determina por razón de materia, la cuantía, el territorio y el grado”.

Cabe hacer notar que la competencia se puede prorrogar en razón del territorio, esto es, puede ser elegida por las partes sometiéndose expresa o tácitamente a juez determinado. La sumisión expresa se da cuando las partes renuncian de manera clara y terminante al fuero de su domicilio o al que la ley les concede y designa con toda precisión el juez a quien se someten. La sumisión tácita se da cuando el demandante ocurre al juez entablado la demanda, el demandado la contesta o contraviene al actor, el promovente de una competencia se desiste de ella o el tercero opositor u otros acuden al juicio.

(\*) Arillas Bas, Fernando, MANUAL PRACTICO DEL LITIGANTE, Editorial Kratos, 13ª edición, p. 12.

## FORMAS PARA RESOLVER LA CONFLICTIVA SOCIAL

Existen tres formas para resolver la conflictiva social, denominadas AUTOTUTELA, AUTOCOMPOSICIÓN Y HETEROCOMPOSICIÓN y debido a su trascendencia dentro de la Ciencia Procesal resulta importante introducir este tema al presente trabajo de investigación.

### AUTOTUTELA.

Esta forma de resolución de la conflictiva social fue la primera que aparece como forma egoísta y primitiva de solución, en ella el más fuerte o el más hábil se impone por su inteligencia, por su destreza, por su habilidad; la solución al contrario, por lo que el litigio se resuelve no a quien le asista el derecho sino en función de quien sea el más fuerte. Se dice que es primitiva porque se acerca a la animalidad.

Las siguientes formas autotutelares no son todas las existentes reglamentadas y toleradas por el Estado, sino que solo son algunas de las importantes que contempla nuestra legislación.

a) LEGITIMA DEFENSA.- Se encuentra contemplada en el artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal específicamente en su fracción III que dice: "Obrar el acusado en defensa de su persona, de su honor o de sus bienes o de la persona, honor o bienes de otro, repeliendo una agresión actual violenta sin derecho, y de la cual, resulte un peligro inminente, a no ser que se pruebe que intervino alguna de las circunstancias siguientes: 1.-Que el que agredió provocó la agresión dando causa inmediata y suficiente para ella; 2.- Que previó la agresión y pudo fácilmente evitarla por otros medios legales; 3.- Que no hubo necesidad racional del medio empleado en la defensa; y 4.- Que el daño que iba a cusar el agresor era fácilmente reparable después por medios legales o era notoriamente de poca importancia con el que causo la defensa"

b) RETENCIÓN DE EQUIPAJES.- El artículo 2669 del Código Civil para el Distrito Federal dispone "Los equipajes de los pasajeros responden preferentemente del importe del hospedaje; a ese efecto los dueños de los establecimientos donde se hospeden podrán retenerlos hasta que obtenga el pago de lo adeudado".

c) Persecución de animales o Enjambres de abejas propios en predio ajeno o destrucción de animales ajenos en predio propio (Artículos 861, 872, 873, 865, 886 del Código Civil para el Distrito Federal).

d) Cortes de Ramas y Raíces Provenientes del predio Contiguo (Artículo 848 del Código Civil).

e) Derecho de Sancionar de los Padres.- El artículo 423 del Código Civil ya citado, establece que, “Los que ejerzan la patria potestad tienen la facultad de corregir y castigar a sus hijos mesuradamente...”.

f) Aborto por causa de Violación y Aborto Terapéutico (Artículos 333 y 334 del Código Penal para el Distrito Federal).

e) Robo de Famélico.- El artículo 379 del Código Punitivo para el Distrito Federal dice “No se castigará al que sin emplear engaño ni medios violentos se apodere por una sola vez de los objetos estrictamente indispensables para satisfacer sus necesidades indispensables o familiares del momento”.

f) Hechazón.- Consiste en el derecho que tiene el capitán de una nave para echar al mar las mercancías que su navío transporta si hay peligro de naufragio y con objeto de aligerar la nave con miras a salvarlas. Pertenece al Derecho Marítimo.

## AUTOTUTELA COLECTIVA.

Dentro de la autotutela encontramos a la Autotutela Colectiva, también como forma de resolver la conflictiva social y sus formas son las siguientes:

“A) HUELGA.- Es una institución del derecho del trabajo que consiste en la posibilidad por parte de los trabajadores de suspender las actividades del trabajo respectivo de acuerdo con lo ordenado por la Ley Federal del Trabajo.

B) LA GUERRA.- Se define como la lucha entre Estados, destinada a imponer la voluntad de uno de los bandos en conflicto y cuyo desencadenamiento provoca la aplicación del estatuto internacional que forma el conjunto de leyes de guerra.

C) LA REVOLUCIÓN.- Felipe Tena Ramírez entiende por revolución la modificación violenta de los fundamentos constitucionales de un Estado.

Se dice que estas dos últimas figuras son actitudes autotutelares de grupo, pero rebasan los límites de orden normativo.

## AUTOCOMPOSICIÓN.

Surge por la evolución humana dejando de lado el primitivismo. En esta forma de solución de conflictiva social las propias partes en conflicto encuentran la solución a dicho conflicto a través del pacto, de la renuncia o del reconocimiento de las pretensiones de la parte contraria. Entre sus formas encontramos:

1) DESISTIMIENTO.- Puede ser definido como una renuncia procesal de derechos o pretensiones. Existen tres tipos de desistimiento, a saber:

a) DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA.- “Aquí tenemos una actitud el actor por la que retira el escrito de demanda, antes de que esta haya sido notificada al demandado”(\*), esto es, se da cuando la relación procesal aun no ha surgido.

b) DESISTIMIENTO DE LA INSTANCIA.- “Esta clase de desistimiento se da cuando el demandado ya hubiese sido llamado a juicio y entonces se requerirá el consentimiento expreso para que surta efectos el desistimiento”(\*\*).

c) DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN.- En este caso lo que en realidad se tiene es una RENUNCIA del derecho o de la pretensión, aquí el desistimiento prospera aun sin el consentimiento del demandado.

Se dice que este último tipo de desistimiento es el ÚNICO que puede considerarse como una figura autocompositiva, toda vez, que como es una renuncia de la pretensión o del derecho, se soluciona el litigio al no haber ya pretensión, extinguiéndose por ende el proceso.

(\*) Gómez Lara, Cipriano, TEORIA GENERAL DEL PROCESO, EDICION, Editorial Porrúa, p. 35 y 36.

(\*\*)Ibidem.

Por lo que respecta al desistimiento de la Demanda y de la Instancia, estas no son consideradas como figuras Autocompositivas, pues en el primer caso se puede plantear de nueva cuenta otra demanda y en el segundo, caso lo único que sucede es que las partes de común acuerdo admiten que el proceso termine sin que esa terminación afecte sus derechos, los cuales quedan sin haberse perjudicado y listos para replantearse en ulterior proceso.

2) ALLANAMIENTO.- (Viene de Plano, llano, es decir, allanarse exponerse plano, no ofrece resistencia). “Es una conducta o acto procesal que implica el reconocimiento del demandado o por quien resiste en el proceso, a las pretensiones de quien acciona.

El Allanamiento es distinto a la Confesión, pues la CONFESION es el reconocimiento de los hechos propios del que declara y el ALLANAMIENTO es el sometimiento a las pretensiones, lo que no presupone necesariamente el reconocimiento de la procedencia legal de la acción intentada”(\*).

3) TRANSACCIÓN.- Es una figura típica de Autocomposición Bilateral, en el Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 2944 dice: “ La Transacción es un contrato por el cual las partes haciéndose recíprocas concesiones terminan una controversia presente o previenen una futura”. Así también, el citado precepto legal advierte que no se puede transigir sobre el estado civil de las personas, ni sobre la validez del matrimonio; será nula la transacción que verse sobre delito, dolo y culpa futuros, etc. Se reitera con esto el principio de que no todos los derechos son de libre disposición o pacto y, por ello, estas limitaciones tutelares y protectoras inspiradas en principios de orden e interés público implican una limitación a la Autocomposición.

## HETEROCOMPOSICIÓN.

Aquí la solución viene dada de afuera, por un tercero ajeno e imparcial al conflicto. Antiguamente las partes recurrían a la opinión de un tercero que en forma amigable trataría de habérselos y así la heterocomposición surge de un pacto en virtud del cual, las partes admiten acudir a la opinión de un tercero, pero dicha opinión no es vinculatorio ni obligatorio para los contendientes, por lo que este amigable componedor solo podrá procurar hacerlos que lleguen a un pacto de transacción, o bien, a un desistimiento.

(\*) Gómez Lara, Cipriano, Op. Cit., p. 37 y 38.



Cabe hacer notar que la fuerza de la opinión en comento estriba en la propia voluntad de las partes para acatarla o no.

Existen dos figuras autocompositivas, a saber:

a) **ARBITRAJE**.- Este se da cuando las partes por un acuerdo de voluntades, someten sus diferencias a la resolución de un juez eventual privado y no profesional, al que se llama **ARBITRO**. Se encuentra previsto por el artículo 609 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. A las resoluciones dictadas por estos árbitros se les denomina **LAUDO**, el cual una vez citado debe ser homologado por un Juez Estatal, dicha homologación es una especie de visto bueno o de calificación sancionadora que el Estado otorga al Laudo Arbitral, cuidando el Juez que no se haya conculcado Garantías Constitucionales.

b) **PROCESO**.- “Como forma institucional y evolucionada de solución de la conflictiva social aparece el Proceso jurisdiccional que es el conjunto complejo de actos del juez, de las partes y de los terceros ajenos a la relación sustancial todos ellos enunciados y encaminados o proyectados a la resolución de un conflicto mediante la aplicación de la ley general al caso concreto controvertido.

Cabe mencionar que el Proceso Jurisdiccional tiene una peculiaridad o característica que lo diferencia del arbitraje que es el **IMPERIO**, es decir, la función jurisdiccional que implica la potestad soberana del Estado de impartir Justicia”(\*).

#### TIPOS DE EXTINCIÓN DEL PROCESO JURISDICCIONAL.

El proceso se extingue de dos Modos, uno **NORMAL** y **NORMAL**, mismos que se mencionarán brevemente a continuación.

##### MODO NORMAL.

El proceso concluye por Sentencia Firme, Definitiva, que resuelva el litigio.

(\* ) Zavala Pérez, Ricardo, APUNTES DE TEORIA GENERAL DEL PROCESO, Tema II, UNAM, ENEP-ACATLAN, Naucalpan, Estado de Mexico, 1993.

## MODO ANORMAL.

El Maestro Zavala Pérez, catedrático de la ENEP-ACATLAN en sus apuntes de Derecho Procesal Civil, cita al autor Rafael de Pina cuando dice que este último sostiene que el proceso puede terminar por las causas siguientes:

- 1) Conciliación;
- 2) Transacción;
- 3) Caducidad de la Instancia (Artículo 137 Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).
- 4) Desistimiento o renuncia del actor;
- 5) Allanamiento de la demanda (Artículo 274 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal para el Distrito Federal).
- 6) Confusión de Derechos (calidades de la persona siendo esta misma acreedor y deudor);
- 7) Muerte de alguno de los cónyuges en el caso de divorcio;
- 8) Sometimiento a las partes al juicio arbitral;
- 9) En los procesos penales el proceso se extingue por muerte del procesado.

## NATURALEZA JURIDICA DEL PROCESO

Por cuanto hace a la naturaleza jurídica del proceso se han formulado diversas teorías al respecto, las cuales son: a) Teoría Contractual o Privatística; b) Teoría de la Relación Jurídica; c) Teoría de la Situación Jurídica; Teoría de la Pluralidad de Relaciones; y e) Teoría de la Institución.

### a) TEORIA CONTRACTUALISTA O PRIVATISTICA.

Esta teoría tiene su origen en Roma y “consiste en afirmar que los derechos y obligaciones que nacen en el juicio, tienen su origen en la LITISCONTESTATIO por la cual las partes se obligaban a continuar con el proceso hasta su terminación y acatar la sentencia del juez”(\*).

Se consideraba a la LITISCONTESTATIO como un contrato celebrado entre las partes, quienes iban al juicio con un consentimiento libre de toda coacción, lo cual resulta falso, toda vez, que para que se de la existencia de un contrato debe existir un acuerdo de voluntades, además de que en el momento de que la parte demandada concurre ante el juzgador no lo hace de una manera voluntaria; sino por los perjuicios que le puede ocasionar el proceso, por lo que acude a defender su derecho.

Es pues, que por lo expresado dicha teoría contractualística fue criticada, en virtud, de que consideraba al proceso como un contrato y por ende no fue aceptada.

### b) TEORIA DE LA RELACIÓN JURIDICA.

Esta Teoría ha sido la mas aceptada entre los tratadistas y la mas acertada, ya que concibe al proceso como una relación jurídica en la que quedan vinculados varios sujetos de acuerdo a las atribuciones que les concede la ley y con la finalidad de resolver un conflicto de intereses.

Así pues, el Maestro Eduardo J. Couture(\*\*) dice que, “El proceso es relación jurídica en cuanto varios sujetos, investidos de poderes determinados por la ley, actúan en vista de la obtención de un fin”.

(\*) Pallares, Eduardo, DERECHO PROCESAL CIVIL, 11ª. edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1985, p. 101.

(\*\*) Couture, Eduardo, J., Op. Cit., p. 66.

Dicho autos consideraba que los sujetos son el actor, el demandado y el juez; y que los poderes determinados por la ley son las facultades que esta confiere para la realización del proceso; que su esfera de actuación es la jurisdicción (facultad que tiene el Estado para impartir justicia) y el fin es la solución del conflicto de intereses.

### **c) TEORIA DE LA SITUACIÓN JURIDICA.**

La situación jurídica se entiende como el estado de una persona desde el punto de vista de la sentencia judicial, dictándose esta con apego a las normas jurídicas la cual dependerá obviamente de la previsión y actuación de las partes en el proceso, esto es, al que se declara vencedor al momento de dictarse la sentencia se impone, aun cuando hay ocasiones que la resolución emitida resulte injusta ya sea por negligencia o descuido de alguna de las partes, motivos por los cuales esta teoría considera al proceso como situación y no como relación jurídica.

### **d) TEORIA DE LA PLURALIDAD DE RELACIONES.**

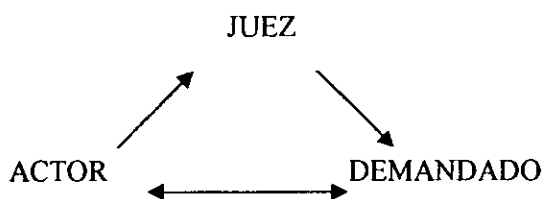
Esta teoría se funda en cuanto a la obligación que se tiene para el desenvolvimiento del proceso y por ende un correlativo derecho subjetivo para accionar. Hugo Alsina, atribuye a Carnelutti esta teoría que dice que el proceso no es una Relación Jurídica sino que existentes tantas relaciones jurídicas como conflictos intersubjetivos de intereses.

### **e) TEORIA DE LA INSTITUCIÓN.**

Esta teoría esta sostenida por Jaime Guasp autor español, quien basándose en el concepto de Institución, dentro de la Teoría General del Estado, como la Organización de una idea. Jaime Guasp afirma que el Proceso es Institución porque es una organización al servicio de la idea jurídica.

Situación esta por la que fue criticada dicha teoría en virtud, de que el término de institución es muy ambiguo que se aplica a diferentes fenómenos u organizaciones y que por ello no puede calificar al proceso.

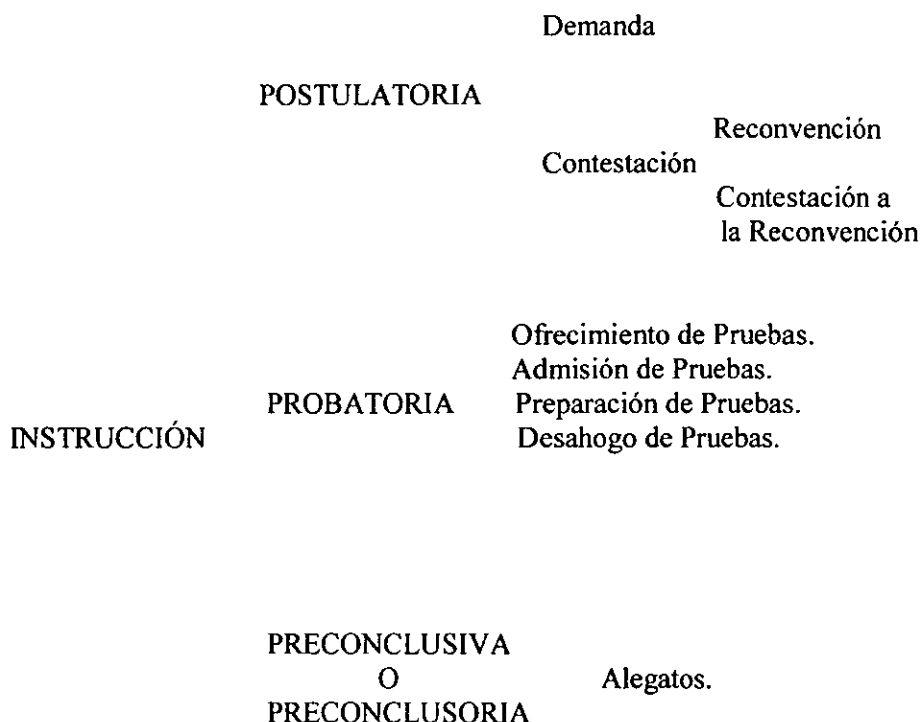
Por lo que respecta a las diversas teorías que se han expuesto brevemente con la finalidad de demostrar la naturaleza Jurídica del proceso que la teoría más acertada como se señaló en su momento es la que considera al Proceso como una Relación Jurídica, puesto que la Naturaleza Jurídica del proceso es una relación TRIANGULAR.



## ETAPAS PROCESALES

Según la doctrina, el proceso se divide en dos partes fundamentales: LA INSTRUCCIÓN Y JUICIO, las cuales no sólo son aplicables al Proceso Civil sino a cualquier otro, como Penal, Laboral, Fiscal, etc.

A fin de comprender el complejo desarrollo del citado proceso se elaborará un cuadro sinóptico en el que se hará la división y subdivisión de cada una de las etapas procesales y consecuentemente se explicará en forma breve en que consisten estas.



JUICIO = SENTENCIA.

## ETAPA POSTULATORIA

Esta etapa como se advierte del cuadro sinóptico que antecede, es la primera del Proceso Jurisdiccional, misma que inicia con el planteamiento de la demanda, la cual es presentada con una persona denominada Actor ante el Organismo Jurisdiccional, en la que expone sus pretensiones narrando los hechos constitutivos de la acción, fundando dicha acción en el derecho que le asiste. Consecuentemente, se da la contestación al escrito de demanda en la que el demandado opone sus resistencias de acuerdo a las pretensiones del actor y en su caso se enderezará la demanda en contra de este último en el momento de la contestación, siendo esto lo que conocemos como RECONVENCIÓN.

Así pues, el Maestro Zavala Pérez en su curso de Derecho Procesal Civil que imparte en la ENEP ACATLAN nos dice que la Etapa Postulatoria es “En la que las partes exponen sus pretensiones, lo que hace por medio de la demanda, la contestación y en su caso, no siempre, hay reconvencción. El demandado tiene 9 días hábiles para contestar la demanda después de haber sido emplazado. Y en caso de haber reconvencción el demandado reconvenccional tiene 6 días hábiles para contestar la reconvencción”(\*).

Lo antes expuesto encuentra su sustento en lo dispuesto por los artículos 255, 256 y 272 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, mismos que a continuación se transcriben con objeto de enarbolar lo manifestado:

“ART. 255.- Toda contienda judicial principiará con demanda en la cual se expresarán:

- I.- El tribunal ante el que se promueve;
- II.- El nombre y apellidos del actor y el domicilio que señale para oír notificaciones;
- III.- El nombre del demandado y su domicilio;
- IV.- El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios;
- V.- Los hechos en el que el actor funde su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos.

(\* ) Zavala Pérez, Ricardo, H., APUNTES DE DERECHO PROCESAL CIVIL, ENEP-ACATLAN, 1994.

Asimismo, debe enumerar y narrar los hechos, exponiendo sucintamente con claridad y precisión;

VI.- Los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables;

VII.- El valor de lo demandado, si de ello depende la competencia del juez; y,

VIII.- La firma del actor o del representante legítimo. Si estos no supieren o no pudieren firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias.

ART. 256.- Presentada la demanda con los documentos y copias prevenidos, se correrá traslado de ella a la persona o personas contra quienes se proponga, y se les emplazará para que la contesten dentro del término de 9 días.

ART. 272.- El demandado que oponga reconvencción o compensación, lo hará precisamente al contestar la demanda y nunca después; y se dará traslado del escrito al actor para que conteste en el término de seis días”.

## **ETAPA PROBATORIA.**

Esta es la Segunda etapa procesal y resulta de vital importancia para el desarrollo del proceso ya que es aquí en donde se deben probar, como su nombre lo indica los hechos expuestos en el escrito de demanda y de contestación y en su caso las planteadas en su reconvencción, pues es sabido que no sólo basta el derecho para demandar sino que hay que probarlo.

Dicha etapa tiene cuatro momentos, a saber:

### **1.- OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.**

Es el acto procesal de las partes en el que ofrecen al Juez, los diversos medios de prueba para acreditar las pretensiones y hechos planteados. Estas pruebas pueden ser la Confesional, Testimonial, Documentos Públicos y Privados, La Pericial, La Presuncional Legal y Humana y la Instrumental de



actuaciones, es decir, todos aquellos medios que sirvan a las partes para probar su dicho.

Las probanzas en cita tienen ciertos requisitos para su ofrecimiento adecuado, los cuales se explicarán en el Cuarto Capítulo del presente trabajo.

## 2.- ADMISIÓN DE LA PRUEBA.

Es el acto procesal del juez, mediante el cual este decide que pruebas admite y cuales desecha.

La admisión de las pruebas estriba en cuanto a estas hayan sido ofrecidas conforme a lo que establece la ley, esto es, que reúnan todos y cada uno de los requisitos de ley, dándose lugar entonces al desechamiento de las mismas. Es de hacer notar que el auto que admite las pruebas no es apelable, el que las desecha es apelable en el efecto devolutivo.

## 3.- PREPARACIÓN DE LA PRUEBA.

Es el conjunto de actos que debe realizar el tribunal en relación, en algunas ocasiones, con las partes y obviamente con los auxiliares del tribunal, o sea, cuando se lleva a cabo una diligencia, se cita a testigos, o a las partes para el desahogo de alguna de las pruebas ofrecidas y admitidas previamente.

## 4.- DESAHOGO DE PRUEBAS.

Una vez preparadas las pruebas se procede al desahogo de éstas, es decir, al desarrollo o desenvolvimiento de las mismas. Por ejemplo, en el caso de la confesional, su desahogo consiste en las articulaciones o posiciones que se formulan al absolvente y por ende las respuestas de éste; las Documentales, su desahogo es automático, pues basta con exhibirlas, ya que se desahogan por su propia y especial naturaleza. Una vez que han sido desahogadas las pruebas se da paso a la tercera etapa del proceso.

## ETAPA PRECONCLUSIVA O PRECONCLUSORIA.

Es aquí donde las partes formulan los alegatos que no son otra cosa mas que las conclusiones a que han llegado cada una de ellas y que más les favorecen. Los ALEGATOS, por regla general deben ser presentados por escrito en el que el actor expresará las razones por las cuales considera que sí probó su acción intentada en el juicio; y consecuentemente el Demandado expondrá de igual forma las razones por las que considera que probó sus defensas y excepciones.

Esta etapa encuentra su fundamento legal en lo dispuesto por los artículos 393 y 394 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

## JUICIO.

De acuerdo al cuadro sinóptico del cual se ha venido hablando, el juicio es la segunda parte en que esta dividido el proceso, en la cual el juzgador deberá emitir su fallo al dictar la sentencia fundándose para ello en el principio jurídico que dice: SECUNDUM ALEGATA ET PROBATIO PARCIUM (Según lo alegado y probado por las partes), cuyo principio rige el Proceso Civil no así el proceso Inquisitorial.

“La palabra JUICIO en sentido amplio se deriva del latín JUDICIUM que, a su vez, viene del verbo JUDICARE, compuesto de JUS, Derecho y DICERE, DARE que significa Dar, declarar o Aplicar el derecho en concreto”(\*).

“El Juicio en sentido estricto procesal es el acto mediante el cual el juez resuelve el conflicto mediante la aplicación de la ley general al caso concreto controvertido mediante la sentencia”(\*\*).

(\*) Gómez Lara, Cipriano, TEORIA GENERAL DEL PROCESO, 2ª. Edición, Tercera Reimpresión, UNAM, México 1987. p. 121.

(\*\*) Zavala Pérez, Ricardo, H., Op. Cit., 1994.

## SENTENCIA

Desde las Siete Partidas apareció la definición de sentencia diciendo que ésta “es la decisión legítima del juez sobre la causa controvertida en su tribunal” (Ley 1ª, título 22, parte tercera). Este concepto es en sentido amplio pues no se contempló a las sentencias interlocutorias, sino solo a las definitivas.

El Maestro Becerra Bautista(\*) nos dice que “si pensamos en el término de Sentencia en general, sabremos que es la resolución del Organo Jurisdiccional que dirime, con fuerza vinculativa, una controversia entre las partes”.

“La Sentencia es el acto jurisdiccional por medio del cual el juez resuelve las cuestiones principales materia del juicio o las incidentales que hayan surgido durante el proceso”(\*\*).

Desde mi punto de vista, el último concepto esgrimido es el más acertado, en virtud de que contempla tanto la sentencia definitiva como a la Interlocutoria además de la forma tan precisa y clara con la que el Maestro Pallares define a la sentencia.

Es pues en este orden de ideas que con el Juicio o Sentencia como segunda parte y última del proceso jurisdiccional, se llega a la culminación del proceso. Sin embargo, cabe señalar que las sentencias deben tener ciertos requisitos de fondo y forma que enseguida se mencionan.

## FORMAS DE LA SENTENCIA

El artículo 86 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, nos dice que: “Las sentencias deben tener el lugar, fecha y juez o tribunal que las pronuncie, los nombres de las partes y el carácter con que litiguen y el objeto del pleito”.

(\*) Becerra Bautista, José, Op. Cit., p. 169.

(\*\*) Pallares, Eduardo, Op. Cit., p. 430.

Desprendiéndose entonces que en toda sentencia encontramos:

- 1) Preámbulo o Identificación.
- 2) Resultandos o Parte Narrativa.
- 3) Considerandos o Motivación o Fundamentación.
- 4) Puntos Resolutivos o Mandatos de Autoridad.
- 5) Autorización.

### **PREAMBULO O IDENTIFICACIÓN.**

Se asienta al inicio de la sentencia en el que el juzgador señala el nombre del actor y demandado, la clase del juicio y el objeto que se reclamó para que quede individualizado, toda vez que da lugar a acción y excepción cuando es cosa juzgada.

### **RESULTANDOS O PARTE NARRATIVA.**

El Juez hace un resumen de las peticiones de las partes y de las pruebas que ofrecieron.

### **CONSIDERANDOS O MOTIVACIÓN O FUNDAMENTACIÓN.**

Aquí, el juez hace el razonamiento jurídico y aplicación de la ley, esto es, los razonamientos y fundamentos que determinaron su resolución.

### **PUNTOS RESOLUTIVOS O MANDATOS DE AUTORIDAD.**

El Juez concretiza su resolución señalando si se absuelve o condena.

### **AUTORIZACIÓN.**

Consiste en la firma del juzgador o juzgadores y la del secretario que autoriza y da fe.

## CONTENIDO DE LA SENTENCIA.

Tiene tres requisitos fundamentales:

- 1.- Congruencia.
- 2.- Motivación.
- 3.- Exhaustividad.

**CONGRUENCIA.-** Se refiere a que la resolución emitida está conforme o congruente a la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas oportunamente por las partes, esto es, debe existir identidad entre lo resuelto y lo pedido por las partes.

Con la congruencia se delimita la facultad resolutoria del órgano jurisdiccional como garantía de las partes, pues su sentencia no puede ir más allá de lo pedido por éstas, atento al principio dispositivo de **SECUNDUM ALEGATA ET PROBATIO PARCIUM** (según lo alegado y probado por las partes), principio este que encuentra su sustento legal en el artículo 81 del Código Procesal Civil "...Las sentencia definitivas también deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate...".

**MOTIVACIÓN.-** Consiste en la obligación que tiene el juzgador de expresar los motivos, razones y fundamentos de ley para dictar su resolución, es decir, debe hacer un análisis de las pruebas y un razonamiento lógico-jurídico de aplicación de la ley general al caso concreto controvertido.

Este requisito encuentra su fundamento en el artículo 82 del multicitado cuerpo legal, cuando dice "...Basta con que el juez apoye sus puntos resolutorios en preceptos legales o principio jurídicos, de acuerdo con el artículo 14 constitucional". Precepto este que evita las resoluciones arbitrarias contra derecho, máxime que dicho artículo 14 constitucional dice: "En los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley y a falta de esta se fundará en los principios generales del derecho".

Así también, este requisito fundamental que es la motivación encuentra sustento legal en el artículo 19 del Código Civil Vigente para el Distrito Federal.

**EXHAUSTIVIDAD.-** Significa que el juez debe estudiar y resolver todos los puntos controvertidos sin dejar pendiente alguno, haciendo el pronunciamiento a cada uno de los puntos controvertidos. Este requisito encuentra su fundamento legal en lo dispuesto en la parte final del artículo 81 del Código Procesal Civil para el Distrito Federal.

Así pues, una vez reunidos los requisitos de fondo y forma mencionados con antelación es necesario que para que la Sentencia emitida quede Firme para su debida cumplimentación, que este cause ejecutoria tal y como se expondrá de manera breve a continuación.

### **SENTENCIA EJECUTORIADA.**

El Maestro Eduardo Pallares(\*), nos dice que la sentencia ejecutoriada “es aquella contra la cual no cabe ningún recurso ordinario aunque pueda nulificarse por un extraordinario”.

Cabe destacar de la definición anterior que si bien la sentencia ejecutoria tiene la autoridad de la cosa juzgada formal, pero no necesariamente la de la cosa juzgada material, toda vez que de dicho concepto se desprende que la sentencia ejecutoria puede ser revocada o nulificada mediante un recurso extraordinario o bien por algún medio de impugnación.

Las sentencias causan ejecutoria por ministerio de ley o por resolución judicial, tal como lo disponen los artículos 426 y 427 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

(\*) Pallares, Eduardo, Op. Cit. p. 432.

## EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

El Maestro Couture(\*) nos dice que “La ejecución es el conjunto de actos dirigidos a asegurar la eficacia práctica de la sentencia”. De este concepto se desprende que la sentencia se puede cumplir con la voluntad del deudor, sin ella y en contra de esa voluntad, pues la sentencia tiene carácter coercitivo.

Así pues, la ejecución de sentencia constituye la parte final de un itinerario. En el proceso es el último periodo del juicio el cual ha sido denominado como “VIA DE APREMIO”.

Dicha ejecución presupone actos jurisdiccionales que son manifestaciones de la soberanía del Estado en cuyo territorio tiene lugar la debida cumplimentación de la sentencia, o sea, la ejecución de la misma, argumento este por el que las Sentencias Pronunciadas en el extranjero no tienen fuerza ejecutiva en nuestro país.

La Vía de Apremio se desprende de lo preceptuado en el artículo 17 Constitucional cuando dice: “Ninguna persona podrá hacerse por si misma...toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla...”, por lo que dicha VIA DE APREMIO solo procede a instancia de parte, tal y como lo señala el artículo 500 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Cabe señalar que cuando se solicita la ejecución de las sentencias el juez le señalará un término improrrogable al deudor para que cumpla con lo dictado en la sentencia si es que previamente no se señaló algún término para ese efecto (Artículo 506 del Código Procesal Civil para el Distrito Federa) y en el caso de que el deudor no cumpla en el término señalado se procederá al embargo a fin de dar el debido cumplimiento a lo fallado en la sentencia.

La acción para pedir la ejecución de una sentencia o de algún convenio durará 10 años, contados a partir del día en que se venció el término fijado para cumplir voluntariamente lo sentenciado (artículo 529 del Código Procesal Civil para el Distrito Federal).

(\*) Couture, Eduardo, J., Op. Cit., p. 329.

Ahora bien, el Maestro Pallares(\*), la ejecución de sentencia puede ser:

“1) PROVISIONAL.- Cuando la ley consiente que se ejecuten sentencias o autos respecto de los cuales esta pendiente el recurso de apelación admitido solo en efecto devolutivo, pero si dicho recurso revoca la sentencia o el auto la ejecución deberá nulificarse y las cosas volverán al estado que tenían antes de llevarla a cabo.

2) DEFINITIVA.- Las que conciernen a Sentencias o autos definitivos”.

Por cuanto hace a la Sentencia definitiva dictada en primera instancia el Maestro Becerra Bautista(\*\*) nos da una clasificación:

- a) Las que Resuelven Relaciones Jurídicas Procesales: Estas se refieren a algunos problemas que quedan pendientes de resolución y esta se reserva “PARA LA DEFINITIVA” por ejemplo la Excepción de falta de Acción y derecho.
- b) Las que Resuelven Situaciones Jurídicas Substanciales: “El caso normal de las sentencias definitivas, dice Alfredo Rocco, es la decisión definitiva de la litis y versan sobre la relación material las contraponen a las finales procesales, que versan sobre relaciones procesales y que aun cuando ponen fin al procedimiento no fallan sobre la relación material que queda sin prejuzgar y que puede ser de nuevo sujeta al examen del juez”.

El objetivo de estas sentencias es asegurar la tutela de quien tiene un derecho sustantivo reconocido por el legislador, en virtud de que decide las cuestiones litigiosas planteadas en la demanda y contestación.

- c) Declarativas: Tienen por objeto determinar la voluntad de la ley en relación al objeto deducido en juicio por las partes.

“Son aquellas cuya decisión consiste en una mera declaración o accertamiento del derecho o de determinadas condiciones de hecho”(\*\*\*).

(\*) Pallares, Eduardo, Op. Cit., p. 310.

(\*\*) Becerra, Bautista, José, Op. Cit., p.436.

(\*\*\*) Pallares, Eduardo, Op. Cit., p. 726.



Por ejemplo la nulidad de un testamento otorgado sin formalidades legales (Artículo 1491 del Código Civil), basta con que se haga la simple declaración de esa nulidad para ser cierta la situación jurídica controvertida.

- d) Constitutivas.- Así también el Maestro Becerra Bautista nos dice que estas sentencias son aquellas que crean situaciones jurídicas nuevas, precisamente derivadas de la sentencia, es decir, nace un nuevo estado de derecho o concluye uno preexistente.
- e) De Condena.- Estas sentencias son las que además de determinar la voluntad de la ley en un caso concreto, impone una de las partes una conducta determinada debido a la actuación de la sanción potencial que contiene la norma abstracta, esto es, el fallo hace cierto e indubitable el derecho de una de las partes contendientes y manda al órgano de ejecución que lo haga efectivo dándose entonces la Ejecución forzosa.

Así pues y en términos generales, este es el proceso prototipo tal y como lo señala el Maestro Becerra Bautista en atención a que existen otros a los que le llaman procesos atípicos, ejemplo de esto es Ejecutivo Mercantil, toda vez, que durante el desarrollo del mismo se ejecuta a la parte demandada sin que este último haya sido oído y vencido en juicio previamente.

### **CAPITULO III**

## **FORMALIDADES EN EL PROCESO CIVIL**

- Las Formas.
- Actos de las Partes.
- Principios Procesales.
- Garantías Procesales.

## FORMALIDADES EN EL PROCESO CIVIL

### FUNCIÓN JUDICIAL Y SUSTENTO LEGAL DE LA FORMA

Por cuanto hace a las formas procesales resultan ser de vital importancia, toda vez que son necesarias para el mejor desenvolvimiento del proceso ante el Organo Jurisdiccional, además que con el cumplimiento de dichas formas se garantiza a las partes contendientes la "SEGURIDAD JURIDICA" prevista en el artículo 14 Constitucional, cuando dice: "Nadie podrá ser privado de la vida de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos en que se cumplen las formalidades esenciales del procedimiento y conforme las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

De lo antes señalado se desprende que la Garantía de "AUDIENCIA" es una medida de defensa que tiene todo gobernado frente al Organo Jurisdiccional, pues nadie puede ser juzgado sin haber sido oído y vencido en juicio, resultando entonces la importancia de las Formas Procesales en virtud de que de no cumplirse con las formalidades establecidas por la ley da lugar al surgimiento de los Recursos y Medios de Impugnación que se pueden hacer valer en su momento procesal oportuno tal y como lo establece nuestra propia legislación.

Así también, del citado precepto legal se advierte y encuentra su sustento legal el carácter formal que reviste a nuestro procedimiento civil. De igual forma, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su Título Primero Capítulo II de las ACTUACIONES Y RESOLUCIONES JUDICIALES, señalan las formalidades a seguir para el mejor desarrollo del proceso.

Concluyéndose entonces, que la función Judicial de la forma tiene una gran relevancia judicial, pues se pretende con ella una verdadera impartición de justicia en donde imperara la igualdad de las partes en contienda, salvaguardándose así las Garantías de Legalidad y Seguridad Jurídica.

El Maestro Cipriano Gómez Lara(\*) nos dice que "las formas o ritos se plasman en los requisitos para la validez de los actos jurídicos. El derecho

(\*) Gómez, Lara, Cipriano, Op. Cit., p. 246 y 242.

siempre ha señalado requisitos formales, es decir, formas de actuar, requisitos que rodean la celebración de los actos...Que la actuación se desenvuelve en días hábiles y dentro de ciertas horas que estén presentes el juez y el secretario, que se escriba en castellano, etc..... Que la finalidad de la Forma es la de garantizar la legalidad del acto y no el cumplimiento de la forma por la forma. Es decir, la finalidad ni es la forma sino el objeto que con ella se persigue”.

De igual manera el Maestro Ricardo Zavala(\*) nos dice que “Las formas procesales son aquellas que tienen su origen en la ley para efectuar algún acto procesal”.

Asimismo, el autor Pallares(\*\*), cita al Maestro Chiovenda que dice: “Los actos de las partes y de los órganos Jurisdiccionales mediante los cuales la litis PROCEDE desde su comienzo hasta su resolución y cuyo conjunto se denomina PROCEDIMIENTO, deben someterse a determinadas condiciones de lugar, de tiempo, de medios de expresión; estas condiciones se llaman formas procesales”.

De los conceptos antes citados se desprende que todos los autores, coinciden en que la forma procesal reviste de igualdad las actuaciones, pretendiéndose así el buen orden y mejor desarrollo del proceso mediante una recta aplicación de la justicia, en virtud, de los requisitos que señala la ley y a los cuales deberán ceñirse las partes que intervengan en el proceso jurisdiccional, requisitos que han sido denominados como FORMALIDADES PROCESALES.

(\*) Zavala Pérez, Ricardo, Op. Cit., 1993.

(\*\*) Pallares, Eduardo, Op. Cit., p. 373

## EFFECTOS DE LA INOBSERVANCIA DE LAS FORMAS PROCESALES

Como se ha mencionado con anterioridad la finalidad de las Formalidades o Formas Procesales es la de salvaguardar las Garantías de Igualdad y Legalidad y Seguridad Jurídica a las partes y por ende surge la necesidad de las mismas, en virtud de que tal y como señala el Maestro Pallares(\*) “1. - Porque facilita el desenvolvimiento normal del Proceso; 2. - Porque constituye en una técnica que facilita tanto al juez como a los litigantes la tarea de obtener que los actos procesales llenen los requisitos de ley; 3. - Porque forman parte de la Garantía de Previa Audiencia”.

En tal sentido y dada la naturaleza de nuestro Proceso Civil, cuyo carácter es formal, se desprende que la inobservancia de los requisitos o formalidades señaladas por la ley, produce como consecuencia lógica una sanción, las cuales determinarán la medida en que se hayan infringido los ordenamientos legales, por ejemplo, una de las sanciones máximas es la nulidad del acto emitido por las partes debido a la inobservancia de dichas formas procesales.

A fin de robustecer lo antes manifestado, el Maestro Hugo Alsina(\*\*) nos dice que es necesario el aseguramiento de las formas procesales, mediante sanciones según la importancia o gravedad de la violación. “Elas pueden resumirse en dos: Ineficacia del acto cumplido o imposibilidad de cumplir un acto en el futuro. En el Primer caso, la sanción es la nulidad del acto; en el segundo el decaimiento del derecho. A ello se agrega a veces sanción pecuniaria. Pero en realidad esta no tiene ningún efecto sobre el acto mismo... Se violan las reglas de forma no solo cuando en la presentación de la demanda o en una diligencia de notificación o en la redacción de la sentencia no se cumplen con los requisitos para ello establecidos, sino también cuando no se respeta el curso normal del procedimiento indicado en la ley, por ejemplo, si el juez no obstante haber hechos controvertidos, omite abrir la causa a prueba y cita directamente a las partes para sentencia”

(\*) Pallares, Eduardo, Op. Cit., p. 208.

(\*\*) Alsina, Hugo, TRATADO TEORICO PRACTICO DEL DERECHO PROCESACIVIL Y COMERCIAL, 2ª. Edición, Título I, Parte General, Editorial Soc. Anon, Editores, Buenos Aires, 1963, p. 625 y 626.

También Chiovenda Giuseppe(\*) nos dice que “la inobservancia de las formas puede conducir o a la Nulidad del acto o a una sanción, o bien, no tener consecuencias. Existen muchas normas que son meramente reglamentarias de la marcha exterior de la función Jurisdiccional; su inobservancia no puede tener efectos procesales. Pero tampoco todas las normas tienen verdadera naturaleza procesal, son tratadas con el mismo rigor”.

En este orden de ideas se desprende la importancia y necesidad de las formas procesales, en virtud, de que la inobservancia de estas da lugar al surgimiento de los Recursos y Medios de Impugnación que se tratarán durante el desarrollo del presente trabajo. Concluyéndose entonces que con la existencia de las formas procesales en el Proceso Jurisdiccional y la observancia de ellas están sujetas a invalidar en la práctica, los vicios que se generan en los actos procesales.

## FORMALIDADES ESENCIALES

El Artículo 14 Constitucional y el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de manera general, señala las formalidades a seguir para el mejor desarrollo del proceso ante el Organo Jurisdiccional, sin embargo el Maestro Cabanellas(\*), nos dice que “Se consideran formalidades esenciales aquellas que se requieren por la Ley de modo que su omisión produce nulidad; no son esenciales, aquellas cuya omisión no produce nulidad, bien por que no se impone esta pena concedida en términos prohibitivos”.

Aun cuando las Formalidades en general y las Formalidades Esenciales es lo mismo, esto es, garantizar la igualdad entre las partes, así como la Legalidad y Seguridad Jurídica que contemplan los artículos 14 y 16 Constitucionales, es importante lo que alude el Maestro Cabanellas, toda vez, que tanto la ley procesal como la Constitución no precisan dichas formalidades esenciales dentro del Proceso Civil a pesar que la inobservancia de éstas resultaría la Nulidad del acto, sin embargo, el artículo 159 de la Ley de Amparo sí señala de manera especial las formalidades esenciales y dada la trascendencia jurídica a continuación me permito transcribir el citado precepto legal:

"ART. 159.- En los Juicios seguidos ante tribunales civiles, administrativos o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que afecten las defensas del quejoso:

I.- Cuando no se le cite a Juicio o se le cite en forma distinta de la prevenida por la ley;

II.- Cuando el quejoso haya sido mala o falsamente representado en el juicio de que se trate;

III.- Cuando no se le reciban las pruebas que legalmente haya ofrecido o cuando haya ofrecido o cuando no se reciban conforme a la ley;

IV.- Cuando se declare ilegalmente confeso al quejoso, a su representante o apoderado;

V.- Cuando se resuelva ilegalmente un incidente de nulidad;

VI.- Cuando no se le concedan los términos o prórrogas a que tuviere derecho con arreglo a la ley;

(\*) Cabanellas, Guillermo, DICCIONARIO DE DERECHO USUAL, Tomo II, 11ª. edición, Editorial Heliasta, S.R.L., Buenos Aires, 1976, p. 216.

VII.- Cuando sin su culpa se reciban, sin su conocimiento, las pruebas ofrecidas por las otras partes, con excepción de las que fueren instrumentos públicos; Cuando no se le muestren algunos documentos o piezas de autos de manera que no pueda alegarse sobre ellos;

IX.- Cuando se desechen los recursos a que tuviese derecho con arreglo a la ley, respecto a providencias que afecten partes substanciales del procedimiento que produzcan indefensión, de acuerdo con las demás fracciones de este mismo artículo;

X.- Cuando el Tribunal Administrativo o del trabajo continúe el procedimiento, después de haberse promovido una competencia, o cuando el juez, Magistrado o miembros de un tribunal impedido o recusado, continúe conociendo del Juicio, salvo en los casos en que la ley lo faculte expresamente para proceder;

XI.- En los demás casos análogos a los de las fracciones que preceden a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de los Tribunales Colegiados de Circuito según corresponda”.

También se dice que las Formalidades Esenciales "deben considerarse como tales los principios formativos del procedimiento Judicial que se juzgan necesarios para que las partes tengan la posibilidad real de una decisión justa de la controversia planteada, y por ello deben estimarse como un aspecto fundamental del derecho de defensa procesal(\*)".

Es de hacer notar la importancia de las formalidades en comento para el Proceso Jurisdiccional, pues la observancia de éstas conlleva a estar en posibilidades de llevar un juicio justo en el conflicto de intereses planteado por las partes y la admisión de las Formalidades Esenciales del Procedimiento implica por un lado una decisión contraria a derecho y por la otra, que el Proceso se allongue con motivo de la incorformidad de las partes a través de los medios de impugnación que la ley señala como instrumentos eficaces para la aplicación de la norma al caso concreto.

Así pues y de todo lo antes expuesto se desprende la importancia e indiscutible necesidad de las formalidades en general y obviamente de las Formalidades Esenciales existentes dentro de nuestro derecho procesal, en virtud de que con ello se asegura la igualdad e imparcialidad en la aplicación de dicho derecho.

(\*) INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JUDUCAS, DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, Tomo D-H, Editorial Porrúa, S.A., México 1987, p. 1602.



## ACTOS PROCESALES

A efecto de comprender mejor el tema central del presente trabajo, LA EFICACIA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACION EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL, es importante conocer como con una serie de actos jurídicos procesales se llega a alcanzar la finalidad del proceso, que no es otra cosa mas que la resolución de un conflicto intersubjetivo de intereses, mediante la aplicación de la ley a un caso concreto.

Es necesario saber que son los actos procesales y por ende cuáles son sus requisitos, así como su trascendencia jurídica, pues la inobservancia de ellos nos lleva a la impugnación, por la parte a la que perjudica o afecta el efecto del acto.

El Acto Procesal jurídicamente “es aquel que de manera directa o inmediata produzca efectos en el proceso, impulsándolo, modificando o extinguiéndolo, y, que se realice en el proceso”(\*).

Así también, el Maestro Eduardo J. Couture (\*\*), nos dice que “cuando los hechos aparecen dominados por una voluntad jurídica idónea para crear, modificar o extinguir derechos procesales se denominan actos procesales. Así la presentación de la demanda, la notificación al demandado, la declaración de un testigo, la suscripción de la sentencia por el juez son actos (jurídicos) procesales”.

En síntesis, el acto procesal es la actividad de las partes que intervienen en el Proceso Jurisdiccional, tendientes a modificar extinguir u obtener la restitución de un derecho mediante una serie de actos jurídicos sancionados por el Organo Jurisdiccional.

(\*) Pallares, Eduardo, Op. Cit., p. 60.

(\*\*) Couture, Eduardo, J., Op. Cit., p. 103.

## REQUISITOS DE VALIDEZ DE LOS ACTOS PROCESALES

- 1.- Capacidad Jurídica y Procesal de la persona que realiza el acto;
- 2.- Legitimación de quien ejecuta el acto para llevarlo a cabo;
- 3.- Que su actividad no este viciada por error, violencia o mala fe;
- 4.- Licitud del acto mismo;
- 5.- Que el acto tenga las formalidades prescritas por la ley (sin embargo, la legalidad o nulidad del acto pueden quedar purgadas cuando precluye el derecho de hacerlas valer);

Así también, no debe confundirse la validez del acto con su idoneidad o eficacia, pues hay actos válidos, pero ineficaces. Por ejemplo, la Prueba Testimonial puede ser válida mas no idónea para realizar el fin que con ella se persigue, por ello deben reunir dichos requisitos señalados por la ley (Tiempo, Lugar y Forma).

## CLASIFICACIÓN DE LOS ACTOS PROCESALES.

En este sentido han surgido diversos criterios para clasificar a los Actos Procesales y desde mi punto de vista, el criterio mas extendido es el que señala el Maestro Eduardo J. Couture, colocando dichos actos en la forma siguiente:

a) **ACTOS DEL TRIBUNAL.-** Por tales se entienden todos aquellos actos emanados de los agentes de la Jurisdicción (Jueces y demás colaboradores).

b) **ACTOS DE LAS PARTES.-** Son aquellos que el actor y el demandado (y eventualmente el tercero litigante) realizan en el curso del proceso.

c) **ACTOS DE TERCEROS.-** Son aquellos que sin emanar de los agentes de la jurisdicción ni de las partes litigantes, proyectan sus efectos sobre el proceso.

En virtud de que el Organismo Jurisdiccional le incumbe, fundamentalmente, decidir el conflicto de intereses que les es sometido, no es su única función por lo que surge la siguiente clasificación:

A) Actos de Decisión.- Son las providencias judiciales dirigidas a resolver el Proceso, sus incidencias o asegurar su impulso procesal.

B) Actos de Comunicación.- Son aquellos dirigidos a notificar a las partes o a otras autoridades los actos de decisión.

C) Actos de Documentación.- Son aquellos dirigidos a representar mediante documentos escritos, los actos procesales, del tribunal o de los terceros.

D) Actos de Ejecución.- Tienen por objeto ejecutar las resoluciones Judiciales (Embargos, remates, arresto, inspección judicial, etc.).

## **HECHOS Y ACTOS JURIDICOS PROCESALES.**

En nuestro Derecho Positivo tenemos Hechos y Actos Jurídicos Procesales, por lo que resulta imperativo realizar la diferenciación existente entre ellos.

**HECHO JURIDICO PROCESAL.-** El Maestro Couture(\*) dice que “son aquellos acaecimientos de la vida que proyectan sus efectos sobre el proceso; así la pérdida de la capacidad de una de las partes, la amnesia de un testigo, la destrucción involuntaria de una o más piezas del proceso escrito, son **HECHOS JURIDICOS PROCESALES**”.

**ACTO JURIDICO PROCESAL.-** Es la manifestación de la voluntad del hombre que produce consecuencias jurídicas, es decir, que modifica o extingue el proceso dependiendo de la voluntad de los sujetos del proceso (El ejemplo típico del Acto Jurídico es el Contrato).

Desprendiéndose entonces que la diferencia que existe entre **HECHO Y ACTO JURIDICO** es que mientras en el primero, no interviene la voluntad del hombre, pero que sin embargo produce consecuencias jurídicas; y en el segundo, si interviene la voluntad humana con el propósito de que se produzca un efecto jurídico, es decir, una formación, modificación o extinción de alguna relación de derecho.

(\*) Couture, Eduardo, J., Op. Cit., p. 103.

Una vez que de los hechos jurídicos surge la necesidad de aplicar la ley, es cuando dichos hechos se llaman ACTOS PROCESALES, en virtud de que es aquí donde ya existe la voluntad humana en la realización de los actos procesales en cita.

Cabe aclarar que la llamada voluntad humana no es otra cosa mas que la manifestación de un derecho subjetivo para acudir ante el Organo Jurisdiccional, ya sea ejerciendo un derecho de acción o de excepción según sea el caso y por ende el Jurisdiccional tiene la obligación de resolver el conflicto, dándose así los llamados actos procesales cuya finalidad es crear un Estado de Derecho, modificando, extinguiendo o previniendo una situación jurídica.

Concluyéndose entonces que todo Acto Jurídico es un Hecho mas no todo Hecho es un Acto Jurídico.

### **TIPOS DE INVALIDEZ DE LOS ACTOS PROCESALES.**

El Maestro Hugo Alsina(\*) cita al autor Rocco cuando dice que “La invalidez, a su vez, es de dos especies: COMPLETO, cuando el acto carece de los elementos intrínsecos o requisitos esenciales, provenientes de su misma naturaleza; INCOMPLETO, cuando los elementos o requisitos esenciales no faltan, pero existen con algún vicio y este vicio puede provenir o de la absoluta voluntad de la ley o de la voluntad de las partes”.

Por lo vertido, se advierte que la INVALIDEZ ABSOLUTA, invalida el acto; por lo que respecta a la INVALIDEZ RELATIVA, pueden ser convalidados los vicios que existieren en el procedimiento, esto es, el dolo, el error, etc., haciéndose la observación que la invalidez debe pedirse oportunamente siendo el acto procesal, pues con independencia a la Relatividad se convalida en términos de lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

(\*) Alsina, Hugo, Op. Cit. p. 163.

## ACTOS DE LAS PARTES

Para explicar cuales son los actos que ponen en práctica las partes en el proceso es necesario establecer que se entiende por PARTE y quienes pueden ser llamados así y cuales son los requisitos de legalidad para fungir como tal, circunstancias estas que se señalarán a grosso modo.

### CONCEPTO DE PARTE.

“Es aquel en que en nombre propio o en cuyo nombre se pretende la actuación de una norma legal y aquel respecto del cual se formula esa pretensión. Por consiguiente, tiene calidad de tal que quien como actor o demandado pida protección de una pretensión jurídica por los órganos Jurisdiccionales”(\*).

De la definición antes enunciada se desprende que pueden ser PARTE cualquier persona ya sea física o moral. En tal sentido el Maestro Becerra Bautista nos dice que “las partes son los sujetos que actúan o contradicen, en un proceso de cualquier naturaleza, provocando la aplicación de una norma sustantiva a un caso concreto, en interés propio o ajeno, por lo cual el interés inherente al concepto de PARTE es solo el que deriva de una pretensión válida respecto a la aplicación sustantiva en favor del promovente”(\*\*).

Las Partes Originarias o Principales, son el actor y el demandado a quienes se les ha denominado PARTE EN SENTIDO MATERIAL, en virtud, de que en cuyo interés o en contra del cual se provoca la intervención del poder jurisdiccional, afectándoles directamente la resolución que en su momento dicte el juzgador de acuerdo a su pretensión; en cambio, se ha denominado PARTE EN SENTIDO FORMAL a aquella que actúa en juicio, pero sin que recaigan en ella, en lo personal, los efectos de la Sentencia, toda vez que permanece extraña a las consecuencias favorables o desfavorables del fallo. Así pues, uno es el titular de la relación sustancial y otro, el que actúa en juicio como puede ser un representante voluntario o representante legal.

(\*) Alsina, Hugo, Op. Cit., p. 163.

(\*\*) Becerra, Bautista, José, Op. Cit., p. 20.

## CAPACIDAD DE SER PARTE.

El Maestro Becerra Bautista(\*), hace una distinción a la Capacidad de ser Parte diciendo que “la primera corresponde a la capacidad de derecho civil y la segunda, a la capacidad de obrar en el juicio”.

Refiriéndose el citado autor a la Capacidad de Goce y Ejercicio que la propia ley señala para hacer uso de la acción que la misma le confiere; por otro lado, se refiere a que aun cuando el actor o demandado no este en pleno ejercicio de sus derechos civiles puede comparecer a juicio por medio de sus representantes legítimos, o bien, los que deban suplir dicha incapacidad tal y como lo prevén los artículos 44 y 45 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Luego entonces, la LEGITIMATIO AD PROCESSUM ES DIVERSA a la Capacidad de Derecho Civil tal y como lo señala el autor en cita “... pueden ser parte procesalmente los incapaces civilmente considerados aun cuando por ellos comparezcan sus representantes legales; y no pueden comparecer por ellos mismos, sino a través de representantes, los entes colectivos, no obstante que estén en pleno goce de sus derechos civiles”.

En síntesis, la Capacidad Procesal se equipara a la Capacidad de Ejercicio, esto es, tienen Capacidad Procesal las personas que están en pleno uso de sus derechos.

## LEGITIMATIO AD CAUSAM Y AD PROCESSUM Y SU DIFERENCIA.

La legitimación puede ser de fondo, es decir, una LEGITIMACIÓN CAUSAL que es la que tiene toda parte material porque esta ligada a la Capacidad de Goce.

La LEGITIMACIÓN JURIDICA se entiende como una situación del sujeto del derecho en relación con el supuesto normativo que lo autoriza a adoptar determinada conducta.

(\*) Becerra, Bautista, Op. Cit., p. 21 y 22.

## CLASIFICACIÓN DE LOS ACTOS DE LAS PARTES.

La finalidad de dichos actos es la de obtener la satisfacción de las pretensiones de las partes.

Los Actos de las Partes pueden ser:

a) DE AFIRMACIÓN.- Se trata de aquellas proposiciones formularias a cargo del proceso, dirigidos a deparar al tribunal el conocimiento requerido por el petitorio; estas afirmaciones se refieren tanto a los hechos como al derecho.

b) DE PETICIÓN.- Son aquellas que tiene por objeto determinar el contenido de una pretensión ya sea del actor o del demandado ( Ejemplo, la admisión de un escrito o el rechazo de una prueba).

c) DE PRUEBA.- Se refiere a la incorporación del proceso de todos y cada uno de los medios de prueba que son necesarios para robustecer la pretensión.

d) DE ABSTENCIÓN.- Como su nombre lo indica el sujeto de derecho puede o no hacer uso de ese derecho.

e) DE IMPUGNACIÓN.- Es la facultad que tienen las partes para informarse con las resoluciones que emita el Juzgador. Así también, entre las partes hay actos dispositivos como lo son:

1.- Allanamiento: Comprende el reconocimiento de la verdad de los hechos y de la afirmación del derecho dicho acto compete al demandado, mediante el cual este se somete lisa y llanamente a la pretensión del actor.

2.- Desistimiento: Es la renuncia del actor al proceso promovido, sin embargo también le llega a competir a la parte demandada cuando renuncia a la reconvencción.

3.- Transacción: Se dice que este acto procesal dispositivo corresponde a un contrato análogo de derecho material, en el cual ambas partes, haciéndose reciprocas concesiones dirimen mediante un fenómeno de autocomposición su conflicto de intereses.

## CONCEPTOS FUNDAMENTALES DE LA CIENCIA DEL DERECHO.

Cabe señalar que toda ciencia es un conjunto de conceptos, unos Principales llamados también FUNDAMENTALES O CATEGORIALES y otros llamados Secundarios.

Así pues, en la Ciencia del derecho Procesal existen diversos criterios de enunciación de los conceptos categoriales que se señalan a grosso modo:

El Maestro Ricardo Zavala(\*) cita al autor Briseño Sierra cuando dice que este último, “establece tres clases de conceptos categoriales:

- 1.- Concepto Fundamental;
- 2.- Conceptos Básicos: El litigio, el acuerdo o desacuerdo, la controversia y la causa.
- 3.- Conceptos Elementales: El procedimiento, la instancia, proveimiento o proveído”

Existe otra teoría mas generalizada, la cual considera como conceptos fundamentales o categoriales de la Ciencia del Derecho Procesal a la ACCIÓN, LA JURISDICCIÓN y EL PROCESO.

“Fue Chiovenda en un discurso pronunciado en la Universidad de Bolonia en 1903, que menciona como conceptos categoriales a la acción, la jurisdicción y el proceso, pero Chiovenda no volvió a ocuparse de glosar estos conceptos, fue su discípulo Piero Calamandrei quien entusiasmado por la importancia del descubrimiento de su maestro, que desarrolló estos conceptos. El Argentino Podetti desarrolló esta Teoría Estructural del Proceso o TRINOMIO PROCESAL a lo que posteriormente el Maestro Alcalá Zamora denominó como TRIPODE DESVENCIJADO”(\*\*).

En tal sentido, se da la definición de cada uno de los Conceptos Categoriales señalados con anterioridad dada la importancia de éstos dentro de la Ciencia Procesal.

(\*) Zavala, Pérez, Ricardo, H., Op. Cit., 1993.

(\*\*) Ibidem.



## CONCEPTO DE ACCIÓN

Su antecedente lo encontramos en el Derecho Romano, pues el Jurisconsulto Celso fue quien formuló la primera definición de Acción como **ACTIO EST IUS PERSEGUENDI IN INDITIO QUOD DEVEATUR**, esto es, Acción es el derecho de perseguir en Juicio lo que nos es debido.

La definición moderna que se le ha dado al Concepto Fundamental en comento, es el siguiente:

“Es un derecho público subjetivo que todo individuo sujeto de derecho tiene para acudir al Organó Jurisdiccional y ponerlo en movimiento”(\*), queriendo decir con ello que es la Facultad, la Potestad, el Derecho o Actividad que tiene todo ciudadano para solicitarle al jurisdiccional que resuelva un conflicto de intereses.

## CONCEPTO DE JURISDICCIÓN.

“La Jurisdicción puede concebirse como una potestad - deber atribuido e impuesta a un Organó Gubernamental para dirimir litigios de trascendencia jurídica cuando normas sustantivas e instrumentales por un oficio objetivamente competente y agente imparcial”(\*\*).

“Es la Facultad de decidir, con fuerza vinculativa para las partes, una determinada situación jurídica controvertida.

Etimológicamente hablando viene de dos palabras latinas **JUS** que significa Derecho y **DICERE** que significa Decir, en conjunto significan **DECIR EL DERECHO**” (\*\*\*)

“**JURISDICCIÓN.-** Es la función soberana del Estado encaminada o proyectada a resolver los conflictos intersubjetivos de intereses, mediante la aplicación de la Norma General al caso concreto controvertido para solucionarlo”.

(\*)Pallares, Eduardo, Op. Cit., p. 25.

(\*\*) DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, Tomo II, I-O, Editorial Porrúa S.A., México 1988, p. 1885.

(\*\*\*) Becerra, Bautista, José, Op. Cit., p. 5.

Por lo que respecta al concepto de PROCESO, éste ha sido mencionado en el capítulo II del presente trabajo de investigación.

Así pues, estos son los conceptos Fundamentales o Catoriales de la Ciencia del Derecho que forma el TRINOMIO PROCESAL.

## **PRINCIPIOS PROCESALES**

El Juez y las partes deben tomar en cuenta los principios que rigen al proceso, en virtud, de que éstos sirven para la mejor aplicación de la ley al caso concreto, además de que son necesarios para ordenar el proceso.

El Maestro Eduardo J. Couture, los clasifica en:

- 1) Principios de Igualdad.
- 2) Principio de Economía Procesal.
- 3) Principio de Probidad.
- 4) Principio de Publicidad.
- 5) Principio de Disposición.
- 6) Principio de Preclusión.

### **PRINCIPIO DE IGUALDAD.**

Este domina el Proceso Civil y su formula se resume a AUDIATUR ALTERA PARS, que no es otra cosa mas que la igualdad de los individuos ante la ley, esto es, oír a las partes es la expresión de lo que se denomina bilateralidad de la audiencia.

Consiste en que toda petición o pretensión formulada por una de las partes en el Proceso, debe ser comunicada a la parte contraria para que pueda ésta prestar a ella su consentimiento o formular su oposición, es aquí donde surge la imparcialidad del juez. (Artículo 398 del Código de procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

### **PRINCIPIO DE ECONOMIA.**

Tiene una doble significación, una se refiere a que se debe tener una mayor eficacia procesal con el menor esfuerzo en el proceso, o sea, con la menor Actividad Procesal; un segundo aspecto, es el que el Proceso no debe resultar oneroso para las partes de tal manera que las partes se abstengan de acudir al Organo Jurisdiccional por falta de recursos.

Así pues, en nuestro derecho este principio tiene especial aplicación en los juicios de poca cuantía y en ellos existe un procedimiento especial en el que se simplifican los términos, tratando de que no sea gravoso a las partes.

## **PRINCIPIO DE PROBIDAD.**

Antiguamente, los que comparecían al proceso debían prestar un juramento denominado de MANCUADRA O JUSURANDUM CALUMNIAE, en el que se prometía decir la verdad, no ofrecer o dar dádivas o regalos al juez o escribano, no valerse de carta falsa ni testigo falso, no alongar el proceso. Actualmente, estos juramentos se han reducido a la expresión de PROTESTO LO NECESARIO y en algunos casos se exige la protesta de decir verdad.

Cabe señalar que PROBIDAD significa lealtad, honradez, honestidad, por lo que, tanto el juez como las partes contendientes en el Proceso deben tener esta característica, siendo esta la finalidad de este Principio Procesal.

Quienes quebrantan este principio se hacen merecedores a una sanción, civilmente hablando los que en el proceso se conducen con temeridad o mala fe son condenados al pago de gastos y costas.

## **PRINCIPIO DE PUBLICIDAD.**

Como su nombre lo indica lo que busca o persigue este principio es que los procesos no se tramiten en secreto con reserva de alguna de las partes, es por ello que existe la obligación legal de que todas las resoluciones que se dicten en el Proceso se notifiquen a las partes ya sea personalmente, por boletín o por lista según sea el caso. Así también, de este principio se establece que las Audiencias son Públicas (Artículos 59 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

## **PRINCIPIO DE DISPOSICIÓN.**

Es aquel que deja librada a las partes la disponibilidad del Proceso, esto es, que el Proceso esta a disposición de las partes, el juez debe sentenciar SECUNDUM ALLEGATA ET PROBATIO PARTIUM, es decir, según lo alegado y probado por las partes, queriendo decir con esto que el juzgador en sus resoluciones no puede ir mas allá de lo pedido por las partes. Como consecuencia de este principio surge el requisito de Congruencia en las Sentencias, por lo que los jueces están obligados a que sus resoluciones sean congruentes con las pretensiones deducidas oportunamente por las partes, por ende se dice que los jueces deben conformarse con la verdad legal o formal

esto en materia civil, pues en el ámbito penal el juez busca la verdad verdadera o real.

### **PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN.**

Este principio tiene como finalidad dar firmeza al procedimiento y que los procesos no se vuelvan interminables, todos los actos procesales están sujetos a término o plazo. Por ejemplo, 9 días para contestar la demanda, 10 días para ofrecer pruebas, 6 días para la apelación.

De todo lo anterior se advierte la trascendencia de los principios fundamentales del derecho procesal, en virtud, de que son necesarios para la correcta aplicación de la Norma al caso concreto y por ende lograr una mejor impartición de Justicia.

## **GARANTIAS CONSTITUCIONALES EN EL PROCESO CIVIL**

Desde mi punto de vista y para el mejor desarrollo y comprensión del presente trabajo de investigación, resulta importante señalar cuáles son las garantías procesales contenidas en la Carta Magna, específicamente en los artículos 8, 11, 13, 14, 16 y 17, en virtud de que dichas garantías constitucionales provocan el surgimiento de los medios de impugnación tal y como se explicará en el capítulo respectivo.

El autor Eduardo Pallares(\*) cita al Maestro Eduardo J. Couture, diciendo que “Las Garantías Constitucionales son:

I.- LA DEL DEBIDO PROCESO. Está consagrada en el artículo 14 Constitucional, al establecer que nadie puede ser despojado de sus bienes, posesiones y derechos sino mediante juicio seguido en los tribunales, en el que se cumplan las necesidades Esenciales del Procedimiento. Esta garantía se viola cuando el procedimiento no es judicial sino de orden policial o administrativo, o siendo judicial se lleva a cabo en jurisdicción voluntaria.

II.- LA DE SU DÍA ANTE EL TRIBUNAL. Consiste en que el demandado haya sido debidamente emplazado a juicio; que se le haya dado una razonable oportunidad de comparecer y exponer sus derechos inclusive el de declarar por sí mismo, rendir pruebas, etc. Comprende el derecho de pedir, motivar lo pedido y el de convencer de lo pedido, esto último en términos de la técnica jurídica.

III.- LA GARANTIA DE PETICIÓN. Tiene como presupuesto una eficaz comunicación. El derecho de petición previsto por el artículo 6 de la Carta Magna establece: “Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que se formule por escrito, de manera específica o respetuosa. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene la obligación de hacer en breve término al peticionario”.

IV.- LA DE AFIRMACIÓN. Esta se deriva del contenido del artículo 11 Constitucional “Todo hombre tiene derecho, para entrar en la República, salir

(\*) Pallares, Eduardo, Op. Cit., p. 20.

de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto y otros requisitos semejantes". Esta disposición faculta a las autoridades judiciales a limitar el ejercicio de la libertad de tránsito solo en los casos en que un individuo haya incurrido en responsabilidad civil o penal, pero como esta no se presume es necesaria una resolución de la autoridad competente que la declare legalmente.

V.- GARANTIA DE LA PRUEBA. Consiste en dar a los litigantes la oportunidad y los medios probatorios necesarios para fundar sus derechos.

VI.- RELATIVA AL PRINCIPIO DE IGUALDAD DE LAS PARTES EN EL PROCESO".

Así el Maestro Eduardo J. Couture menciona cuales son las Garantías Constitucionales que rigen a nuestro derecho positivo, sin embargo nuestra Carta Magna otorga en lo concerniente al Proceso Civil las Garantías siguientes:

"a) El derecho de petición consagrado en el artículo 8 Constitucional.

b) La que prohíbe las leyes privativas y tribunales especiales declarada en el artículo 13 Constitucional.- "Nadie puede ser juzgado por las leyes privativas ni por tribunales especiales. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso ni por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al ejército... También existe el fuero de los altos funcionarios que establecen los artículos 108 a 113, pero el artículo 114 previene que en las demandas del Orden Civil no hay fuero ni inmunidad para ningún funcionario público".

c) Las garantías consagradas en el artículo 14 que son dos: La que se refiere a la aplicación retroactiva de la ley y la de previa audiencia judicial a esta última se le conoce como la garantía del CONTRADICTORIO, esto es, nadie puede ser juzgado sin haber sido oído y vencido en juicio. En este sentido el citado precepto legal señala "nadie podrá ser privado de la vida, libertad o de sus propiedades, posesiones, derechos sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. En los juicios del Orden Civil la Sentencia deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de esta se fundará en los principios generales del derecho.

d) La garantía consagrada en el artículo 16 que consiste en que “nadie puede ser molestado en su familia, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento...”.

e) El artículo 17 señala que: “I.- Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter civil, lo que trae consigo que la prisión sólo puede imponerse como pena por la comisión de un delito. II.- Que ninguna persona podrá hacerse justicia por si misma ni ejercer violencia para reclamar sus derechos”.

Así pues y del propio contenido de los preceptos legales antes mencionados, se advierte la trascendencia jurídica de las Garantías Constitucionales dentro del proceso civil, en virtud de que se protege en todo momento los derechos del individuo a fin de procurar, en teoría por lo menos, una equitativa y por ende una justa aplicación de la ley.

De igual forma, se desprende la íntima relación que existe entre los Principios Generales del Derecho y las Garantías Constitucionales, pues la ley es clara al señalar que para la mejor culminación de un juicio mediante la Sentencia que se dicte, deben ceñirse a lo establecido en la ley y en su caso deberán fundarse en los principios de derecho cuyo fin también es proteger los derechos de todo gobernado.



## **CAPITULO IV**

### **LA PRUEBA**

- Requisitos en el ofrecimiento de pruebas.
- Principios Rectores de la Prueba.
- Desahogo de las Pruebas.
- Valoración de las Pruebas.

## LA PRUEBA

El presente capítulo, desde mi punto de vista, resulta ser trascendental su introducción en el desarrollo de la presente investigación, pues como se mencionará mas adelante la prueba es un elemento esencial del proceso Jurisdiccional y por ende su ofrecimiento, así como su valoración son importantes para dilucidar en que momento surgen los Medios de Impugnación para el caso de no ser aceptadas o bien cuando no son valoradas conforme a derecho.

De igual forma, resulta importante mencionar cuales son los medios de prueba existentes en nuestra legislación procesal, particularmente en el Distrito Federal. Así también, señalaré durante el desarrollo del presente capítulo los principios rectores de la prueba ya que sin ellos, resulta imposible lograr el objetivo real de la misma, el cual consiste en evidenciar la verdad o falsedad del dicho de los contendientes (actor y demandado), es decir, demostrar la existencia o inexistencia del hecho controvertido.

Como consecuencia de lo antes manifestado, es necesario establecer en primer lugar cual es la acepción que se le ha dado a la prueba, por lo que a continuación se señalarán sólo algunos de los múltiples conceptos que existen al respecto dentro de la doctrina jurídica, mismos que comprendan la importancia y alcance legal de esta figura.

Así pues, el diccionario Jurídico Mexicano señala: "En sentido estricto, la prueba es la obtención del cercioramiento del juzgador acerca de los hechos discutidos y discutibles cuyo esclarecimiento resulta necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso. En este sentido, la prueba es la verificación o confirmación de las afirmaciones de hecho expresadas por las partes" (\*).

Advirtiéndose de este primer concepto la importancia y relevancia de la etapa probatoria en nuestro proceso Jurisdiccional.

(\*) Instituto de Investigaciones Jurídicas. DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. 2ª. Edición, Editorial Porrúa, México 1988, p. 2632.

De igual forma el Maestro Eduardo Pallares (\*) nos dice “ La doctrina de la prueba se desarrolla en torno a dos conceptos fundamentales a saber: el expresado con el verbo probar y el que se menciona con el sustantivo prueba.

PROBAR.- Consisten en evidenciar la verdad o falsedad de un juicio, o la existencia o inexistencia de un hecho.

Cuando se trata de la prueba judicial, esa actividad ha de realizarse ante el órgano jurisdiccional y convencerlo. En sentido diverso, el sustantivo PRUEBA significa todo aquello que puede servir para lograr la evidencia mencionada”.

El procesalista Couture(\*\*) indica que: “ Tomada en su sentido procesal la prueba es, en consecuencia, un medio de verificación de las proposiciones que los litigantes formulan en el juicio”.

Caravantes, citado por Jorge Obregón Heredia, en su diccionario comentado dice: “ la palabra prueba trae su etimología, según unos, del adverbio PROBÉ que significa HONRADAMENTE, por considerarse que obra con honradez, el que prueba lo que pretende; o según otros, de la palabra experimentar, patentizar, hacer fe, según expresan varias leyes del derecho romano” (\*\*\*)

Los conceptos antes citados relativos a la prueba dan en esencia lo que esta figura jurídica significa y su alcance legal en el proceso. En consecuencia podemos definir la prueba como el conjunto de medios o elementos aportados por las partes al proceso jurisdiccional, con el objeto de demostrar los hechos expuestos en su demanda, así como en la contestación a ésta.

De tal manera que la prueba resulta ser la parte medular del proceso jurisdiccional, toda vez que si una de las partes no demuestra los elementos constitutivos de su acción o los de su excepción entonces sufre las consecuencias, pues si bien es cierto, que el juzgador debe estudiar si estan reunidos los extremos de la acción para entrar al estudio de los elementos de las excepciones y, si los primeros no se reúnen se debe absolver al reo, pues al actor le incumbe probar.

(\*) Pallares, Eduardo, DERECHO PROCESAL CIVIL, 11ª. Edición, Editorial Porrúa, México 1985, p. 359.

(\*\*) Couture, Eduardo J., Op. Cit., p. 125.

(\*\*\*) Obregón Heredia, Jorge, CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, 11ª. Edición, Servicios Taquigráficos S.A.P., México 1995, p. 223.

## REQUISITOS EN EL OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.

Cabe señalar que el artículo 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal señala que: “son admisibles como medios de prueba aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos”. Precepto legal que se encuentra vinculado con lo previsto en el artículo 278 del mismo cuerpo legal, que entre otras cosas dice, que la única limitación que tienen las pruebas para su ofrecimiento es que no estén prohibidas por la ley ni sean contrarias a la moral.

Como se mencionó en capítulos precedentes, los medios de prueba que contempla nuestra legislación procesal son: La Confesional; La Instrumental; la Pericial; La de reconocimiento o Inspección Judicial; la Testimonial; Fotografías; copias fotostáticas y demás elementos (documental); y las presunciones.

Esta primera parte, el ofrecimiento de pruebas, en que está dividida la etapa probatoria del proceso jurisdiccional es muy importante durante el desarrollo del mismo, en virtud, de que es un acto procesal de las partes, sin el cual no se podría descubrir cual es la verdad de los hechos controvertidos entre las partes, tan es así que está considerado en el principio dispositivo que señala el Código de Procedimientos Civiles que consiste EN QUE EL JUEZ DEBE SENTENCIAR SEGÚN LO ALEGADO Y PROBADO POR LAS PARTES (SECUNDUM ALEGATA ET PROBATA PARTIUM).

Dicho ofrecimiento de pruebas, por el hecho de ser un acto de las partes, implica una carga probatoria en términos de lo dispuesto por el artículo 281 del Código Procesal Civil para el Distrito Federal, pues de lo contrario se atenderán a lo dictado en la sentencia definitiva.

Así también, el artículo marcado con el numeral 290 del cuerpo legal antes invocado señala, entre otras cosas, que las partes tendrán DIEZ días comunes para ofrecer pruebas los cuales se contarán a partir del día en que surta efectos el auto que señala abrir el juicio a prueba, mismas que al momento de su ofrecimiento deberán estar relacionadas con cada uno de los hechos controvertidos tanto de la demanda como de la contestación a ésta, así como con todas y cada una de las formalidades que requieren las pruebas en particular, tal y como se mencionará con posterioridad.

Por lo que respecta a lo preceptuado en el artículo 291 de dicho código procesal en especial cuando dice: “Las pruebas deben ofrecerse expresando con toda claridad cual es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las mismas así como las razones por los que el oferente estima que demostrarán sus afirmaciones...”

Desde mi punto de vista, considero que el hecho de expresar las “razones” por las cuales se ofrece la prueba es innecesario, toda vez que para ello se relacionan con los hechos controvertidos además de que el objeto de la prueba en general es tratar de demostrar la razón del dicho de cada una de las partes. Lo mismo ocurre, en lo referente a expresar “con claridad el hecho o hechos que se tratan de demostrar” en virtud de que al repetir en forma concisa los hechos que se tratan de probar se da pauta, específicamente en la prueba Confesional, a que la parte contraria aleccione perfectamente al que va a absolver posiciones y en tal caso se pierda el valor intrínseco de la prueba, pues lejos de ilustrar el criterio del juzgador para que en realidad descubra la verdad de los hechos producirá lo contrario, perdiendo entonces la razón de ser de dicha probanza, pues en este caso no le quedará otra al juzgador mas que declarar “un empate”, por así llamarlo, entre las partes contendiente al momento de emitir su fallo.

Por otro lado, el problema que veo en este precepto legal, además de lo antes manifestado es que no existe un criterio unificado entre los jueces al momento de admitir las pruebas en este sentido, pues lo que para unos basta con señalar, que las pruebas se ofrecen en relación con los hechos marcados con los numerales “X”, para otros es necesario señalar claramente cuales son o en que consisten los referidos numerales, por lo que considero que **DEBE REFORMARSE EL ARTICULO 291 EN COMENTO, QUEDANDO SU REDACCION COMO ESTABA ANTES DE LA REFORMA DEL 24 DE MAYO DE 1996**, pues al ofrecer la pruebas, en estricto sentido, como lo preceptúa actualmente dicho precepto legal entonces en la etapa de ofrecimiento de pruebas estamos simultáneamente llevando la etapa de alegatos donde las partes alegan de buena prueba y mejor derecho, que de paso sea dicho los alegatos se encuentran mal reglamentados en los artículo 393 y 394 del cuerpo legal antes invocado, en virtud de que si bien, se les concede a las partes el derecho de alegar por sí o por sus abogados por un lapso no mayor de 15 minutos en primera instancia y de 30 minutos en segunda, una vez que hayan sido desahogadas las pruebas, por otra parte se prohíbe que sean dictados dichos alegatos y por ende que se asiente el resultado de lo alegado verbalmente por las partes, pudiendo éstas presentar sus conclusiones por escrito sin que se señale expresamente en que momento

se deberán presentar dichas conclusiones, aunque en la práctica se presenten durante los tres días siguientes de concluida la diligencia. Así pues, y retomando la reforma planteada al artículo 291, con ello se facilitaría a los litigantes la forma en que debe llevarse a cabo el ofrecimiento de las pruebas y por ende se unificarían los criterios para su recepción.

## **PRUEBAS EN PARTICULAR. REQUISITOS PARA SU OFRECIMIENTO.**

### **LA PRUEBA CONFESIONAL.**

**LA CONFESIÓN.-** “Es el reconocimiento tácito o expreso que hace una de las partes de hechos que le son propios, relativos a las cuestiones controvertidas y que le perjudican” (\*)

El objeto de esta probanza es lograr el reconocimiento por parte de la contraria de los hechos que la oferente quiere probar en juicio.

Existen dos tipos de Confesión:

- 1) **CONFESIÓN ESPONTÁNEA.-** Se hace por las partes en los escritos de demanda y contestación a la misma.
  
- 2) **CONFESIÓN PROVOCADA.-** Se hace por las partes mediante las posiciones que éstas se formulan en la audiencia respectiva ante el Organo Jurisdiccional. Dichas posiciones deberán reunir los requisitos establecidos por los artículos 311 y 312 del Código Procesal Civil para el Distrito Federal, esto es, las posiciones deberán hacerse en términos precisos, deben contener un solo hecho y éste debe ser propio del absolvente, no han de ser insidiosas (preguntas tendientes a ofuscar la inteligencia del absolvente, con objeto de inducirlo al error y obtener una confesión contraria a la verdad).

(\*) Pallares, Eduardo, Op. Cit., p. 175.

El artículo 308 de dicho Código Procesal señala que “desde los escritos de demanda y contestación a la demanda y hasta diez días antes de la audiencia de pruebas se podrá ofrecer la confesión...”.

Otro de sus requisitos es que al momento de ofrecerla deberá exhibirse el pliego de posiciones en sobre cerrado que deberá absolver la contraparte.

Cabe señalar que los artículos 311 y 312 del cuerpo legal invocado, en ningún momento nos dicen qué son las posiciones, aunque si bien se podría deducir que son “preguntas” pues el artículo 311 en cita refiere que “las posiciones no deben ser insidiosas. Se tendrán por insidiosas las PREGUNTAS...”, sin embargo, al darse este significado a las posiciones entonces se hablaría de un Interrogatorio el cual se exhibe para el desahogo de la prueba testimonial y no para la confesional por lo que, partiendo de este punto las posiciones SON AFIRMACIONES que hace el articulante y ello se desprende de la formula “DIRA SI ES CIERTO COMO LO ES”.

Así pues, para que la confesión alcance eficacia probatoria debiere reunir los requisitos siguientes:

- a) Que sea de hechos propios;
- b) De persona capaz;
- c) Sin coacción ni violencia; y
- d) Con las formalidades de ley (ante el Juez).

Con dichos requisitos la confesión hace prueba plena. Cabe señalar que en materia penal la Confesión no releva al órgano persecutor ni al jurisdiccional de buscar la verdad real o verdadera.

Aún cuando el juzgador se vale de los medios probatorios aportados durante el juicio para emitir su fallo, en algunos casos, la confesión de los hechos controvertido hace prueba suficiente para absolver o condenar atento al principio que dice: A CONFESIÓN DE PARTE RELEVO DE PRUEBAS.

## LA PRUEBA INSTRUMENTAL.

“Es todo lo que puede servir para averiguar la verdad.

Instrumento se deriva del vocablo INSTRUERE que significa instruir. Su acepción más general, toda clase de pruebas. En su acepción restringida, instrumento es sinónimo de documento” (\*).

Así pues, es el conjunto de escritos con que se justifica o se prueba un hecho o un derecho.

Esta prueba se divide en instrumentos públicos e instrumentos privados. Los primeros, son los originales o matriz de la escritura o acta asentada en el protocolo del notario, así como los testimonios o reproducciones fieles que se expiden a partir de su original; los segundos, son otorgados sin más autoridad y forma que la que los propios interesados les dan.

## PRUEBA PERICIAL

Es el dictamen respecto de personas, hechos, objetos que rinden los IUDICIS FACTI (Jueces de hecho), que tienen conocimientos especiales en una ciencia, arte o industria, y que dictaminan respecto de los puntos sobre los que versará dicha prueba (Artículo 293 del Código Procesal Civil).

“PERITAJE.- Recibe el nombre de peritaje el examen de personas u objetos, realizado por un experto en alguna ciencia, técnica o arte, con objeto de ilustrar al juez o magistrado que conozca de una causa civil, criminal, mercantil o del trabajo, sobre las cuestiones que por su naturaleza requieran de conocimientos especializados que sean de dominio cultural de tales expertos, cuya opinión resulte necesaria en la resolución de una controversia jurídica”(\*\*).

De tal manera que el primer requisito para el ofrecimiento de la prueba pericial es que se requieran conocimientos especiales de la ciencia, arte, técnica u oficio de que se trate; en segundo lugar, se deberán señalar con precisión los puntos sobre los que deberá versar el peritaje, así como el nombre, apellidos y domicilio designado, relacionando esta probanza con los

(\*) Pallares, Eduardo, Op.Cit. p. 325.

(\*\*) Instituto de Investigaciones Jurídicas, Op. Cit. p.2384



hechos controvertidos so pena de ser desechada si no se reúnen los requisitos señalados. Esta prueba deberá ofrecerse dentro del término de ofrecimiento de pruebas (artículos 346 y 347 del Código Procesal Civil).

## **DEL RECONOCIMIENTO O INSPECCIÓN JUDICIAL**

Es el examen sensorial através de los sentidos que hace directamente el órgano jurisdiccional en personas u objetos.

Esta prueba tiene una reelevancia jurídica en el momento de dictar el fallo definitivo, toda vez que es practicada directamente por el órgano jurisdiccional haciendo prueba plena.

Regulan esta prueba lo dispuesto por los artículos 354 y 355 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

## **PRUEBA TESTIMONIAL**

Es aquella que se basa en la declaración de una persona ajena a las partes sobre los hechos relacionados con la litis que hayan sido conocidos directamente y através de sus sentidos por ella.

Es una prueba sensorial, es decir, el hecho que una persona le conste por haber visto, oído, gustado, tocado u olido alguna cosa que le permita al juzgador conocer la verdad de los hechos, tiene la obligación de declarar como testigo (Artículo 356 del cuerpo legal en cita).

Las partes tienen obligación de presentar a sus testigos, sin embargo para el caso de que no pudieran hacerlo, deberán manifestar al jurisdiccional, bajo protesta de decir verdad, dicha imposibilidad, solicitando también se le cite con los apercibimientos de ley (arresto hasta por treinta y seis horas o multa equivalente hasta por treinta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal), para el supuesto que no comparezcan. Deberán señalarse al momento del ofrecimiento de dicha prueba el nombre y domicilio de quienes van a testificar; así también, la testimonial deberá estar relacionada con los hechos controvertidos. Por lo que respecta al interrogatorio, este no se presentará por escrito, sino que las preguntas serán formuladas verbal y directamente por las partes (artículo 360 del Código Procesal Civil).

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

## **FOTOGRAFIAS, COPIAS FOTOSTATICAS Y DEMAS ELEMENTOS.**

Nuestra ley reconoce como medios de prueba las fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos y, en general todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia (artículos 373 a 375 del Código Procesal Civil).

### **PRUEBA PRESUNCIONAL**

“La palabra PRESUNCIÓN se compone de la preposición PRAE y el verbo SUNCO, que significan tomar anticipadamente, porque por sus presunciones se deduce un juicio u opinión de las cosas y de los hechos antes que estos se nos demuestran o aparezcan por sí mismos” (\*).

El artículo 379 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, define a la presunción como “la consecuencia que la ley o el juzgador deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido: la primera se llama legal, y la segunda humana”.

Las presunciones legales son las que la ley establece y se dividen en absolutas, o sea, las de derecho y por derecho; y las relativas o *juris tantum*; las primeras no admiten prueba en contrario, y las segundas sí, al igual que las presunciones humanas (artículos 380, 381, 382 y 383 del cuerpo legal citado).

Las presunciones humanas son las que formula el juez fundándose en hechos probados en juicio.

Esta prueba, al igual que las demás, debe estar relacionada con los hechos controvertidos, además de que debe señalarse que se ofrece en todo lo que beneficie a los intereses del que la promueva y por ende, esta probanza se toma en cuenta en el momento en el que el juzgador emita su fallo.

(\*) Pallares, Eduardo, *Op.Cit.*, p. 613.

## CLASIFICACIÓN DOCTRINAL DE LA PRUEBA

Existen diversos criterios con respecto a la clasificación de las pruebas, pero el más aceptado por los tratadistas es el de Jeremías Bentham y del "sistema" de Carnelutti, según lo expresa el maestro Pallares en su Diccionario de Derecho Procesal Civil (\*):

- a) **DIRECTAS O INMEDIATAS.**- Son aquellas que producen el conocimiento del hecho que se trata de probar sin ningún intermediario, sino de un modo inmediato y por sí mismas. Ejemplo: la inspección judicial.
- b) **INDIRECTAS O MEDIATAS.**- Cuando el juez adquiere conocimiento por los medios secundarios, por ejemplo los testigos, documentos, etc.
- c) **REALES Y PERSONALES.**- Las primeras las suministran las cosas, es decir, el juez aprecia elementos materiales (artículo 287 del Código Procesal Civil). Las personales se obtienen mediante sus actividades particulares, tales como la confesión, las declaraciones de los testigos y los dictámenes periciales.
- d) **ORIGINALES Y DERIVADAS.**- Las primeras son aquellas que aprecia el juez directamente sobre la matriz del documento. Las derivadas son aquellas que se aprecian en documentos en duplicado o reproducidos.
- e) **PRECONSTITUTIVAS Y POR CONSTITUIR.**- Las primeras tienen existencia jurídica antes del litigio y, con frecuencia son creadas en vista del mismo, aunque esta última circunstancia no es esencial, por ejemplo los contratos escritos, los títulos de crédito, las actas del estado civil, entre otros, son pruebas preconstitutivas, así como las declaraciones de los testigos y la confesión judicial a que se refieren los artículos 193 y 201 del Código Procesal Civil, relativos a los procedimientos preparatorios a juicio. La prueba por constituir es la que se elabora durante el proceso, tales como la pericial, la confesional y testimonial.
- f) **NOMINADAS E INNOMINADAS.**- Las nominadas son las que se encuentran establecidas por la ley. Las inominadas están reglamentadas

(\*) Pallares, Eduardo, Op.Cit., p.659, 660 y 661.

y quedan completamente al arbitrio del juez, debiendo aplicar a cada una de estas los preceptos relativos a la prueba reglamentada con que tenga más analogía.

- g) **HISTORICAS Y CRITICAS.**- Las primeras son aquellas que reproducen de algún modo el hecho que se trata de probar. Las críticas, llevan al conocimiento mediante inducciones e indiferencias como las presunciones.
- h) **PERTINENTES E IMPERTINENTES.**- Las pertinentes son las que tienden a probar los hechos controvertidos. Las impertinentes son aquellas que no tienen relación con los hechos controvertidos.
- i) **IDONEAS E INEFICACES.**- Las primeras son aquellas preferentes para probar un hecho. Las ineficaces son aquellas que no son aptas para probar el hecho que se pretende.
- j) **UTILES E INUTILES.**- Las útiles son aquellas que han de acreditar la pretensión de quien la ofrece. Inútiles son las que prueban hechos que las partes admiten como verdaderos.
- k) **CONGRUENTES Y SINGULARES.**- Las primeras tienen eficacia probatoria cuando están asociadas con otras pruebas, tal es el caso de las presunciones. Las singulares producen la certeza de un hecho en forma aislada (confesión, documentos e inspección ocular).
- l) **MORALES E INMORALES, LEGALES O ILEGALES.**- La moralidad o inmoralidad de la prueba no radica en el hecho mismo en que ella consiste, sino en la intención con la cuál se realiza. Nuestra legislación procesal, en su artículo 278 prevé que para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos puede valerse el juzgador de cualquier persona, sea parte o tercero y de cualquier cosa o documento, sin mas limitación que las pruebas no estén prohibidas por la ley, ni sean contrarias a la moral, por ejemplo, para vejar al coligante, informarlo, producir escenas de baja sensualidad, etc.

Estos son los criterios doctrinales que se hacen de los diversos medios de prueba, mismos que constituyen la parte medular del proceso jurisdiccional para probar los hechos aducidos en la etapa postulatoria.

## PRINCIPIOS RECTORES DE LA PRUEBA

Es importante introducir en este trabajo de investigación los principios que rigen a la prueba, toda vez que al momento de hacer la valoración de ésta, deben ser aplicados por el juzgador en el momento de dictar sentencia, pues su inaplicación produce el surgimiento de los medios de impugnación.

Cabe señalar que el objeto de la prueba lo podemos contemplar desde dos puntos de vista, a saber:

- 1) Producir convencimiento en el ánimo del juzgador; y
- 2) El objeto de la prueba son los hechos, el derecho no es objeto de esta, tal y como lo señala el artículo 284 del Código Procesal Civil para el Distrito Federal, que a la letra dice: “sólo los hechos estarán sujetos a prueba, así como los usos y costumbres en que se funde el derecho”. La excepción que existe a este respecto es la preceptuada en el artículo 284 Bis del mismo cuerpo legal, en donde queda de manifiesto que el derecho será objeto de prueba sólo cuando este se funde en leyes extranjeras. Este segundo aspecto del objeto de la prueba tiene su fundamento además del ya señalado en el principio que dice “el juzgador conoce el derecho; nárrame los hechos y te daré el derecho” (JUS NOVIT CURIA; NARRA MIHI FACTUM DABO TIBI JUS).

Como se advierte de este principio, es innecesaria la prueba del derecho, en virtud de que el juzgador es técnico jurídico y tiene la obligación de conocer las normas invocadas por las partes, por lo que éstas, no tienen obligación alguna para demostrar su existencia y su vigencia.

Por lo que respecta a los usos y costumbres y debido a que estos se realizan por separado al margen de la ley, resulta importante establecer su existencia, lo cual se logra demostrando el hecho mismo cuya repetición constituye el uso y la costumbre.

Así pues, quedan excluidos de prueba los hechos confesados y admitidos espontáneamente por las partes y aquellos que no hayan sido convertidos o negados en forma explícita, así como los hechos notorios a que se refiere el artículo 286 del ordenamiento legal ya citado y aquellos hechos notoriamente inverosímiles.

Ahora bien, por lo que toca a la CARGA DE LA PRUEBA el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, señala que las partes asumen la carga de la prueba, sin embargo, esto no es absoluto en la ciencia del derecho procesal, pues existen disposiciones legales así como principios de derecho como lo son: ACTORI INCUMBIT PROBATIO, ACTORE NON PROBANTE REUS ETSI NIBIL PRAESTARIT ABSOLVITUR ( Al actor le incumbe probar; si el actor no prueba se debe absolver al reo aunque éste no se haya defendido); INDUBIO PRO REO (en caso de duda debe absolverse).

En este sentido, la carga de la prueba recae sobre el actor por lo que si el actor no prueba que el reo debe ser absuelto. Luego entonces, el juzgador debe ceñirse al estudio de los elementos constitutivos de la acción y si estos no quedaron debidamente probados debe absolverse al reo, ya que resulta irrelevante entrar al estudio de las excepciones lo cual encuentra sustento legal en el artículo 282 del multicitado Código Procesal que dice: "El que niega sólo será obligado a probar:

- I.- Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;
- II.- Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;
- III.- Cuando se desconozca la capacidad;
- IV.- Cuando la negativa fuera elemento constitutivo de la acción.

En síntesis, solo se debe probar un hecho positivo más no la negativa. Al respecto, el Maestro Eduardo J. Couture(\*) señala: " El problema del procedimiento probatorio queda dividido en dos campos: En uno que haya el conjunto de formas y reglas comunes a todas las pruebas, en el otro, de carácter especial se señala el mecanismo de cada uno de los medios de prueba. Así, todo lo relativo al ofrecimiento de la prueba, a la oportunidad para solicitarla y para recibirla, a las formas de verificación comunes a todos los medios de prueba, etc. constituye el tema general del procedimiento probatorio. Por otro lado, el funcionamiento de cada medio de prueba, instrumentos, testigos, confesión, inspección, etc., constituye el aspecto particular del problema".

(\*) Couture, Eduardo J., Op. Cit., p. 154.

En nuestro derecho positivo, el procedimiento probatorio es el conjunto de formalidades previstas por la ley para efectuar la fase probatoria, este procedimiento se rige por los principios siguientes:

1. Inmediación. El juez debe recibir directamente la prueba y presenciar su desahogo con la finalidad de dictar una sentencia justa.

2. Debate Contradictorio. Significa que toda prueba debe desahogarse con citación de la contraria. La violación de este principio al igual que el anterior produce la nulidad de la prueba.

3. Principio de Publicidad. Este principio se encuentra sustentado en que todas las audiencias son públicas y así deben desahogarse tal y como lo prevé el artículo 59 fracción I del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

4. Principio de Formalidad. La prueba debe seguir los requisitos de forma señalados por la ley, así como el tiempo y lugar ordenados por ésta.

5. Adecuación.- El juez no debe admitir pruebas innecesarias e impertinentes, es decir, las que se refieran a hechos no controvertidos y extraños a la litis.

Como se ha manifestado durante el desarrollo del presente trabajo, el principio de igualdad rige al proceso en general, sin embargo, es importante señalar que nuestra legislación procesal, y en relación a las pruebas, señala en forma precisa en su artículo 398 que los tribunales bajo su más estricta responsabilidad al realizar la audiencia de pruebas y alegatos deben observar entre otras cosas, “III.- mantener la mayor igualdad entre las partes, de modo que no se haga concesión a una de ellas sin que se haga lo mismo de la otra”

Así pues, de los principios rectores de la prueba señalados anteriormente, se advierte su importancia dentro del desarrollo de la segunda etapa del proceso jurisdiccional, esto es, en la etapa probatoria, en virtud de que si no se observan éstas cabe la impugnación de las resoluciones dictadas por el juzgador.

## DESAHOGO DE PRUEBAS

Una vez ofrecidas, admitidas y preparadas las pruebas, se da paso al cuarto momento de la etapa probatoria que es el desahogo de las mismas el cual es trascendental en el desarrollo del proceso, pues de este depende en gran parte que el juzgador conozca la verdad de los hechos controvertidos.

En este sentido nuestra legislación Procesal Civil en el Distrito Federal en su artículo 299 establece: "El juez, al admitir las pruebas ofrecidas procederá a la recepción y desahogo de ellas en la forma oral. La recepción de las pruebas se hará en una audiencia a la que se citará a las partes en el auto de admisión, señalándose al efecto el día y hora teniendo en consideración el tiempo para su preparación. Deberá citarse para esa audiencia dentro de los treinta días siguientes a la admisión".

Este precepto señala que en la audiencia de referencia se desahogaran las pruebas que estén preparadas y se señalará día y hora para el desahogo de aquellas que estén pendientes dentro de los 15 días siguientes.

Cabe mencionar que el legislador al referirse que el desahogo debe ser en forma "ORAL", es en el sentido de que las pruebas se rinden en una sola audiencia.

El plazo para el desahogo de pruebas puede ser ampliado siempre y cuando sea a petición de parte y que dichas pruebas hubieran de desahogarse fuera del Distrito Federal o del país dentro de un término de 60 y 90 días naturales respectivamente (artículo 300 del Código Procesal Civil para el Distrito Federal).

Por lo que respecta al desahogo de la prueba Confesional, como se señaló anteriormente, se da en el momento mismo en que se absuelven posiciones dando respuesta en forma afirmativa o negativa pudiendo agregar lo que a su interés convenga. Si fueren varios los absolventes, la diligencia se practicará en forma separada y en un mismo acto. Los requisitos para su desahogo los preceptúan los artículos 319 y 389 del Código Procesal ya citado. Cuando el absolvente compruebe legalmente estar enfermo podrá desahogarse esta prueba en su domicilio.

Por lo que respecta a la TESTIMONIAL, esta se desahoga en el momento mismo de la audiencia a la que fueron previamente citados los testigos, dando



respuesta al interrogatorio formulado por la parte que la ofreció y en su caso, a las repreguntas formuladas por la contraria. Nuestra legislación procesal civil otorga al juzgador una facultad potestativa para determinar, según las circunstancias del caso, que los testigos de más de 70 años y enfermos se les podrá recibir su declaración en sus casas tal y como lo prevé el artículo 358 del cuerpo legal en comento.

Así también, en los artículos 362 y 392 del Código Procesal Civil, se indica cual es la forma en la que se desarrollará la audiencia en la que se desahogará la prueba testimonial. Cabe señalar que los testigos serán encaminados en forma separada y sucesiva en una sola audiencia.

Si una de las partes considera que el examen de los testigos no es creíble por ser falso su dicho, podrá atacar (tachar) el dicho del citado testigo lo cual se substanciará incidentalmente, ya sea en el momento del examen o dentro de los tres días siguientes (artículo 371 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

Los testigos están obligados a dar la razón de su dicho, esto es, deberán manifestar por que saben o les constan los hechos controvertidos, surgiendo de aquí la formula con que se interroga a los testigos "QUE DIGA SI SABE Y LE CONSTA".

La prueba PERICIAL se desahoga en el momento en que el perito ofrecido, previa la protesta y aceptación del cargo conferido y dentro del término señalado por la ley, emita su dictamen ante el Organó jurisdiccional, ya sea en forma escrita u oralmente en presencia de las partes y del tercero en discordia si lo hubiera.

Los peritos serán citados a una junta de peritos cuando sus dictámenes sean contradictorios entre sí en la que las partes, el tercero y el juez podrán formular observaciones y hacer preguntas y obviamente el tercero en discordia manifestará su parecer. Si los peritos no se presentaren el día señalado serán multados hasta el equivalente de 15 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, salvo causa grave que calificará el juez.

La Ley Procesal Civil en su artículo 347 fracción VI dice: " La falta de presentación del escrito del perito del oferente de la prueba, donde acepte y

proteste el cargo, dará lugar a que el juez designe perito en rebeldía del oferente. Si la contraria no designare perito, o perito por ésta designado, no presentara escrito de aceptación y protesta del cargo, dará como consecuencia que se tenga a ésta por conforme con el dictamen pericial que rinda el perito del oferente”.

En este sentido, y desde mi punto de vista, el precepto legal en cita viola en perjuicio de la parte que no ofrece la prueba pericial el principio procesal de igualdad, así como el principio dispositivo que dice que “las partes en este caso asumen la carga de la prueba” en virtud de que el juzgador tiene la facultad de nombrar perito en rebeldía del oferente cuando el perito designado no acepte y proteste el cargo y, por otro lado, se sanciona de alguna manera a la contraria, pues si no designare perito de su parte o este no aceptare ni protestare el cargo conferido, se le tendrá por conforme con lo dictaminado por el perito de la contraria, y es aquí donde se violan los principios señalados con anterioridad, pues se deja en estado de indefensión a una de las partes, por lo que considero que dicho precepto legal debiera ser reformado, ya sea en el sentido de que se deseche de plano la prueba en comento a la parte oferente de la misma, o bien en el sentido de que se otorgue al juzgador la misma facultad para designar perito en rebeldía de ambas partes, con objeto de no contravenir a los principios de igualdad y de la carga de la prueba.

Por lo que respecta a la prueba DOCUMENTAL, esta se desahoga por su propia y especial naturaleza. Cabe mencionar que cuando se impugna de falsedad un documento, puede hacerse desde la contestación de la demanda hasta seis días antes de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, indicando los motivos y las pruebas; cuando se impugne la autenticidad de un documento, ya sea público o privado sin matriz, deben señalarse los documentos indubitables para su cotejo y promover la prueba pericial correspondiente. En síntesis, al objetarse las documentales, se hará con bases y no sólo por objetar (artículo 386 del Código Procesal Civil).

De igual forma, LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRUEBA PRESUNCIONAL, en su doble aspecto, legal y humano, se desahogan por su propia y especial naturaleza.

Una vez concluida la recepción de las pruebas, el tribunal dispondrá que las partes aleguen por sí o por voz de su abogado, en forma verbal, no por más de

quince minutos en primera instancia y no por más de treinta minutos en segunda instancia, además de que las partes pueden presentar por escrito sus conclusiones.

## VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

Es de entenderse que el valor de las pruebas es el acto más relevante de todo juzgador dentro del proceso jurisdiccional, ya que precisamente del valor de estas depende su resolución, en la cuál aplicará la ley general al caso concreto controvertido.

Así pues, todas y cada una de las pruebas aportadas y admitidas deben ser valoradas en su conjunto por el juzgador, de acuerdo a las reglas de la lógica y experiencia, tal y como lo prevé el artículo 402 del Código Procesal Civil.

Ahora, si bien es cierto que el juez tiene la obligación de determinar la eficacia probatoria de los medios aportados para tal efecto, en su conjunto, también es cierto que tiene la facultad potestativa para determinar el alcance probatorio que tienen algunas pruebas, tal es el caso de la prueba testimonial y la pericial debido a la parcialidad con la que en la mayoría de los casos se desahogan dichas probanzas, en virtud de que son ofrecidas por las partes para lograr su objetivo, y por ello los testigos y los peritos en la práctica comparecen ante el jurisdiccional perfectamente aleccionados por la parte que los ofrece; situación esta que no ocurre con las documentales públicas, toda vez que ellas por su propia naturaleza obligan al juzgador a otorgarles el valor pleno que les corresponde.

Por cuanto hace a la PRESUNCIONAL el artículo 422 del cuerpo legal invocado nos dice que: “ para que la presunción de cosa juzgada surta efecto en otro juicio, es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquél en que esta sea invocada, concorra identidad de las cosas, las causas, las personas de los litigantes y de la calidad con lo que fueren.

Las cuestiones relativas al estado civil de las personas y a las de validez o nulidad de las disposiciones testamentarias, la presunción de cosa juzgada es eficaz contra terceros, aunque no hubiesen litigado...”

Por la trascendencia jurídica del presente tema, el maestro Eduardo J. Couture(\*) nos dice: “ el tema de la valoración de la prueba busca una respuesta para la pregunta: ¿qué eficacia tienen los diversos medios de prueba establecidos en el derecho positivo? . Ya que no se trata de saber qué es en sí misma la prueba, ni sobre qué debe recaer, ni por quién o cómo debe ser producida. Se trata de señalar con la mayor exactitud posible cómo gravitan y qué influencia ejercen los diversos medios de prueba sobre la decisión que el magistrado debe expedir”.

En nuestro derecho positivo mexicano, han existido cuatro sistemas de valoración de la prueba y son los siguientes:

- 1) El sistema mixto de valoración que combinan la prueba trazada con la libre apreciación, predominando la prueba trazada.
- 2) El sistema mixto y la libre apreciación que establecía el derogado artículo 424 del Código Procesal Civil para el Distrito Federal, que decía “la valoración de las pruebas se hará de acuerdo con el presente capítulo, a menos que por el enlace interior de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, el tribunal adquiera convicción distinta respecto de los hechos materia del litigio. En este caso, deberá fundar el juez cuidadosamente esta parte de su sentencia”.

Sin embargo, este sistema fue suprimido por la reforma al precepto legal antes citado, en el año de 1985, quedando EL SISTEMA DE LA LIBRE APRECIACION O SANA CRITICA, en términos de lo dispuesto por el ya mencionado artículo 402.

- 3) Sistema de la libre apreciación o sana crítica.- de tal forma que la sana crítica “ es la unión de la lógica y de la experiencia sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin obviar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento”(\*\*).

En este sentido, el juez debe valorar las pruebas apegándose a las reglas de la sana crítica, mismas que son las reglas del correcto entendimiento, pues no debe juzgar arbitrariamente.

(\*) Couture, Eduardo J. Op.Cit. p. 161.

(\*\*) Ibidem. P. 174.

Así también, este sistema de la libre apreciación está regulado por lo dispuesto por el artículo 16 constitucional, el cual obliga al juzgador a que motive la valoración de todos y cada uno de los medios de prueba que hayan sido aportados al proceso.

- 4) El sistema de la íntima convicción, permite la libre apreciación, sin la obligación para el juzgador de motivar, tal y como sucede con el jurado popular en términos de lo dispuesto en los artículos 349, 369 y 363 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Así pues, la exacta valoración a la que está obligado el juzgador, apegándose a las reglas de lógica y experiencia, resulta trascendental en la verdadera aplicación de justicia a que tiene derecho todo gobernado, pues de ello depende que la resolución que en su caso emita dicho juzgador no sea susceptible de impugnación, como se advertirá del V y último capítulo del presente trabajo de investigación.

Por todo lo antes manifestado, en el desarrollo de este capítulo intitulado LA PRUEBA, se evidencia la importancia de los diversos medios de prueba con los que cuenta nuestra legislación procesal civil, particularmente, y de los cuáles las partes contendientes echan mano para probar el derecho que les asiste, de acuerdo con sus intereses, apegándose a todas y cada una de las formalidades señaladas en la ley para su debida substanciación en el proceso, so pena de ser impugnados como ya se mencionó. Advirtiéndose también, la importancia jurídica del acto del juez en la segunda y última parte en que se encuentra dividido el proceso, que es la del juicio, esto es, en el momento de dictar sentencia, toda vez que es aquí donde el juzgador tiene la obligación de realizar una adecuada y exacta valoración de los medios de prueba aportados por las partes, siguiendo los lineamientos fijados por la ley y principios doctrinales que rigen a la prueba, así como los principios generales del derecho, en razón de que el proceso es una ciencia y como tal se rige de una serie de formalidades, en virtud de que se dan casos en donde alguna de las partes contendientes les asista el derecho, y sin embargo, a pesar de ello, pueden perder este derecho con motivo de no seguir o no saber esas formalidades.

## **CAPITULO V**

### **LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL**

- Definición.
- Fundamentación de los Medios de Impugnación.
- Naturaleza Jurídica de los Medios de Impugnación.
- La Apelación.
- Substanciación y Contenido del recurso de apelación como medio de impugnación más usual.

## **LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL**

Este último capítulo resulta ser el más importante para los intereses del presente trabajo de investigación, toda vez, que debido a la trascendencia jurídica de las resoluciones judiciales, tal y como ha quedado plasmado en los capítulos precedentes, y dada la importancia de que nuestra legislación procesal civil contemple diversos medios impugnativos que se pueden interponer en contra de dichas resoluciones judiciales y consecuentemente, debido a la falibilidad humana surge la idea y necesidad de saber qué es un recurso, qué es un medio de impugnación, cuál es la diferencia que existe entre éstos, en razón de que todo recurso es un medio de impugnación, sin embargo, no todo medio de impugnación es un recurso, como se advertirá en el desarrollo de este capítulo, analizando todos y cada uno de ellos, mismos que se encuentran reglamentados por el Código de Procedimientos Civiles vigente en el D. F., y en el caso del Juicio de Amparo en la ley de la materia, análisis que se realizará de manera breve debido a la amplitud del tema, señalando además, en qué momento procesal pueden ser interpuestos dichos Medios de Impugnación por las partes legitimadas en el proceso, su procedibilidad, su naturaleza jurídica, haciendo hincapié en el recurso de apelación como medio de impugnación más usual.

Todo ello, con el objeto de establecer la Eficacia de los Medios de Impugnación en el Procedimiento Civil.

## DEFINICIÓN DE RECURSO.

Recurso proviene del latín *recurrere* que significa volver a correr.

El Maestro Becerra Bautista(\*) nos dice: “El nombre de recurso, responde a la idea elemental de impugnación, en cuanto se vuelve a trabajar sobre la materia procesal, ya decidida, para que su nuevo recurso permita depurar la exactitud o inexactitud de las conclusiones procesales primariamente obtenidas. Tal nuevo curso o recurso define al proceso montando con una finalidad impugnativa, lo cual no quiere decir, sin embargo, que ello suponga una reproducción del proceso primitivo, puesto que la impugnación puede consistir en una alteración o modificación de ese proceso de manera abreviada o de manera modificada”, continúa diciendo, “cuando el mismo órgano jurisdiccional es el que con competencia propia puede modificar sus determinaciones, podemos admitir que se trata de simples procedimientos impugnativos, que conservan unidad jurídico-procesal con el juicio del que derivan”.

El citado autor nos da entender que los recursos son Medios de Impugnación cuyo objeto es modificar o alterar el resultado del proceso a través del reexamen que realiza el mismo juzgador que emite la resolución.

Para el Maestro Eduardo Pallares(\*\*): “Los recursos son los medios de impugnación que otorga la ley a las partes y a los terceros para que obtengan, mediante ellos, la revocación o modificación de una resolución judicial sea auto o decreto”.

Así también el Maestro Eduardo J. Couture(\*\*\*) nos dice que: “La palabra recurso quiere decir regreso al punto de partida, es un re-correre, correr de nuevo el camino ya hecho, y denota jurídicamente tanto el recorrido que se hace nuevamente mediante otra instancia, como el medio de impugnación por virtud de la cual se recorre el proceso, es decir, realizado el acto la parte agraviada dentro de los límites de la ley, puede impugnar el acto a que sea revisado por Juez superior o su eventual modificación”.

(\*) Becerra Bautista, José, Op. Cit., p.532, 533.

(\*\*) Pallares, Eduardo, Op. Cit., p. 681

(\*\*\*) Couture J. Eduardo, Op. Cit., p.339 y 340.



El autor Estrella Méndez(\*) al realizar el estudio de los Medios de Impugnación cita a varios estudiosos del derecho que definen al Recurso, entre los cuales tenemos:

“Devis Echandía expresa: por recurso se entiende la petición que hace una de las partes principales o secundarias, para que el mismo juez que dictó una providencia o su superior, la revise con el fin de corregir errores de juicio o de procedimiento que en ella se hayan cometido.

Hugo Alsina manifiesta: que los recursos son medios que la ley concede a las partes para obtener que una resolución judicial sea modificada o dejada sin efecto.

José Castillo Larrañaga y Rafael de Pina opinan que los recursos son medios técnicos mediante los cuales el Estado tiende a asegurar el más perfecto ejercicio de la función jurisdiccional”.

De los conceptos expresados por los diversos autores que ya se señalaron se advierte, que todos ellos coinciden en que los recursos son medios de impugnación que la ley les concede a las partes para que los hagan valer cuando se considere que las resoluciones emitidas por el juez sean injustas y que por ende les causen agravios, para que el juzgador realice un reestudio de las constancias que obren en el proceso para que en su caso estas resoluciones sean modificadas o bien queden sin efecto.

### CONCEPTO DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.

El vocablo latino IMPUGNATIVO viene de *IMPUGNARE*, palabra formada de IN y PUGNARE, o sea, luchar contra, combatir, atacar.

El Maestro Eduardo Pallares(\*\*) define la impugnación como: “Es el acto por el cual se exige del Organismo Jurisdiccional la rescisión o revocación de una resolución judicial, que no siendo nula o anulable, es sin embargo, violatoria de

(\*) Estrella Méndez, Sebastián, *Op. Cit.*, p. 53.

(\*\*) Pallares, Eduardo, *Diccionario, Op. Cit.*, p. 406 y 556.

la ley y, por tanto injusta. Los Medios de Impugnación no sólo comprenden los recursos ordinarios y extraordinarios que pueden hacerse valer contra las resoluciones judiciales, tales como la revocación, la apelación, el Juicio de Amparo, la apelación extraordinaria y la queja. También hay que incluir en ellos la oposición del tercero, el incidente de nulidad, la revisión de oficio...”.

De igual forma el Maestro Becerra Bautista(\*) concibe a los Medios de Impugnación como Procesos Impugnativos diciendo: “Son aquellos en que se destina una tramitación especial a la crítica de los resultados procesales conseguidos en otra tramitación procesal. La impugnación se convierte, en virtud de esa autonomía en un verdadero proceso.

Mediante la impugnación procesal, el proceso principal no es simplemente continuado sino que desaparece para dejar su puesto a otro proceso distinto, aunque ligado al anterior”.

“Los Medios de Impugnación configuran los instrumentos jurídicos consagrados por las leyes procesales para corregir, modificar, revocar o anular los actos y las resoluciones judiciales cuando adolecen de deficiencias, errores, ilegalidad o injusticia”(\*\*)

Así pues de los conceptos señalados anteriormente se desprende que los Medios de Impugnación son el género y los recursos la especie, pues éstos abarcan a los recursos, concluyendo entonces que “los recursos son medios de impugnación de las resoluciones judiciales, pero no todos los medios de impugnación son recursos”, tal es el caso del Juicio de Amparo, toda vez que es un proceso autónomo, como lo señala el Maestro Becerra Bautista, y por tanto no puede considerarse como recurso. De tal suerte que esta es la diferencia que existe entre los Medios Impugnativos y los recursos, pues como ha quedado de manifiesto, éstos últimos se conciben como tal cuando el mismo Organismo Jurisdiccional es el que con competencia propia puede modificar sus determinaciones y conservan unidad jurídico-procesal con el Juicio del que se derivan.

(\*) Becerra Bautista, José, Op. Cit., p. 535.

(\*\*) Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo I-O, Segunda Edición, Editorial Porrúa, S.A., U.N.A.M., México, 1988, p. 2105.

## CLASIFICACIÓN DE LOS RECURSOS.

Debido a que no todos los recursos se interponen de igual manera, ni dentro de los mismos términos surge la siguiente clasificación:

1. - "ORDINARIOS.- Proceden contra resoluciones que no hayan causado ejecutoria, pues cuando una sentencia ha quedado firme es irrecurrible. No se exigen causas especiales para su admisión, pues cualquier violación procesal o sustantiva permite la impugnación correspondiente. No se limitan las facultades del Juez o Tribunal que conoce del negocio y puede éste resolver sobre cualquier violación.

2. - EXTRAORDINARIOS.- Sólo procede contra resoluciones que han causado ejecutoria. Se limitan las causas de procedencia. La actividad del Organismo Jurisdiccional está limitada a un problema muy concreto. Mientras en los recursos ordinarios, el Juez no está limitado a lo que plantean las partes, sino que basta una simple referencia. En el Recurso Extraordinario, el Juez está limitado a lo que plantean las partes"(\*), por ejemplo, en los Juicios de Amparo, la Jurisdicción de los Juzgados de Distrito y de la Suprema Corte de Justicia está limitada a resolver la Constitucionalidad del acto reclamado.

De tal suerte que los recursos ordinarios dan lugar a una nueva instancia permaneciendo única la relación procesal y en los Extraordinarios a un nuevo proceso, constituyéndose entonces un proceso sobre otro proceso.

El Maestro Pallares(\*\*) nos dice que "tanto si el recurso abre una segunda instancia como cuando no lo hace, rige el Principio de la REFORMATIO IN PEJUS, que consiste en lo siguiente: si una de las partes impugna una resolución y la otra se conforma con ella, tácita o expresamente, la sentencia que declare improcedente el recurso, no puede modificar la resolución impugnada DAÑANDO al recurrente. Este principio se funda en que los recursos los otorga la ley en beneficio de quién los utiliza, y no en su perjuicio".

(\*) Estrella Méndez, Sebastián, Op.Cit. , p. 55.

(\*\*) Pallares, Eduardo, Diccionario, Op.Cit., p. 682.

Así pues, el Ad quem para emitir su resolución debe apegarse a la regla de Derecho que dice: TANTUM DEVOLUTUM QUANTUM APELLATUM, esto es, las resoluciones deben ser congruentes con las pretensiones del recurrente.

Dentro de los recursos ordinarios encontramos a la Apelación y Revocación.

En los recursos extraordinarios encontramos a la Apelación Extraordinaria y la Queja. Algunos autores señalan que el recurso extraordinario por excelencia es el Recurso de Casación, mismo que fue absorbido por el Juicio de Amparo, aclarando desde este momento que este último no es un recurso sino un Medio de Impugnación, tal y como se explicará al realizar un breve estudio de los Medios Impugnativos contemplados por nuestra legislación de manera individual durante el desarrollo del presente capítulo.

Además de la clasificación señalada con anterioridad, cabe señalar que existe otra en la que los recursos pueden ser:

“VERTICALES.- Son aquellos en los que la resolución será revisada por un tribunal superior, dándose así la verticalidad; y

HORIZONTALES.- Son aquellos que van a ser resueltos por el mismo juez o tribunal que conoce del asunto”(\*)

## **OBJETO Y FINALIDAD DE LOS RECURSOS.**

El Maestro Piero Calamandrei(\*\*) nos dice que “el verdadero objeto de los recursos, es el reexamen a que es sometida la resolución que se encuentra gravada, mediante una nueva fase procesal”.

El autor Estrella Méndez(\*\*\*) manifiesta que “el objeto de los recursos es la denuncia de la violación contenida en la resolución impugnada, o sea la

(\*) Zavala Pérez, Ricardo, Op. Cit., Tema XXV.

(\*\*) Calamandrei, Piero, Estudios sobre el Proceso Civil, Ed. Bibliográfica, Argentina, Buenos Aires, 1961, p. 446.

(\*\*\*) Estrella Méndez, Sebastián, Op. Cit., p. 56

existencia de un gravamen que la resolución causa al litigante... continúa diciendo que la finalidad del recurso, es corregir el error cometido por el Juez, en la resolución”.

Así pues, el objeto de los recursos no es otra cosa más que hacer del conocimiento del Juzgador (Tribunal Alzada) que la resolución dictada en el juicio causa agravios a la parte que plantea la impugnación para que se dicte otra en la que se modifique o revoque la primera resolución.

Por lo anterior, resulta importante señalar quien puede interponer un recurso, pues si bien ya se ha dicho que este derecho le compete a las partes, también es cierto que existen casos en los que los recursos se conceden a terceros ajenos al proceso, toda vez que las resoluciones judiciales que se dicten en el mismo pueden afectar sus intereses, por lo que comparecen al juicio a ejercitar su derecho el cual es diverso al que les compete a las partes; consecuentemente para interponer un recurso es necesario tener Legitimación Procesal.

La Legitimación Procesal “es la facultad de poder actuar en el proceso, como actor, como demandado, como tercero, o representando a éstos”. (\*)

De tal manera que para que alguien pueda intervenir en el juicio, no basta que posea las cualidades personales que producen la capacidad procesal, sino que se requiere que se encuentre en determinada posición con respecto al acto o la relación jurídica.

Y en este sentido, el Maestro Estrella Méndez(\*\*) expresa que “Es así como el interés es la medida de la acción, el agravio es la medida del recurso, y por eso se concede aún a los que no siendo partes en el proceso, sufren un perjuicio como consecuencia de la sentencia”.

Concluyendo entonces que para interponer un recurso, es necesario, en primer lugar tener un interés legítimo y, en segundo lugar, resultar agraviado con la resolución. Sin agravio no hay recurso.

(\*) Pallares, Eduardo, Diccionario, Op. Cit., p.531.

(\*\*) Estrella Méndez, Sebastián, Op. Cit., p. 56.

Cabe aclarar que para que exista un agravio no es suficiente que la ley o los principios generales de Derecho hayan sido violados en la resolución; es preciso además que dicha violación cause un daño a los intereses o derechos del recurrente.

### **FUNDAMENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.**

Por cuanto hace al aspecto legal, los Medios de Impugnación encuentran su sustento en lo previsto por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, así como por lo dispuesto por la Ley de Amparo; aspecto éste que se verá reflejado al momento de analizar por separado los diversos Medios de Impugnación existentes.

Por otra parte, tal y como se señaló al inicio del presente capítulo, los Medios de Impugnación encuentran su razón de ser en la falibilidad humana, toda vez que como los hombres encargados de la impartición de justicia y por ende son susceptibles de equivocación, sus resoluciones pueden ser erróneas ya sea de buena o mala fe, por la falta de una apreciación correcta de los hechos controvertidos, etc. Por ello, la ley ha previsto crear Medios Impugnativos para que en su caso, el Juez que dictó la resolución o bien un Tribunal jerárquicamente superior pueda corregir o enmendar los errores cometidos en el Juicio, emitiendo una nueva resolución más justa y equitativa de acuerdo a las pretensiones debidamente probadas por las partes contendientes.

## CLASIFICACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.

Como ya se ha mencionado anteriormente nuestra Legislación Procesal Civil establece diversos Medios de Impugnación entre los que tenemos: la revocación, la apelación, la apelación extraordinaria, la queja, el recurso de responsabilidad, el recurso de Reposición, la Nulidad de Actuaciones y; por otra parte, la Ley de Amparo regula el Juicio de Amparo como medio impugnativo de las resoluciones judiciales.

Cabe hacer mención que la clasificación de los diversos medios de impugnación varía según el Tribunal que resuelve el recurso sea el mismo que pronunció la resolución impugnada o sea uno jerárquicamente superior, ello en atención a que el agravio es la medida del recurso, por lo que a continuación se señalará qué son, cuál es su procedencia y tramitación de los medios impugnativos ya referidos en nuestro procedimiento civil.

### REVOCACIÓN Y REPOSICIÓN.

“El término Revocación se deriva de la palabra latina *revocare* que significa dejar sin efecto un mandato o una resolución.

Reposición se deriva del latín *repositio* que significa dejar sin efecto la resolución que se dictó, pero reponiendo en su derecho al agraviado”(\*)

Nuestra legislación procesal civil en el Distrito Federal regula a estos recursos ordinarios, específicamente en lo preceptuado por los artículos 683, 684, 685 y 686.

Aun cuando la substanciación de ambos recursos se rija por los mismos preceptos legales, existe una diferencia entre ellos que los distingue y esta es, por el Organismo Jurisdiccional que dicta la resolución recurrida así como al tipo de resolución y por ende, ante el órgano que se interpone y resuelve, esto es, cuando la resolución es emitida por el Juez de Primera Instancia el recurso que se interpone es el de Revocación únicamente en los supuestos a que se refiere el artículo 585 del cuerpo legal antes invocado; y cuando es emitida dicha resolución por un Juez de Segunda Instancia se interpone el de Reposición.

(\*) Estrella Méndez, Sebastián, Op Cit., p. 62.

## PROCEDENCIA Y TRAMITACIÓN.

La Revocación como ya se dijo puede interponerse sólo en contra de las resoluciones dictadas en primera instancia siempre y cuando éstas no sean apelables o recurribles en queja. Luego entonces, sólo procede en contra de las resoluciones previstas en el artículo 79 fracción I del Código Procesal Civil, que a la letra dice: “Simples determinaciones de trámite y entonces se llamarán decretos”; y cuando la sentencia no sea apelable procede contra todo tipo de resoluciones con excepción de la definitiva.

Así pues el objeto y finalidad de la Revocación es el de cuidar el orden en el proceso y así dar oportunidad al Juez de que enmiende sus errores.

El Recurso de Reposición al igual que la Revocación procede en contra de los decretos, pero solo de los dictados en segunda instancia, procediendo además aún en contra de aquellos que dictados en primera instancia serían apelables, en razón de que en la segunda instancia ya no pueden ser apelables, ni recurribles en Queja estos autos, con excepción de la Sentencia que pone fin a dicha instancia.

Por cuanto hace a la tramitación de estos dos recursos horizontales es la siguiente:

La parte que creyere ver afectados sus intereses con la resolución emitida, ya sea en primera o segunda instancia, según fuere el caso, deberá interponer por escrito su recurso en el término de tres días contados a partir de la notificación, tal y como lo prevé, el artículo 685 del Código Procesal Civil expresando en ese mismo acto los agravios que le causa la resolución impugnada, solicitando que el proveído sea revocado o modificado en su caso.

Cabe señalar que la Expresión de Agravios “son argumentos jurídicos que expone el recurrente para demostrar al Organismo Jurisdiccional que, al dictar la resolución recurrida, violó los preceptos legales invocados. Por tanto, deben citarse los preceptos legales violados (ya que sin esta cita no existen agravios) y debe demostrarse jurídicamente la violación de los preceptos legales invocados”. (\*)

(\*) Becerra Bautista, José, Op. Cit., p. 656



Estos recursos una vez interpuestos el Juez podrá resolverlos de plano o bien podrá dar vista a la parte contraria por un término de tres días, dictando su resolución dentro del tercer día. Dicha resolución no admite más que el mal llamado Recurso de Responsabilidad.

Es de hacer notar que la interposición de los recursos en comento no suspende la ejecución del proveído recurrido, ni el plazo que a consecuencia de éste deba correr, surtiendo sus efectos inmediatamente. Para el caso que el recurso sea procedente entonces deja sin efecto dicho proveído así como los actos subsecuentes.

## **LA QUEJA.**

### **NATURALEZA JURIDICA.**

El Código Procesal Civil regula dos aspectos de la Queja uno que es el que lo considera como recurso y otro como vía de sanción administrativa en contra de la persona de un funcionario. Al respecto el Maestro Estrella Méndez(\*) nos dice que “En el primer caso nos encontramos en presencia de un verdadero medio de impugnación de las resoluciones judiciales, en el segundo no debe considerarse como un medio de impugnación, sino como una medida que tiene el litigante para acudir ante el superior del funcionario a efecto de que éste conozca las faltas, negligencias u omisiones en que incurren diversos funcionarios en el desempeño de sus labores y se le sancione mediante una corrección disciplinaria (apercibimiento, amonestación, multa, privación del empleo...)”.

Así pues, la finalidad de la Queja en su carácter de recurso es la misma que la de todos los recursos, esto es, que la resolución impugnada sea revocada, modificada o confirmada. Cuando su carácter sea de sanción administrativa su finalidad consiste en que el superior imponga una corrección disciplinaria.

(\*) Estrella Méndez, Sebastián, Op. Cit., p. 109

## PROCEDIBILIDAD.

La Queja como medio de impugnación se encuentra regulada por lo dispuesto en los artículos 723, 724, 725, 726 y 727 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Ahora bien, por lo que respecta a su procedencia el Artículo 723 señala los casos en que puede ser interpuesta la Queja, mismo que a la letra dice:

“Artículo 723. - El recurso de queja tiene lugar:

- I.- Contra el Juez que se niega a admitir una demanda o desconoce de oficio la personalidad de un litigante antes del emplazamiento;
- II.- Respecto a las interlocutorias dictadas para la ejecución de sentencias;
- III.- Contra la denegación de apelación;
- IV.- En los demás casos fijados por la ley.”

Por lo que respecta a la fracción I, del precepto legal en cita, ésta se refiere a que el Juez mediante una resolución expresa, deseche la demanda presentada por el actor, ello atendiendo a lo dispuesto por el artículo 257 del cuerpo legal invocado que señala que cuando la demanda sea oscura o irregular, o no cumpliera con algunos de los requisitos previstos por los artículos 95 y 255 del Código Procesal Civil, el Juez tiene la obligación de prevenir al actor para que aclare su demanda, pues de lo contrario se puede interponer la Queja siendo ésta a lo que comúnmente se ha denominado “queja-chisme”. (No es Queja-chisme, es un recurso legal en el caso planteado).

Con relación al desechamiento de la demanda por el desconocimiento de la personalidad del actor, el artículo 47 del cuerpo legal en cita prevé la procedencia del recurso de queja.

De igual forma la fracción II encuentra su sustento en lo previsto por el artículo 527 del Código Procesal Civil.

Por cuanto hace al recurso de queja en el caso de la denegada apelación, procede cuando el Juez de primera instancia estima que una apelación es improcedente, puede desecharla. Como sería ocioso insistir ante el propio juez, debe acudir al Tribunal de segundo grado (que debe conocer, en su caso, del recurso de apelación) interponiendo dicho recurso con copia al inferior para que éste rinda su informe al superior.

Por otra parte, entre los casos a que se refiere la última fracción del artículo 723 del cuerpo legal invocado tenemos los siguientes: Cuando un Juez se excusa sin causa legítima (artículo 721); en contra de la condena en costas al tercer opositor que no acredite el derecho a la oposición (artículo 601, fracción II); contra ejecutores y secretarios, ante el juez, por exceso o defecto de las ejecuciones y por omisiones y negligencias en el desempeño de sus funciones respectivas (artículo 724), dichos preceptos legales del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

### **TRAMITACIÓN DEL RECURSO DE QUEJA.**

Este recurso debe interponerse ante el Juez que dictó la resolución, dentro de los tres días siguientes al acto reclamado, expresando en el mismo escrito los motivos de inconformidad. Una vez que se tenga por interpuesto dicho recurso, dentro del tercer día, el juzgador deberá remitir al superior su informe con justificación, y en su caso deberá acompañar las constancias procesales para que el Superior a partir de que tenga conocimiento del recurso interpuesto dentro del tercer día decidirá lo que corresponda.

Cabe señalar que si en su momento se llega a determinar que la queja no esta apoyada en hechos ciertos o fundada en derecho o hubiere recurso ordinario se desechará por el Tribunal y se impondrá al recurrente una condena en costas tal y como lo prevé el artículo 726 del Código Procesal Civil para el Distrito Federal.

### **TRAMITACIÓN DE LA QUEJA COMO VIA DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA.**

En este sentido el artículo 724 del Código Procesal Civil confiere a las partes el derecho de quejarse ante el Superior Jerárquico contra los ejecutores y secretarios de los excesos o defectos de las ejecuciones y por las decisiones en los incidentes de ejecución; contra el Juez por omisiones y negligencias en el desempeño de sus funciones, con la finalidad de que el superior imponga al inferior una medida disciplinaria, sin que ello traiga como consecuencia que se afecte la validez y eficacia del acto considerado ilegal que dio origen a la queja, desprendiéndose de aquí el carácter administrativo de la queja, en virtud de que dichas correcciones disciplinarias están reguladas por la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Distrito Federal.

Por lo antes mencionado se concluye que la diferencia entre los dos aspectos o figuras de la queja estriba en la finalidad de ellos, en virtud de que la queja-recurso pretende que la resolución impugnada sea enmendada por el superior jerárquico; y la queja administrativa (denuncia) sólo pretende una corrección disciplinaria por lo que no se le puede denominar recurso.

### **RECURSO DE RESPONSABILIDAD.**

Algunos autores nos dicen que erróneamente a la Responsabilidad Civil se le ha denominado por nuestra legislación procesal "recurso", en virtud, de que ésta no produce los efectos como tal, ya que como se ha venido mencionando, la finalidad del recurso es la de modificar o revocar la sentencia emitida por el Juzgador y en el caso del supuesto recurso de responsabilidad su única finalidad es la de sancionar al Juez para que responda por los daños y perjuicios ocasionados con su resolución, que por negligencia o ignorancia inexcusable haya causado a alguna de las partes. Además, el Propio Código Procesal en su artículo 728, señala que es un Juicio Ordinario más no un recurso y desde el punto de vista impugnativo adolece de interés jurídico, sin embargo, para complementar este trabajo de investigación, y en virtud de que nuestra legislación procesal lo contempla como recurso, mencionaré cual es su procedencia y tramitación ante el Organo Jurisdiccional.

### **PROCEDENCIA.**

Los requisitos de procedibilidad del "Recurso de Responsabilidad" son los siguientes:

El artículo 728 del Código Procesal Civil nos señala que la Responsabilidad Civil en que incurran los jueces o magistrados por infringir las leyes ya sea por negligencia o ignorancia inexcusable, procederá sólo a instancia de la parte perjudicada o de sus causahabientes mediante un Juicio Ordinario ante el Superior Jerárquico.

Cabe señalar que cuando se interpone la demanda de Responsabilidad Civil en contra de los Jueces de primera instancia (Civil, Familiar, Arrendamiento Inmobiliario y Concursal) son competentes para conocer del asunto las Salas del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

(Artículo 731). Cuando se entabla en contra de los Magistrados, el Tribunal Pleno conocerá en primera y única instancia (Artículo 732).

Ahora bien, cuando la autoridad responsable es un Juez de Paz, le corresponde conocer al Juez de Primera Instancia que le corresponda (Artículo 730).

Los preceptos legales en cita son del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Otro de los requisitos de procedibilidad lo prevé el artículo 729 del cuerpo legal invocado al ordenarse que “no podrá promoverse demanda de responsabilidad civil sino hasta que queda terminado por sentencia o auto firme el pleito o causa en que se suponga causado el agravio”. Dicha demanda sólo podrá ser interpuesta dentro del año siguiente al día en que se hubiere dictado la sentencia o el auto firme que ponga término al pleito, pues de lo contrario prescribe la acción, tal y como lo dispone el artículo 733 del Código Procesal Civil.

Por otra parte, no se podrá interponer el Juicio de Responsabilidad Civil en contra de un funcionario si no se agotaron previamente los medios impugnativos procedentes en contra de la Sentencia, Auto o Resolución. (Artículo 734 del C.P.C.).

A continuación se mencionarán sólo algunos de los casos en los que procede el “recurso de responsabilidad” que prevé nuestra legislación procesal civil:

- a) La sentencia que resuelva una apelación extraordinaria (artículo 720);
- b) La resolución que resuelve una revocación (artículo 685);
- c) Las resoluciones dictadas en ejecución de sentencias (artículo 527);
- d) El auto que limita el número de testigos (artículo 298);
- e) El auto que declara que una sentencia ha causado o no ejecutoria (artículo 429); etc.

### **TRAMITACIÓN.**

En este sentido el “Recurso de Responsabilidad” se encuentra regulado por los artículos 733 y 735 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

La demanda de responsabilidad debe ser interpuesta dentro del año siguiente en que se haya dictado la sentencia o auto firme que ponga fin al Juicio, toda vez que si no se realiza dentro de dicho plazo prescribe la acción.

A dicha demanda deben acompañarse con certificación o testimonio que contenga: I.- La sentencia, auto o resolución en que se suponga causado el agravio; II.- Las actuaciones que en concepto de la parte conduzcan a demostrar la infracción de ley o del trámite o solemnidad mandados observar por la misma, bajo pena de nulidad y que a su tiempo se entablaron los recursos o reclamaciones procedentes; y III.- La sentencia o auto firme que haya puesto término al pleito o causa.

Por otra parte y con relación a los efectos de la Sentencia dictada en el Juicio de Responsabilidad Civil en ningún caso deberá alterar la sentencia firme que causó el agravio, por lo que concluimos que la Responsabilidad no es un recurso, ni medio de impugnación, toda vez, que la sentencia firme no pierde fuerza.

Es de hacer notar que si es infundada la demanda de responsabilidad se impondrá al demandante el pago de gastos y costas.

Cabe destacar que este Juicio de Responsabilidad es poco usual, en virtud de que quizá por temor del litigante a las represalias del Juzgador o de los demás Organos Jurisdiccionales, o bien, porque el asunto no es de interés personal, sino uno de tantos, se arriesgue el prestigio profesional; y, como es de todos sabido en nuestro país ocurren este tipo de cosas, es por lo que resulta inusual dicho Juicio de Responsabilidad Civil.

## NULIDAD.

El Maestro Hugo Alsina(\*) nos dice que la Nulidad “es la sanción por la cual la ley priva a un acto jurídico de sus efectos normales cuando en su ejecución no se han guardado las formas prescritas para ello”.

De igual forma el autor Cipriano Gómez Lara(\*\*) al respecto nos dice: “La nulidad es la sanción por la falta o por el defecto de la forma misma; la forma tiene una finalidad útil, o debe tenerla, y por ello detrás de cada forma o formalidad procesal debe siempre buscarse el propósito que el legislador haya perseguido con el establecimiento de dicha forma, porque el defecto o falta de forma se traducirá en la existencia de una situación inconveniente y por ello el propio legislador priva de efecto jurídico a determinados actos cuando éstos no han cumplido las formalidades”.

En el mismo sentido que los conceptos anteriores el Maestro Estrella Méndez(\*\*\*) nos dice que “la nulidad es una sanción contra los actos viciados en cuanto a su forma y tiende a que se rehaga lo hecho que debe estar sujeto a determinada forma y se desconozcan los efectos de las providencias dictadas o de la actuación en general, como consecuencia natural de su invalidez”.

Así pues, de todo lo anterior se concluye que la Nulidad como sanción encuentra su origen esencialmente en la falta o inobservancia de las formalidades esenciales señaladas por la ley para la emisión del acto jurídico. Así también se advierte que la finalidad de la Nulidad es volver a dejar las cosas en el estado en que se encontraban antes de producirse dicha nulidad, pues lo que se pretende con ello es salvaguardar la Garantía de Seguridad Jurídica prevista en el artículo 14 Constitucional y por ello la importancia de la Nulidad como Medio de Impugnación. Encontrando su sustento legal en lo dispuesto por el artículo 74 del Código Procesal Civil.

Por otra parte, es importante mencionar que existen diversos tipos o clases de nulidades, mismos que a continuación se explicarán de manera breve debido a la amplitud del tema y por ende, para los intereses del presente trabajo.

(\*) Alsina, Hugo, *Op. Cit.*, p. 627.

(\*\*) Gómez Lara, Cipriano, *Op. Cit.*, p. 277.

(\*\*\*) Estrella Méndez, Sebastián, *Op. Cit.*, p. 19.

## CLASIFICACIÓN DE LAS NULIDADES

### LA NULIDAD ABSOLUTA Y NULIDAD RELATIVA.

La nulidad absoluta es aquella que como su nombre lo indica "ABSOLUTA" no puede ser convalidada por un acto posterior, esto es, la gravedad del acto es tal que no se puede subsanar el vicio.

"La nulidad es absoluta cuando no desaparece por confirmación ni por prescripción; es perpetuo y su existencia puede invocarse por todo interesado. Es relativa sino reúne estos caracteres. Pero en ambas, el acto produce provisionalmente sus efectos, los cuales se destruyen retroactivamente cuando los Tribunales pronuncian la nulidad". (\*)

El Maestro Alsina (\*\*), nos dice que "la omisión de un elemento esencial es causa de nulidad absoluta; la de un elemento accesorio es la nulidad relativa. Pero hay que distinguir todavía entre nulidad relativa y anulabilidad. La nulidad relativa impide que el acto produzca sus efectos mientras el defecto no sea subsanado (el acto está sujeto a una condición suspensiva); el acto anulable, en cambio produce sus efectos mientras la nulidad no se declara (está sujeta a una condición resolutoria)".

De los conceptos vertidos con anterioridad se advierte que no existe disposición expresa en la ley para que proceda la Nulidad Absoluta, sin embargo, ésta debe ser declarada por el Magistrado, toda vez que dicha Nulidad Absoluta resulta de violaciones graves en el procedimiento, de tal manera que no es posible convalidar el acto, pero sin embargo, debe invalidarse éste; y en este sentido el Maestro Couture (\*\*\*) nos dice:

"...La nulidad absoluta no puede ser convalidada pero necesita ser invalidada". (Ejemplos: Las actuaciones de un Juez practicadas con posterioridad a la fecha en que su jurisdicción quedó suspendida en virtud de una recusación con causa; lo actuado a partir de un emplazamiento ilegal, o lo actuado mediante una incompetencia, etc.)

(\*) Instituto de Investigaciones Jurídicas, Op. Cit., p. 2235.

(\*\*) Alsina, Hugo, Op. Cit., p. 633.

(\*\*\*) Couture, Eduardo, J., Op. Cit., p. 275.



De tal manera que debido a la grave violación a las normas del procedimiento resulta ser inconcebible que puedan ser convalidadas o de que por inactividad de las partes puedan producir efecto alguno.

Ahora bien, por lo que respecta a la Nulidad Relativa o también llamada Anulabilidad, tal y como se ha dejado entre ver en los conceptos mencionados con antelación, se desprende que ésta puede ser convalidada pues el vicio que le dio origen no es tan grave, además de que dicha convalidación puede ser tácita, esto es, cuando la parte afectada no hizo valer la impugnación de esa nulidad en su momento procesal.

Al respecto el Maestro Rafael Pérez Palma(\*) nos dice “Los Actos afectados de nulidad relativa surten sus efectos, en tanto el Juez no decreta la nulidad; tienen estas nulidades la particularidad, a diferencia de las absolutas, de ser convalidables de pleno derecho, en el caso de que los litigantes no hagan valer su nulidad en tiempo y forma. La ley encomienda a las partes el derecho de hacer valer las nulidades que resulten del Juicio, y de no ejercitar ese derecho en virtud del consentimiento tácito, que implica el no - ejercicio de la acción procesal de nulidad, la actuación queda convalidada por Ministerio de Ley”.

Un ejemplo claro de este tipo de nulidad lo encontramos en lo dispuesto por el artículo 76 del Código Procesal Civil, mismo que nos dice que las notificaciones hechas en forma distinta a la estipulada en la ley serán nulas; pero si la persona notificada comparece a Juicio sabedora de la providencia, entonces dicha notificación surte sus efectos como si se hubiese hecho en forma legítima, siendo en este momento que queda convalidado el acto.

Cabe destacar, cual es la diferencia existente entre actos inexistentes, nulos y anulables para la mejor comprensión del tema.

**ACTOS INEXISTENTES.-** Se da cuando falta alguno de los elementos constitutivos, esto es, requisitos esenciales al acto, por lo cual no puede producir efecto alguno, ya sea de derecho substancial o de derecho procesal, y

(\*) Pérez Palma, Rafael, Guía de Derecho Procesal Civil, 8a. ed., Ed. Cardenas Editores y Distribuidor, México, 1988, p. VII y VIII.

no requiere declaración judicial. En este sentido el Maestro Becerra(\*) nos dice: "Son actos procesalmente inexistentes aquellos que fueron realizados por una persona que no estuviera vinculada con el Estado - Juez a través de un nombramiento debidamente extendido y aceptado, de tal manera que su actuación fuera la de un particular, ignorándolo alguna de las partes contendientes" (Ejemplo: Un embargo realizado por un particular que se hace pasar como actuario de un juzgado).

**ACTO NULO.-** "Es aquel que no se realiza de acuerdo con los preceptos que lo rige y, por ende, constituye una violación de la norma jurídica"(\*\*). Produce sus efectos provisionalmente, pues pueden desaparecer con todas sus consecuencias legales, en virtud y solamente por determinación judicial, sin que tenga importancia la voluntad convalidatoria o confirmatoria de alguna de las partes interesadas.

El ya citado autor, Becerra Bautista, nos dice que "el acto nulo es realizado por funcionarios judiciales auténticos, es decir, vinculados con el Estado - Juez, dentro de procesos válidos, sólo que al acto concreto le falta un elemento esencial considerado como tal por la legislación positiva y que cause indefensión de tal manera que no pueda convalidarse posteriormente ni por la voluntad expresa o tácita de las partes.

**ACTOS ANULABLES.-** Son aquellos a los que les faltan requisitos considerados por el legislador como accidentales de tal manera que se convalidan por la voluntad expresa o tácita de las partes. Puede decirse que a esta especie pertenecen todos los actos procesales que la ley califica de nulos pero que se convalidan tácitamente cuando la parte a quien perjudican no hace valer en la actuación subsecuente la nulidad respectiva.

Así pues, estos actos producen efectos jurídicos a menos que las partes interesadas promuevan su desaparición, mediante procedimientos que si no se ejercitan en tiempo y forma debidos, convalidan esos actos.

(\*) Becerra Bautista, José, Op. Cit., p. 674.

(\*\*) Pallares, Eduardo, Op. Cit., p. 573.

## NULIDAD DE FONDO Y FORMA

Al respecto el Maestro Pallares(\*) nos dice que las nulidades de fondo "...consiste en las violaciones de las leyes sustantivas que tienen lugar cuando se resuelven las cuestiones litigiosas, el fondo del pleito o algo relacionado con él.

Se dice entonces, que ha habido error IN JUDICANDO... las Nulidades de Forma son aquellas que cometen durante el procedimiento o sea por la violación de las leyes meramente procesales. Aquí el error es IMPROCEDENDO".

De lo anterior se advierte que al darse la violación a las cuestiones de fondo se procede, como consecuencia, un acto NULO. Por cuanto hace a la Nulidad de Forma, en donde se viola la ley en el procedimiento, encuentra su sustento legal en lo dispuesto por el artículo 74 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, mismo que establece "Las actuaciones serán nulas cuando les falte alguna de las formalidades esenciales de manera que queden sin defensa cualquiera de las partes, y cuando la ley expresamente lo determine, pero no podrá ser invocada esa nulidad por la parte que dio lugar a ella...". Además se rige por la máxima jurídica que dice: NEMO AUDIATUR PROPIAM TURPITUDINE ALLEGANS (Nadie puede alegar en juicio sus propias torpezas), toda vez, que resultaría injusto que la parte que dio lugar a la nulidad ésta le beneficiará.

Cabe destacar que los errores IN PROCEDENDO consisten en la falta o irregularidad de algunos de los actos externos del proceso desde que se inicia hasta que se agota; y los errores IN JUDICANDO, suceden cuando el Juez deja de aplicar o aplica mal la ley que corresponde al caso concreto, al dictar la Sentencia.

(\*) Pallares, Eduardo, Op. Cit., p. 576.

## NULIDAD ORIGINARIA Y DERIVADA

El autor Pallares(\*) respecto a la Nulidad Originaria nos dice “ la nulidad de un acto procesal puede tener su causa en el acto mismo o por lo contrario derivar de un acto procesal anterior, cuya nulidad trasciende al posterior”.

Advirtiéndose que la nulidad originaria tiene su origen en el acto mismo por falta de requisitos esenciales que el citado acto requiere para su validez.

De igual forma, el citado autor señala que “ para que la nulidad derivada se produzca es necesario que el acto posterior este vinculado al anterior como un nexo lógico o jurídico” (\*\*).

Así también, Rafael Pérez Palma(\*\*\*) manifiesta “La nulidad de una actuación puede tener su origen en el acto mismo, es decir, en sus condiciones intrínsecas, ya sea por que le falten solemnidades esenciales o por estado de indefensión que pueda producir, en cuyo caso la actuación es originalmente nula, pero hay también nulidades que derivan de la nulidad de actuaciones anteriores y cuya nulidad trascienden a las posteriores; a esta segunda clase de nulidades son las que se llaman nulidades derivadas y que tiene su causa, por razón de ser en lo que es el principio del concatenado del procedimiento, según el cual las actuaciones anteriores van sirviendo de presupuesto y de condición a las posteriores; si en el curso de un juicio existe alguna nulidad que no hubiere sido convalidada, las actuaciones posteriores estarán también viciadas de nulidad aún en el supuesto que en sí mismas sean perfectas, precisamente por haberse roto el concatenado del procedimiento y su desarrollo progresivo”.

Concluyendo entonces que la nulidad derivada requiere para su existencia una relación o nexo entre un acto anterior nulo con un acto posterior, esto es, los actos son independientes.

(\*) Pallares, Eduardo, Op. Cit., p. 576.

(\*\*) Ibidem.

(\*\*\*)Pérez Palma, Rafael, GUIA DE DERECHO PROCESAL CIVIL, 8ª. Edición, Editorial Cárdenas Editores y Distribuidores, México, 1998, p. 114.

## NULIDAD DE PLENO DERECHO

La Nulidad de Pleno Derecho “es aquella que ataca a los actos que se realizan en contra de textos legales prohibitivos y preceptivos (actos celebrados violando el orden público o contra la moral o las buenas costumbres) ... es la obra directa del legislador y por lo tanto no es necesario ejercer una acción de nulidad ante los tribunales, para que el acto sea privado de los efectos que produciría si no estuviera afectado de tal nulidad. La nulidad es inmediata, ataca el acto desde su raíz, desde el momento en que se forma; por eso mismo, no puede producir los efectos que las partes pretenden alcanzar con él; quienes los han otorgado, no se hayan ligados por vínculo jurídico alguno, por que la relación de derecho no ha podido ser creada, es NULA...Esta nulidad no puede desaparecer por la confirmación o la ratificación, es imprescindible”. (\*)

Esta clase de nulidad encuentra su sustento legal en lo dispuesto por los artículos 154 y 155 del Código Procesal Civil para el Distrito Federal.

El Diccionario Jurídico Mexicano(\*\*) señala que “la nulidad no existe de pleno derecho. Si no hay disposición expresa en las leyes y para los casos que comprenda, no puede reconocerse la existencia de nulidad de pleno derecho porque tales nulidades deben ser declaradas por la autoridad judicial en todos los casos, y previo el procedimiento que se marque en cada caso”.

Debido a la divergencia de los autores al abordar el tema de la nulidad de pleno derecho y desde mi punto de vista puedo concluir, que la nulidad en comento, en la práctica no existe pues aún cuando la legislación procesal prevea esta situación para declarar nula de pleno derecho una incompetencia planteada, es necesaria la declaración judicial, esto es, por escrito, expreso, pues de lo contrario se iría en contra del principio dispositivo que rige en el PROCEDIMIENTO CIVIL.

(\*) Galindo Garfias, Ignacio. DERECHO CIVIL, PRIMER CURSO, PARTE GENERAL, 5ª. edición, Editorial Porrúa, S:A., México 1982, p. 251.

(\*\*) DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, Tomo III, Op. Cit., p. 2234 y 2235.

## **OBJETO Y FINALIDAD DE LAS NULIDADES.**

El objetivo de las nulidades es dejar sin efecto lo actuado en un proceso jurisdiccional en el que se omitieron las formalidades esenciales que la ley prescribe, y por ende que las partes no queden en estado de indefensión por violación a los principios formativos del proceso judicial y como consecuencia, se pueda obtener una resolución justa que ponga fin al litigio.

Por cuanto hace a la finalidad de dichas nulidades consiste en la declaración de inexistencia total o parcial del acto nulo que se busca que traiga como consecuencia la ineficacia de los actos vinculados con aquel cuya validez se encuentra cimentada en un acto impugnado.

## **ACCIÓN Y EXCEPCIÓN DE NULIDAD.**

El Maestro Couture(\*) nos dice que “los actos procesales y aun la sentencia en estado de cosa juzgada, puede ser consecuencia del fraude. Unas veces este fraude va dirigido por una parte contra la otra, o por ambas o una de ellas contra un tercero”.

De lo anterior se advierte que la acción de nulidad nace durante el desarrollo del procedimiento, así como una vez concluido éste máxime si se advierte un JUICIO FRAUDULENTO.

Cabe señalar que no a cualquier persona le compete el derecho de destruir el acto mediante la acción, pues sólo puede hacer uso de este derecho quien le cause perjuicio el acto procesal siempre y cuando no haya dado origen a la nulidad del acto.

Por cuanto hace a la excepción de nulidad es un medio procesal para obtener la declaración de que un acto judicial es nulo y estas pueden ser: las de incompetencia, la falta de personalidad, nulidad de notificación de la demanda, improcedencia de la vía, etc. (artículo 35 del Código de Procedimientos Civiles).

(\*) Couture, Eduardo J., Op. Cit., p. 235.

Nuestra legislación procesal contempla tres tipos de excepción: Perentorias, Substanciales o Materiales; Dilatorias o Procesales y; Mixtas.

1.- PERENTORIAS O SUSTANCIALES.- El Maestro Pallares(\*) cita a Caravantes quien define a “las excepciones perentorias, palabra que deriva del verbo PERIMERE, destruir, extinguir, son las que extinguen o excluyen la acción para siempre, y acaban el pleito, aunque sin examinar si está bien o mal fundada la acción...” (Ejemplo: La de Pago, prescripción, caducidad, etc.).

2.- DILATORIAS O PROCESALES.- “Mediante ellas no se niega el derecho que hace valer el actor. Unicamente se pretende dilatar su ejercicio o poner obstáculos a la tramitación del proceso... son de dos clases: las de previo y especial pronunciamiento y las simplemente dilatorias. Las primeras se resuelven previo examen y decisión de la cuestión de fondo e impiden que el juicio siga su curso; las segundas, no suspenden el proceso respecto de lo principal y se analizan y resuelven en sentencia definitiva”. (Artículo 35, 36 en relación con el 264 del Código Procesal Civil para el Distrito Federal).

3.- EXCEPCIONES MIXTAS.- Son las que sin atacar el fondo del derecho del actor se resuelven en sentencia definitiva, como las perentorias.

Así pues, la nulidad de lo actuado por vía de excepción, entendiéndola a ésta como la defensa o contradicción que hace el demandado para destruir la pretensión intentada en la demanda, juega un papel muy importante al igual que la acción de nulidad, en virtud de que lo actuado en un proceso jurisdiccional cuando se han dejado de observar las formalidades prescritas por la ley de la materia es potencialmente NULO.

Desde mi punto de vista, la NULIDAD es uno de los medios de impugnación más eficaces que contempla nuestra legislación procesal civil, pues aún cuando el proceso ha concluido mediante la sentencia debidamente ejecutoriada puede ser nulificada por la falta de observancia de las formalidades esenciales del procedimiento, como es el caso de los Juicios Fraudulentos, desprendiéndose la potencialidad del acto nulo hasta en tanto no se haga valer dicha nulidad ya sea en vía de excepción, de incidente (artículo 88 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal) mismo que

(\*) Pallares, Eduardo, Op. Cit., p. 353.

(\*\*) Ibidem.

procede cuando se faltan a las formalidades de las notificaciones para con las partes, quienes tienen derecho a ser debidamente notificados, el cual se interpone durante el juicio, o bien, como se decía anteriormente puede hacerse valer la nulidad una vez que concluya el juicio, como es el caso de la APELACIÓN EXTRAORDINARIA misma que se analizará en el apartado respectivo.



## EL JUICIO DE AMPARO

Por lo que respecta a este Medio de Impugnación el mismo solo se mencionará de manera somera, en virtud de que el Juicio de Amparo es tan amplio y complejo que se necesitaría realizar un trabajo especial para abordarlo de manera plena y para los fines de la presente investigación lo que interesa es denostar la eficacia de dicho medio impugnativo de las resoluciones del proceso civil.

En primer lugar, es importante destacar que el Juicio de Amparo no es recurso sino como ya se dijo, es un medio de impugnación, pues como su nombre lo indica es un Juicio totalmente autónomo en el que se lleva un procedimiento especial para atacar las resoluciones Judiciales, toda vez que aquí se analiza la violación a las garantías individuales de las que goza todo gobernado, durante el procedimiento, y que están reglamentadas en nuestra constitución, específicamente, en los artículos 14 y 16, siendo este su fin mas no el de revisar el acto reclamado, es decir, en volverlo a considerar en cuanto a su procedencia y pertinencia legal.

El Maestro Becerra Bautista(\*) nos dice “El juicio de amparo es un proceso impugnativo extraordinario de carácter federal, que produce la nulidad del acto reclamado y de los que de él derivan.

En efecto, la autonomía de su tramitación especial iniciada a petición de parte tendiente a depurar una resolución dictada por un Organó Jurisdiccional, sobre la cual éste no puede volver a juzgar y que está encomendada a otro órgano jurisdiccional sujeto a procedimientos y efectos jurídicos especiales, hacen del juicio de amparo un verdadero PROCESO IMPUGNATIVO”.

De lo anterior se desprende que el Juicio de Amparo sólo procede a petición de parte, cuando ésta considere que la resolución dictada le ha causado perjuicio, y se tramita ante un órgano Jurisdiccional superior del que dictó la resolución impugnada, quien será el encargado de estudiar las violaciones a las garantías consagradas en la Ley Suprema, que se dieron durante el desarrollo del procedimiento, enfatizando que su tramitación es autónoma. Ello se corrobora con lo dispuesto en los artículos 1º.- “ El juicio de amparo tiene por

(\*) Becerra Bautista, José, Op. Cit., p. 702.

por objeto resolver toda controversia que se suscite: 1.- por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales...”; y el artículo 2°.- El Juicio de Amparo se substanciará y decidirá con arreglo a las formas y procedimientos que se determinen en el presente libro...”; y el 4°.- “El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame...”.

En el mismo sentido, los artículos 103 y 107 de la Constitución Política, establecen la procedencia y principios generales del Juicio de Garantías.

Cabe hacer notar que este medio impugnativo es el máximo instrumento jurídico para atacar las resoluciones judiciales de manera eficaz, protegiendo la legalidad y seguridad jurídica (artículos 14 y 16 Constitucionales) ya que es la última instancia que puede hacer valer la parte agraviada tal y como señala el Diccionario Jurídico Mexicano(\*) “El juicio de amparo mexicano constituye en la actualidad la última instancia impugnativa de la mayor parte de los procedimientos judiciales administrativos y aún los de carácter legislativo por lo que tutela todo el orden jurídico nacional contra las violaciones realizadas por cualquier autoridad, siempre que esas infracciones se traduzcan en una afectación actual, personal y directa a los derechos de una persona jurídica, sea individual o colectiva”.

El Juicio de Amparo se clasifica en Directo (Unistancial) y en indirecto (Biinstancial). Su procedencia se da en razón de la naturaleza del acto reclamado.

**AMPARO DIRECTO.-** Procede cuando se trata de una sentencia Definitiva que pone fin al juicio siempre que no proceda ningún recurso ordinario (Civil, Penal, Administrativa o Laudo Laboral). Son competentes para conocer de esta clase de amparo la Suprema Corte de Justicia o Tribunales Colegiados de Circuito, ello en términos de lo dispuesto por los artículos 158 y 159 de la Ley de Amparo.

**AMPARO INDIRECTO.-** Procede en contra de las resoluciones que tengan el carácter de definitivas, esto es, que no pongan fin al juicio, pero que sean violatorias de las garantías individuales. Son competentes para conocer de

(\*) Diccionario Jurídico Mexicano, Op. Cit., p. 157.

ellos los Juzgados de Distrito en términos de lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley de Amparo, en los casos siguientes: Actos en juicio, fuera del juicio o después de concluido, actos que afecten a personas extrañas a él, actos de autoridad administrativa, es decir, distinta de los Tribunales Judiciales Administrativos o del Trabajo, actos del Juicio cuya ejecución sea de imposible reparación; y actos o leyes que entrañen una interferencia competencial (Artículo 123 fracción II y III de la Ley de Amparo). Se dice que es Biinstancial, porque una vez que se dicta la sentencia en el amparo se puede pedir la REVISIÓN de la misma, cuando el superior incurra en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 83 de la Ley de Amparo.

Para la interposición del Juicio de Amparo en general, se deben reunir los requisitos previstos en el artículo 116 de la Ley de Amparo. El término para su interposición es de 15 días contados a partir del día siguiente al en que haya surtido efectos la notificación al quejoso, la resolución impugnada (Artículo 21 de la Ley de Amparo).

Cabe señalar que este medio impugnativo está sujeto al principio de DEFINITIVIDAD, esto es, requiere de un elemento SINE QUA NON, pues deben agotarse todos los recursos ordinarios que señale la ley de la materia para que se pueda interponer el juicio de Amparo.

Así también, cabe mencionar que el Juez o Magistrado que conozcan del Juicio de Garantías, al momento de emitir su fallo deberá limitarse a amparar y proteger al quejoso en el caso sobre el que verse la demanda, supliendo la deficiencia en los conceptos de violación.

Así pues, el Juicio de Amparo como Medio de Impugnación resulta ser trascendental su contemplación por nuestra legislación, en virtud, de la eficacia que reviste a éste, toda vez, que al proteger la legalidad de las resoluciones judiciales se garantiza la impartición de justicia a que tiene derecho todo individuo, dándose así la seguridad jurídica prevista por la Ley Suprema.

## **FINALIDAD DEL JUICIO DE AMPARO.**

El Maestro Burgoa(\*) nos dice que “el Amparo tiene una finalidad dual, simultáneamente e inseparable, pues al proteger al gobernado contra cualquier acto de autoridad que infrinja la Constitución y, por ende todo ordenamiento legal secundario, preserva concomitantemente el orden constitucional y, el normativo no constitucional”.

En síntesis, el Juicio de amparo con su “doble” finalidad preserva, de manera extraordinaria y definitiva, todo el derecho positivo.

Por último es importante mencionar que la Sentencia que concede el Amparo tiene por objeto restituir al agraviado en el goce de sus derechos infringidos, restableciendo las cosas al estado anterior cuando el acto sea reclamado de carácter positivo, anulándose la resolución impugnada; cuando se trate de un acto reclamado de carácter negativo, el objeto será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de cumplir con lo que el derecho violado exija (Artículo 80 de la Ley de Amparo).

(\*) Burgoa, Ignacio, EL JUICIO DE AMPARO, Vigésima edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1983, p. 174.

## LA APELACIÓN

Este es el Medio de Impugnación más usual en nuestro proceso civil, por lo que se analizará de manera especial en el presente capítulo, toda vez que su procedencia y tramitación es sumamente importante para el éxito y eficacia de este recurso.

### CONCEPTO

Para el Maestro Estrella Méndez(\*) la apelación “es un recurso ordinario, en virtud de la cual la parte que no se conforma con la resolución de un Juez, puede impugnar el litigio a la determinación de otro juez superior”.

Así también el autor Pallares(\*\*) nos dice “el recurso de apelación es el que se interpone ante el Juez de primera instancia para que el tribunal de segunda modifique o revoque la resolución contra la cual aquel se hace valer”. Y Cita al Maestro Hugo Alsina quien nos dice “el recurso de apelación es un medio que permite a los litigantes llevar ante el tribunal de segundo grado una resolución estimada y justa, para que la modifique o revoque según el caso”.

Por otra parte, Becerra Bautista(\*\*\*) nos dice que etimológicamente, apelación deviene del latín APPELLARE, que significa pedir auxilio por lo que ésta se entiende “el recurso en virtud del cual un tribunal de segundo grado, a petición de parte legítima, revoca, modifica o confirma una resolución de primera instancia”.

De los conceptos vertidos anteriormente se desprende que la APELACIÓN es un recurso Ordinario que se ejercita mediante la petición de parte legitimada en el proceso, ante un Juez de grado superior (AD QUEM), combatiendo con ello la resolución dictada por el juez inferior (A QUO), para que se reparen los defectos, errores y vicios que tenga dicha resolución, por medio de la revocación o modificación, pues causa agravios la sentencia emitida en primera instancia.

(\*) Estrella Méndez, Sebastián, Op. Cit., p. 72.

(\*\*) Pallares, Eduardo, Op. Cit., p. 85.

(\*\*\*) Becerra Bautista, José, Op. Cit., p. 556.

## NATURALEZA JURIDICA DE LA APELACIÓN.

Dos sistemas han dominado en el campo procesal al respecto:

1.- El que ve en la apelación una renovación de la primera instancia. Aquí no existe restricción alguna en el momento de examinar la resolución impugnada, todo el proceso en que fue dictada a tal grado que el Tribunal de Alzada puede hacer todo aquello que puede realizarse en primera instancia. Este sistema es el que tiene la legislación Italiana mismo que se contrapone al nuestro, pues en la legislación mexicana el Tribunal que conoce la Apelación sólo puede revisar la resolución impugnada a la luz de los agravios propuestos por el apelante y no las demás actuaciones del procedimiento.

2.- La que ve en la Apelación una revisión de la resolución recurrida misma que hace el superior jerárquico. Aquí el AD QUEM se limita a resolver solo en cuanto a los puntos impugnados por las partes, además admite excepciones y pruebas supervinientes que pudieron recibirse en primera instancia. Este es el sistema que sigue nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

## OBJETO Y FINALIDAD DE LA APELACIÓN.

El objeto del recurso de Apelación para el maestro Eduardo J. Couture(\*) “Es la operación y la revisión a cargo del Superior, sobre la justicia o injusticia de la sentencia apelada”.

En este sentido el autor Estrella Méndez(\*\*) cita a Leonardo Prieto Castro quien dice que “el recurso de apelación tiene por objeto provocar un nuevo examen del negocio ya fallado en primera instancia a cargo de un Tribunal superior, por una presunta violación contenida en la sentencia”.

Ahora bien, por cuanto hace a la finalidad del recurso en comento, el

(\*) Couture, Eduardo J., Op. Cit., p. 250.

(\*\*) Estrella Méndez, Sebastián, op. Cit., p. 75.

Maestro Pallares(\*) considera que “la finalidad de la apelación es la revocación o modificación de la sentencia impugnada y no así su confirmación, pues salta a la vista que la persona que interpone el recurso nunca pretende con ello que se confirme el auto o sentencia impugnada”.

Así pues, el objeto del recurso de apelación es diferente a su fin, ya que el fin que persigue el recurso es la Seguridad Jurídica por medio del objeto de éste, que es la facultad que la ley concede a la parte, de que un Juez Superior revise las resoluciones dictadas por el inferior y las revoque o las modifique según sea el caso.

Aún cuando el artículo 688 del Código Procesal Civil para el Distrito Federal señala que “El recurso de apelación tiene por objeto que el Superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior”, no se puede decir que el objeto de este recurso sea el de confirmar, pues resultaría ilógico que el apelante pretendiera que se confirme la resolución, toda vez que por eso la impugna. En todo caso el objeto de confirmar lo sería para el Juzgador cuando se hallen infundados los agravios expresados, más no el del recurso de apelación.

### **PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN.**

El recurso de Apelación en términos generales procede contra Sentencias Definitivas e Interlocutorias y contra autos que decidan un aspecto esencial del procedimiento entre los que encontramos:

- a) Los que ponen término o paralizan el juicio haciendo imposible su continuación (Artículo 700 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal). Ejemplo, el que niegue al cónyuge supérstite la posesión y administración de los bienes (Artículo 832 del cuerpo legal invocado).
- b) Los que resuelven una parte sustancial del proceso; y (auto que da entrada a la demanda en que admite la reconvencción, el que tiene por contestada la demanda, etc.)

(\*) Pallares, Eduardo, Op. Cit. P. 251.

- c) Las que no pueden ser modificadas por sentencia definitiva, (refiriéndose este inciso a los que fueron apelados en su momento por lo que quedan firmes no pudiendo ser modificados).

Por lo que se refiere a las sentencias, la apelación sólo se otorga contra las pronunciadas por los Jueces de primera instancia (civiles, familiares, etc.), pero no contra las sentencias dictadas por los Jueces de paz en términos por lo dispuesto por el artículo 23 del Título Especial “De la justicia de paz”, del cuerpo legal en cita, así como contra las sentencias que causan ejecutoria por ministerio de ley o por determinación Judicial que señalan los artículos 426 y 427 de Cuerpo Legal ya mencionado, por lo que NO son apelables las sentencias respecto de las cuales la ley dispone que no hay mas recurso que el de responsabilidad, las que resuelvan una incompetencia o una queja.

Por lo que respecta a los autos que no pueden ser apelables son aquellos a los que se refiere el artículo 71 del Código Procesal Civil, esto es, los **DECRETOS**.

### **LEGITIMACIÓN PARA APELAR.**

Al respecto el artículo 681 del Código Procesal Civil “Pueden apelar: el litigante si creyera haber recibido algún agravio, los terceros que hayan salido al juicio y los demás interesados a quienes perjudiquen la resolución judicial...”.

Así pues el requisito indispensable para estar debidamente legitimados para apelar es el **INTERES JURIDICO**, mismo que se deriva del perjuicio jurídico que le causa al apelante la resolución judicial impugnada, ya sea por que el Juez al dictarla dejó de valorar los elementos de prueba aportadas para acreditar la acción intentada o bien por la inexacta aplicación de la ley al caso en concreto.

Lo anterior en atención a que el **INTERES ES LA MEDIDA DE LA ACCIÓN**.

Por otra parte, cabe señalar que el citado precepto legal 689, además señala que no puede apelar el que obtuvo todo lo que pidió, pero sin embargo, éste podrá hacerlo cuando se le haya concedido la restitución de frutos, la indemnización de daños y perjuicios o el pago de costas.



## **SUBSTANCIACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN**

La apelación debe interponerse por escrito ante el Juez que dictó la resolución impugnada dentro del término de SEIS DIAS cuando se trate de auto o Interlocutoria y dentro del término de NUEVE DIAS cuando se trate de Sentencia Definitiva, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos las notificaciones de las resoluciones. En dicho escrito de interposición del recurso en comento, se deben expresar los AGRAVIOS que la resolución impugnada causa. (Artículos 691 y 692 del Código Procesal Civil para el Distrito Federal).

Es importante señalar cuales son los principios rectores en la expresión de Agravios, pues de ello depende en gran parte la eficacia del recurso de apelación:

- 1.- Ha de expresarse la ley violada;
- 2.- Ha de mencionarse la parte de la sentencia en que se cometió la violación (fuente del agravio);
- 3.- Deberá demostrarse por medio de razonamientos y citas de leyes o doctrinas en que consiste la violación.

De tal manera que cuando los AGRAVIOS expresados NO reúnen estas características resultan ser INNOOPERANTES, pues no se ataca el fundamento esencial del fallo recurrido.

### **ADMISIÓN Y CALIFICACIÓN DE GRADO.**

Una vez interpuesta la apelación, el Juez la admitirá sin substanciación alguna si fuere procedente y para determinar su procedencia deberá tomarse en cuenta: que el recurrente tenga interés jurídico, y por ende, legitimación para apelar; que el recurso se haya interpuesto en tiempo y que se trate de una resolución impugnable por medio de éste recurso. En el auto admisorio, el A quo deberá realizar la calificación de Grado, esto es, expresar si se admite en ambos efectos o en uno solo.

Al tener por interpuesto este recurso se dará vista con el mismo a la parte apelada para que en el término de TRES DIAS se contesten los agravios si se tratare de un auto o sentencia interlocutoria y de SEIS DIAS si se tratare de sentencia definitiva. Una vez concluidos los plazos se remitirán los escritos originales del apelante y en su caso los de la apelada o los autos originales al

Superior Jerárquico. El Testimonio de apelación que se forme por el Juez se remitirá a la Sala dentro del término de CINCO DIAS, contados a partir de la fecha en que precluyó el término para contestar los agravios, o en su caso del auto en que se tuvieron por contestados.

La Sala al recibir las constancias que remita el Inferior, revisará si la Apelación fue interpuesta en tiempo y calificará, si se Confirma o no el grado en que se admitió por el Inferior. Todo lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 693 y 704 del Código Procesal Civil.

El artículo 694 del cuerpo legal en cita, señala la Calificación de Grado del recurso de apelación, que como ya se dijo procede en un efecto (Efecto Devolutivo) y en ambos efectos (Efecto Suspensivo).

En el EFECTO DEVOLUTIVO NO se puede suspender la ejecución de la resolución impugnada sea auto o sentencia, y si ésta es definitiva se dejará en el juzgado para ejecutarla, copia certificada de ella y de las demás constancias que el juez estime necesarias, remitiéndose desde luego los autos originales al Tribunal superior, según lo disponen los artículos 694 y 698 del Código Procesal Civil.

En este efecto en que se admite la APELACIÓN mantiene viva la Jurisdicción del Juez (A quo) para seguir conociendo del juicio y continuar su tramitación, sin embargo, es importante señalar que la sentencia no podrá ser ejecutada si no se exhibe fianza previamente, tal y como lo dispone el artículo 699 del cuerpo legal en cita, misma que deberá ser exhibida dentro de los SEIS DIAS para que surta efectos la suspensión (artículo 696 del Código Procesal Civil para el Distrito Federal).

En el EFECTO SUSPENSIVO como su nombre lo indica suspende la ejecución de la Sentencia, hasta que ésta causa ejecutoria o la tramitación del juicio cuando se interponga contra auto.

Al admitirse la Apelación en este efecto, corresponde al Tribunal Superior (Ad quem) la plena jurisdicción para conocer del Juicio y el inferior no puede seguir actuando, pues el juicio queda en suspenso.

Cabe señalar que cuando de los autos o interlocutorias se derive una ejecución que pueda causar un daño irreparable o de difícil reparación y cuando la apelación proceda en efecto DEVOLUTIVO, se admitirá en ambos

efectos si el apelante lo solicita al interponer el recurso, señalando los motivos por lo que considera que puede existir un daño irreparable o de difícil reparación. Para el caso que no sea aceptada tal petición se puede ocurrir en Queja ante el mismo juez dentro del término de TRES DIAS, acompañando a este recurso el equivalente a 60 días de Salario Mínimo General vigente para que se suspenda la ejecución (artículo 696 del Código Procesal Civil para el Distrito Federal).

Por otra parte, una vez que el AD QUEM reciba las constancias remitidas por el inferior, revisará si la apelación fue interpuesta en tiempo y calificará si se confirma o no el Grado en que se admitió la misma.

De igual forma, es importante mencionar que el escrito de expresión de agravios así como en el de contestación, tratándose de apelación de sentencia definitiva, las partes sólo podrán ofrecer pruebas cuando hubieren ocurrido hechos supervinientes, especificando los puntos sobre los que versarán dichas pruebas; para el caso que la sala las admita señalará una audiencia dentro de los siguientes días para su desahogo en forma oral y una vez concluida ésta las partes alegarán verbalmente y se citará para oír sentencia.

Así pues, la Apelación ordinaria es el medio de impugnación más usual en nuestro sistema procesal civil y por ende resulta ser muy eficaz, cuando se interpone siguiendo todos y cada uno de los lineamientos trazados para ello, apegándose a los principios rectores de este recurso mismo que se señalaron durante el desarrollo del presente apartado.

Cabe destacar, que no sólo existe la Apelación ordinaria sino que también la ADHESIVA y la EXTRAORDINARIA, las cuales se mencionarán a continuación.

## APELACIÓN ADHESIVA

El artículo 690 del Código Procesal Civil para el Distrito Federal, contempla este tipo de Apelación, el cual dice: “A la parte que venció puede Adherirse a la apelación interpuesta dentro de los TRES DIAS siguientes a la admisión del recurso, expresando los razonamientos tendientes a mejorar las consideraciones vertidas por el Juez en la resolución de que se trata. Con dicho escrito se dará vista a la contraria para que en igual plazo manifieste lo que a su derecho corresponda.

La Adhesión al recurso sigue la suerte de este”

Aun cuando la palabra Adhesión implica “Juntarse, coadyuvar, etc.”, no significa que al adherirse a la apelación principal se trate de coadyuvar a los resultados que pretende obtener el apelante, sino que ocurre lo contrario, pues el que apela en forma Adhesiva contradice al apelante y no solo eso, sino que pretende mejorar la resolución que fue impugnada por la parte contraria.

El Maestro Estrella Méndez(\*) nos dice que “el objeto de la apelación adhesiva es que la contraparte pida la revisión de las resoluciones que ha impugnado la parte contraria y la finalidad es que no se multipliquen los procedimientos de segunda instancia, sino que en un mismo procedimiento se examinen por el superior las inconformidades de las dos partes respecto de una misma resolución judicial dictada por el inferior”.

Desprendiéndose entonces que el fin de la apelación adhesiva es lograr que el fallo de primer grado subsista en sus términos, y en todo caso se perfeccione, por así llamarle, en cuanto a los puntos que haya dejado de dictaminar el A quo y que hayan quedado debidamente acreditados en el Juicio, haciéndola valer con razonamientos lógico jurídicos apoyando el criterio emitido por el a quo al dictar la su resolución correspondiente.

(\*) Estrella Méndez, Sebastián, Op. Cit., P.78.

A efecto de comprender mejor este medio impugnativo señalaré un ejemplo:

En un caso de divorcio necesario, el actor demanda la disolución del vínculo matrimonial por las causales de separación de los cónyuges, injurias, lesiones y el juez al dictar la sentencia declara disuelto el vínculo matrimonial en base a la causal de separación; el demandado apela esta resolución y el actor puede adherirse a esa apelación en cuanto a que él cree que el juez no ha accedido a sus peticiones, temiendo que el tribunal de alzada al decidir respecto a la apelación no disuelva el vínculo matrimonial por la causal de separación de los cónyuges ya citada, por no estar comprobado, y así no poder acceder a su petición de disolver dicho vínculo matrimonial, lo que beneficiaría al demandado. Pero cuando el actor apela adhesivamente el Ad quem en el caso de que se trata, tiene que revisar las otras causales, es decir, las de injurias y lesiones y puede darse el caso que el tribunal de alzada reforme el fallo del inferior y en lugar de disolver el vínculo matrimonial por la causal de abandono de hogar, lo disuelva por las causales de injurias y lesiones.

Del ejemplo planteado, se advierte que la apelación adhesiva es una institución procesal útil, pues aún cuando la ley no prohíbe que pueda apelar el que no obtuvo todo lo que pidió, por economía procesal, se puede adherir a la apelación interpuesta por su contraria, además de que si no hace uso de ella en el caso planteado se quedaría en total estado de indefensión, pues si efectivamente no quedó acreditada su acción, el Tribunal de Alzada revocará la resolución del inferior. Sin embargo, desde mi punto de vista y de manera general la apelación adhesiva resulta intrascendental su contemplación en nuestra legislación procesal, precisamente porque la propia ley faculta a la parte que no obtuvo todo lo que pidió para que pueda apelar la sentencia dictada a su favor, aunado a que con la apelación interpuesta por el vencedor o vencido se da VISTA A LA CONTRARIA, misma que con razonamientos lógico jurídicos expondrá lo que a su derecho corresponda, dando así contestación a los agravios expresados por la parte apelante y si bien el objeto de la apelación adhesiva es apoyar el criterio sustentado por el A quo contraponiéndose al dicho de la otra parte, lo mismo ocurre cuando se da contestación a los agravios expresados, luego entonces, ¿cuál es la razón de ser de este recurso?.

Aunado a lo anterior y en cuanto al último párrafo del artículo 690 ya citado, que dice "...la adhesión al recurso sigue la suerte de este", quiere decir

que la apelación adhesiva depende de la principal, toda vez que aquella carece de eficacia si la principal es rechazada por haber sido propuesta fuera de término; así también si el litigante vencido se desiste del recurso, el interpuesto por el vencedor queda sin efecto y consecuentemente quedaría firme la sentencia dictada por el A quo, por lo que desde mi punto de vista resulta ociosa la contemplación de la apelación adhesiva en nuestra legislación procesal civil.

## APELACIÓN EXTRAORDINARIA

Por cuanto hace a este “recurso”, algunos autores se han encontrado con la disyuntiva de que si es un recurso, un incidente o un juicio, toda vez que existen opiniones encontradas en torno a este.

El Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas señala “la apelación extraordinaria constituye una innovación desafortunada del Código Procesal Civil, pero que no es adoptada por varios de los códigos locales que lo siguen directa o indirectamente. Resulta difícil establecer un concepto preciso de esta impugnación, ya que la doctrina ha señalado que constituye una mezcla de medios impugnativos y solo hay acuerdo en el sentido de que no se trata de una verdadera apelación...no es tampoco un recurso en sentido estricto, sino un verdadero recurso impugnativo de anulación por vicios del procedimiento”.

Así también, el maestro Pallares(\*) nos dice “El llamado recurso de apelación extraordinaria no es un recurso, porque no tiene por objeto reformar o revocar una sentencia, sino nulificar una instancia...presupone que el juicio ha sido ya fallado por sentencia definitiva, y esta circunstancia la distingue del incidente de nulidad de actuaciones...”.

De igual forma, el autor Estrella Méndez(\*\*) cita a Bazarte Cerdán, quien nos dice que la apelación extraordinaria se considera como un juicio en cuanto a que para su iniciación se requiere necesariamente la presentación de una demanda de nulidad y no una simple exposición de agravios en forma de petición, dirigida al tribunal del nuevo conocimiento para que revoque o modifique la resolución atacada...podría considerarse como recurso, porque llamándola así nuestra ley, requiere la existencia previa de un juicio...no puede ser por su naturaleza un incidente de nulidad en virtud de que la figura jurídica que tratamos solo procede en contra de sentencias definitivas, no así los incidentes de nulidad, ya que estos únicamente pueden promoverse antes de dictarse la resolución que finaliza la instancia”.

(\*) Pallares, Eduardo, Op. Cit., P.96.

(\*\*) Estrella Méndez, Sebastián, Op.Cit., P. 103.

De tal manera, que de todo lo antes señalado se concluye que la apelación extraordinaria aún cuando nuestra legislación procesal la contemple dentro del capítulo de los recursos, no es un recurso ni un incidente sino un medio de impugnación con tramitación ordinaria pero de carácter extraordinario, toda vez que el recurso sólo puede tener trascendencia respecto de la resolución combatida, dejando firmes todos los demás actos procesales del juicio, en cambio, la apelación extraordinaria ataca la raíz del procedimiento, o sea, el emplazamiento, y viene a nulificar en caso de prosperar, todo el procedimiento; por lo que desde mi punto de vista es mal llamado recurso, pues no es otra cosa mas que un juicio de nulidad propiamente dicho.

Por estas razones, tampoco se puede concebir a la apelación extraordinaria como incidente, pues este último se interpone antes de que concluya el juicio y la apelación extraordinaria se interpone una vez concluido el proceso dentro del término señalado por la ley.

Del mismo modo y desde mi particular punto de vista, el término apelación tampoco es adecuado para denominar al medio impugnativo en comento, pues su interposición debe reunir los requisitos previstos en el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y consecuentemente se plantea como un juicio de nulidad y no como una simple exposición de agravios como ocurre con el recurso ordinario por excelencia que es la apelación ordinaria.

## **OBJETO Y FINALIDAD**

Es importante anotar que el medio de impugnación de referencia tiene como fundamento jurídico salvaguardar la garantía de PREVIA AUDIENCIA que es violada por el órgano jurisdiccional que emite la resolución que se impugna a través de la apelación extraordinaria.

En cuanto a su objeto, nuestra legislación procesal considera que éste es en relación a su procedencia, ya que se interpone en contra de los procesos que se encuentran carentes de alguno de los elementos esenciales para su existencia o validez, dejando en estado de indefensión a una de las partes (artículo 717 del Código Procesal Civil).



Por lo que hace a su fin, este consiste en nulificar el proceso impugnado, mandando reponer el procedimiento desde el acto en el que se cometieron las violaciones enunciadas en la ley, y por ende al nulificar la sentencia dictada en dicho proceso impugnado, la priva de la autoridad de cosa juzgada.

### **TRAMITACIÓN DE LA APELACIÓN EXTRAORDINARIA**

Se interpone por escrito dentro de los tres meses siguientes al día de la notificación de la sentencia, mismo que deberá de reunir los requisitos previstos en el artículo 255 del cuerpo legal antes citado, esto es, se promueve como un juicio ordinario y solo procede en los casos que señala el artículo 717 del mismo ordenamiento, que a la letra dice:

“ART. 717.- Será admisible la apelación dentro de los tres meses que sigan al día de la notificación de la sentencia:

I.- Cuando se hubiere notificado el emplazamiento al reo, por edictos, y el juicio se hubiere seguido en rebeldía;

II.- Cuando no estuvieren representados legítimamente el actor o el demandado, o siendo incapaces las diligencias se hubieren entendido con ellos;

III.- Cuando no hubiere sido emplazado el demandado conforme a la ley;

IV.- Cuando el juicio se hubiere seguido ante un juez incompetente no siendo prorrogable la jurisdicción”.

En el escrito donde se interponga la apelación extraordinaria debe solicitarse la nulidad de las actuaciones, cuando se violen las formalidades procedimentales en el juicio impugnado y que se apeguen a las hipótesis señaladas en el artículo 717 en cita.

Cabe destacar que la apelación extraordinaria solo procede contra las sentencias dictadas por los jueces de primera instancia. Contra las sentencias que resuelvan dicho medio impugnativo procederá el recurso de responsabilidad, en términos de lo dispuesto por el artículo 720 del Código Procesal Civil para el Distrito Federal.

Por otra parte, el juez que conozca de la apelación extraordinaria está facultado para calificar el grado, esto es, podrá desecharla cuando haya sido interpuesta fuera de tiempo y cuando el demandado haya contestado la

demanda o se haya hecho sabedor del juicio expresamente, pero solo en estos casos, pues de no darse estos supuestos deberá remitir los autos al superior, emplazando a los interesados. El superior jerárquico a su vez oirá a las partes con los mismos trámites del juicio ordinario y para el caso que sea declarada la nulidad los autos se devolverán al inferior para que reponga el procedimiento (artículo 718 del C.P.C.).

Así pues, cuando se declare procedente la apelación extraordinaria reponiéndose en consecuencia todo el procedimiento impugnado, lo que implica la nulidad del mismo, se priva de autoridad de cosa juzgada a la sentencia dictada en el juicio que dio origen a este medio impugnativo.

De todo lo anterior, se desprende la eficacia que reviste la mal llamada apelación extraordinaria, pues es precisamente su carácter extraordinario que salvaguarda la garantía de audiencia prevista por el artículo 14 constitucional, esto es, el derecho de ser oído y vencido en juicio.

## CONCLUSIONES

1.- Una vez realizado el presente trabajo se aprecia la importancia que los medios de impugnación tiene dentro del Derecho Procesal Civil, toda vez que éstos pueden afectar substancialmente el resultado de un proceso. Igualmente queda de manifiesto que existe algunos que, aún cuando forman parte del derecho procesal positivo dentro del Distrito Federal, en la práctica no tienen razón de ser. Tales son los casos del recurso de Responsabilidad, y de la Apelación Adhesiva. El recurso de responsabilidad es letra muerta dentro de la práctica cotidiana del derecho procesal, lo que nos sugiere su poca efectividad, toda vez que si fuera un recurso efectivo y útil como la Apelación sería una práctica corriente entre los litigantes. Por lo que toca a la Apelación Adhesiva, ya comentamos que el mismo no tiene razón de ser en vista de que la ley prevee otras salidas más económicas procesalmente hablando para las cuestiones que a este recurso le correspondería conocer, por lo que es mi sugerencia personal que estos dos recursos sean suprimidos de nuestra legislación procesal vigente.

2.- Los Medios de Impugnación tienen su antecedente histórico en el Procedimiento Formulario en Roma, donde surge la REVOCATIO IN DUPLO, LA APELATIO Y LA IN INTEGRUM RESTITUTIO, mediante las cuales se obtenía una resolución más justa tras un análisis minucioso en busca de la verdad.

3. - El Procedimiento Civil en el Distrito Federal es un Juicio Oral de orden Público en el que existen, entre otras, las Garantías de Igualdad de las Partes y de Publicidad de las resoluciones.

4. - Dentro de los medios de impugnación contemplados en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, el recurso más usual y por ende el más eficaz es la Apelación, ya que este recurso cuida en fondo del derecho que les asiste a las partes.

5. - El recurso de apelación es el más común dentro del proceso jurisdiccional al momento de impugnar la inexacta valoración de las pruebas.

6. - La substanciación en el recurso de apelación como medio de impugnación más usual en el Procedimiento Civil en el Distrito Federal cumple con el principio de Economía Procesal, en virtud de que al interponerse se expresan los agravios que analizará la Sala que le corresponda.

7. - La violación a las formalidades procedimentales es la medida de la interposición de los Medios de Impugnación, en atención a que todo recurso es un medio de impugnación mas no todo medio de impugnación es un recurso.

8. - Otro de los medios impugnativos más eficaces que prevee el Código Procesal Civil para el Distrito Federal es la Nulidad de Actuaciones y su substanciación es en forma Incidental, mismo que debe ser planteado en la actuación subsecuente debido a la potencialidad del acto Nulo y excepcionalmente por vía Ordinaria como el caso de los Juicios Fraudulentos.

9. - La apelación extraordinaria es llamada recurso indebidamente por el Código Procesal Civil, toda vez que es un medio de impugnación que se tramita en forma de Juicio Ordinario de carácter extraordinario, cuya finalidad es declarar nulo todo lo actuado a partir del emplazamiento.

10. - En el Proceso Civil, dada su característica de dispositivo para la procedencia del Amparo, es requisito SINE QUA NON agotar los medios de impugnación que nos confiere la ley.

11. - En el Procedimiento Civil existen obligaciones y cargas procesales para las partes, particularmente obligaciones para con el Juez y cargas para con las partes materiales, quienes de no cumplir con éstas incurren en contumacia y rebeldía con las consecuencias propias del caso. Sin embargo, es obligación del Organo Jurisdiccional analizar primero los elementos de la acción.

12. - El presente trabajo cumple con el objetivo general planteado puesto que una vez realizado el mismo se concluye que los medios de impugnación en el Procedimiento Civil resultan determinantes para las partes contendientes en el litigio por los trascendentes efectos que tales medios tienen en el desenlace del mismo.

13. - Una nota adicional; al finalizar el presente trabajo de investigación, también pude advertir la infortunada redacción del artículo 688 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, toda vez que el mismo señala "El recurso de apelación tiene por objeto que el superior CONFIRME... la resolución del inferior". Si bien es cierto que como resultado de una revisión por parte del superior jerárquico del juez de primera instancia se puede obtener la Confirmación de la Sentencia del inferior, nosotros ya sabemos que

este resultado no es el propósito para lo cual se concibió el recurso de apelación, pues el que apela de ninguna manera está conforme con el resultado que obtuvo, por lo que suponer que quiere interponer este recurso con el mero propósito de ratificar la decisión con la que no está conforme resulta absurdo. Por lo que considero sana una revisión a la forma en que se encuentra redactado el artículo citado, en base a los elementos que el presente trabajo de investigación nos ha aportado.

## BIBLIOGRAFIA

- ALSINA, Hugo; Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial. Tomo IV Parte General, Segunda Edición, Buenos Aires, Ediar S.A. Editores, 1961.
- BECERRA Bautista, José; El Proceso Civil en México, Décima Edición, México, Editorial Porrúa S.A., 1982.
- BECERRA Bautista, José; Teoría General del Proceso Aplicada al Proceso Civil del Distrito Federal, Primera Edición, México, Editorial Porrúa S.A., 1993.
- BRISEÑO Sierra, Humberto; Derecho Procesal, Volumen III, México, Cárdenas Editores y Distribuidores, 1969.
- BURGOA, Ignacio; El Juicio de Amparo, Vigésima Edición, México, Editorial Porrúa, S.A., 1983.
- CABANELLAS, Guillermo; Diccionario de Derecho Usual, Tomo II, Décimo primera edición, Buenos Aires, Editorial Heliasta S.R.L., 1976.
- CALAMANDREI, Piero; Instituciones de Derecho Procesal Civil, Volumen I, Segunda Edición, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europeas-Americanas, 1973.
- CARNELUTTI, Francesco; Sistema de Derecho Procesal Civil I, Volumen III, Buenos Aires, UTHEA ARGENTINA, 1944.
- CHIOVENDA, Giuseppe; Instituciones de Derecho Procesal Civil, Volumen III, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1954.
- COUTURE, Eduardo; Fundamentos de Derecho Procesal Civil, Segunda Edición, Buenos Aires, Editorial De Palma, 1951.
- DE PINA Vara, Rafael; Diccionario de Derecho, Decimoprimera Edición, México, Editorial Porrúa, S.A., 1983.

- ESTRELLA Méndez, Sebastián; Estudio de los Medios de Impugnación en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y la Procedencia del Juicio de Amparo. Segunda Edición, México, Editorial Porrúa, S.A., 1987.
- FLORIS Margadant, S. Guillermo; Derecho Romano; Decimoséptima Edición, Naucalpan, Editorial Esfinge, S.A. de C.V., 1991.
- GALINDO Garfias, Ignacio; Derecho Civil Primer Curso. Parte General. Quinta Edición, México, Editorial Porrúa, S.A., 1982.
- GOMEZ Lara, Cipriano; Teoría General del Proceso, Tercera Reimpresión, México, Editorial Harla, 1993.
- MORINEAU Iduarte, Marta; Derecho Romano, Tercera Edición, México, Editorial Harla, 1993.
- PALLARES, Eduardo; Derecho Procesal Civil, Decimoprimera Edición, México, Editorial Porrúa, S.A., 1985.
- PALLARES, Eduardo; Diccionario de Derecho Procesal Civil, Decimoquinta Edición, México, Editorial Porrúa, S.A., 1983.
- PETIT, Eugene; Tratado Elemental de Derecho Romano, México, Ediciones Selectas, 1982.

## **LEGISLACION CONSULTADA**

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 123ª. Edición, México, Editorial Porrúa, S.A., 1998.
- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; 51ª. Edición, México, Editorial Porrúa, S.A., 1997.
- Código Civil para el Distrito Federal, 66ª. Edición, México, Editorial Porrúa, S.A., 1997.

-Nueva Legislación de Amparo Reformada (compilada por Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera), 70ª. Edición, México, Editorial Porrúa, S.A., 1997.

-Código Penal para el Distrito Federal, Editorial Sista, S.A. de C.V., México, 1997.